

SENTENCIA NUMERO: DOCE

Córdoba, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**Godoy, Milton Sebastián, Nazar Juan José y Reyna Pablo Ezequiel p.s.s.a Robo calificado por el resultado lesivo**" (Expte Sac. N° 2002358) , radicados en esta Excma. Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación (Secretaría N° 7), Tribunal Unipersonal bajo la Presidencia del **Dr. Jorge Raúl Montero**, en los que ha tenido lugar la audiencia a los fines del debate, dictándose sentencia con fecha seis de abril del corriente, con la participación del **Señor Fiscal de Cámara Raúl Alejandro Gualda**, del **Actor Civil y Querellante Particular, Sr. Hernán Elio Roble**, representado por el **Sr. Asesor Letrado José M. Lascano**, con la presencia del **Sr. Representante del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba**, como demandado civil, **Dr. Justo José Casado**; de los Sres. Abogados defensores de los imputados, el **Sr. Asesor Letrado Griotto Erik en defensa del imputado GODOY, Milton Sebastián**, los **Ab. Sironi Iván y De Olmos Ignacio en defensa del imputado NAZAR Juan José**, y el **Ab. Pablo Morelli en defensa de REYNA Pablo Ezequiel**; y de los imputados **Juan José NAZAR, DNI N° 33.750.254**, de 26 años de edad, soltero, albañil, argentino, nacido en la Ciudad de Córdoba, el día 27 de de abril de mil novecientos ochenta y ocho, domiciliado en calle Mza 5, casa 3 de barrio Cooperativa Atalaya (Arguello) de ésta ciudad, hijo de Juan Carlos Romero y de Marta Adriana Nazar, Prontuario N° 11793904 Sec. AG; *quien respecto a sus condiciones personales dijo:* apodarse "Juanchi", ser soltero y vivir en concubinato hace 4 años, respecto a su familia dijo que tiene dos hijos uno propio y otro de su señora, uno de 11 años y otro de 2 años, que trabaja en una obra como albañil con su padre, que es argentino nacido el 27 de abril de 1988 en Córdoba, respecto a su domicilio dijo que al ser detenido vivía en Cooperativa Atalaya manzana 5 casa 3, en su propia casa, respecto a sus estudios dijo que cursó hasta primer año, que es sano, a veces consume alcohol aunque no se emborracha y no se droga. Agregó que no registra antecedentes penales, lo que fue corroborado por Secretaría según Informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a fs. 404. Respecto a quién lo visita en la cárcel dijo que su mamá y su mujer;

Milton Sebastián GODOY, DNI N° 32.048.835, de 29 años de edad, soltero, empleado de policía de la Pcia. de Córdoba, argentino, domiciliado en calle Angel de Meunir 7087 de barrio Arguello Norte de esta ciudad, hijo de Moisés Froilán Godoy y de Epifanía Florentín Ibañez, Prontuario N° 1179390 Sec. AG., *quien respecto a sus condiciones de vida dijo:* en la cárcel le dicen Chino, que vive en concubinato, que tiene 3 hijos (dos con su ex mujer y uno con su mujer actual), todos tienen su apellido, una de 5 años, otra de 6 y una bebé de 5 meses. Que nació en Formosa capital, el 19 de junio de 1986, y al momento de ser detenido era policía de la provincia agente, mecánico, prestando servicios en la División de motocicletas, tenía cuatro años de antigüedad en la policía, antes había estado en el CAP 8 y en los Tucanes cuando ingresó. Que al momento de la detención vivía en Arguello, en una casa alquilada, allí vivía solo y se estaba por juntar con su mujer actual. Que tiene estudio secundario completo, que ahora ha hecho un curso de peluquería, que es enfermo y sufre de convulsiones desde que entró en la policía por un golpe que sufrió en su cabeza contra un pilar en la escuela de policía, que en su momento lo atendieron en el policlínico y le dijeron que no era nada y al poco tiempo tuvo la primer convulsión, que le recetaron unas pastillas “Baltos 500” y ahora no se las dan en la cárcel porque no las tienen, que tiempo atrás fue afecto a la droga, más específicamente a la cocaína, que no hizo tratamiento y después de ser padre por segunda vez dejó de consumir, que no registra antecedentes penales computables, lo que previo orden del presidente del Tribunal, fue corroborado por Secretaría mediante Informe del registro Nacional de reincidencia de fs. 406. Agregó que sus padres viven y se llaman Moisés Godoy y Florentina Ibañez, que en la cárcel lo visita su mujer; y **Pablo Ezequiel REYNA, DNI N° 34.188.502**, de 26 años de edad, soltero, albañil, argentino, nacido en la Ciudad de Córdoba, el día 22 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, domiciliado en Manzana 8, casa 8 de barrio IPV Arguello de ésta ciudad, hijo de Marta Elena Reyna y de NN, Prontuario N° 1112909 Sec. AG., *quien respecto a sus condiciones personales dijo:* que es soltero pero tiene pareja, que tiene una hija de 6 años que lleva su apellido, de ocupación mecánico de moto, que tenía un taller en lo de su mamá y percibía por

mes 5000 pesos aproximadamente, que ha nacido en Córdoba Capital el 22 de diciembre de 1988, y al momento de la detención vivía en el Barrio Hermanas Sierras, en Arguello pegado al IPV, que esa casa era propia y la había hecho él con sus ahorros. Respecto a su educación dijo que tiene primario completo, es sano, ha tomado alcohol sobre todo cuando salía, aunque no es adicto, y que no consume drogas. Aclaró que no registra antecedentes penales computables, lo que por orden del Tribunal fue corroborado con Informe del registro Nacional de Reincidencia agregado a fs. 402. Respecto a sus padres dijo que padre no tiene y que su madre es Marta Elena Reyna, quien lo visita en la cárcel junto con su señora, que en el establecimiento penitenciario tiene buena conducta y quiere empezar la escuela pero no puede porque le falta documentación para continuar sus estudios. A quienes se les atribuye la comisión del siguiente hecho según la **REQUISITORIA FISCAL DE fs. 284/93**: *El día cinco de agosto del año dos mil catorce, sin poderse determinar la hora con exactitud, pero que se la puede ubicar minutos antes de las 14.46 hs , en circunstancias en que Elio Hernán Roble circulaba a bordo de su motocicleta Yamaha modelo 125 IBR dominio, 147-KNS, haciéndolo por calle Kisling a la altura aproximada del 8014 y en dirección a Oscar Cabalen de barrio IPV 360 -Arguello- de ésta ciudad de Córdoba, fue interceptado con fines furtivos por el imputado Milton Sebastián Godoy (personal policial de la División Motocicletas de la Pcia. de Córdoba), -quien se dirigía en una motocicleta presumiblemente del tipo Honda Storm-, cortándole el paso al posicionarse delante suyo, no permitiéndole que continuara la marcha. En dichas circunstancias, se hicieron presentes los imputados Juan José Nazar y Pablo Ezequiel Reyna, quienes actuaban de común acuerdo, con propósitos furtivos y connivencia criminal con el nombrado Godoy, por lo que Roble habría intentado alejarse del lugar a bordo del rodado en el que se conducía, sin embargo, atento a que el mismo no se encontraba con el motor encendido, procuró empujarlo con sus pies, circunstancias en las que habría caído al suelo al intentar esquivar a un menor de corta edad. Así las cosas, el imputado Juan José Nazar, quien en la ocasión blandía un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm, marca Taurus, modelo PT 809, nro de serie TDT 11080, le efectuó dos disparos a*

*Roble que le impactaron en la pierna mientras se encontraba tirado, tras lo cual el encartado Reyna procuró retirarlo debajo del rodado arrastrándolo hacia afuera, pegándole con el codo en la frente, a la altura de la ceja derecho. En ese momento, intervino el encartado Nazar, quien le asestó un culatazo en la nuca, disparándole nuevamente, proyectil que ingreso a la altura del omoplato izquierdo, quedando la víctima semi desvanecida en el lugar. Ante ello los imputados se dieron a la fuga sin llevarse el rodado, presumiblemente ante el convencimiento de que Roble se hallaba mal herido, no pudiendo de tal manera consumir sus propósitos furtivos. Como consecuencia de lo narrado Elio Hernán Nicolás Roble sufrió herida de arma de fuego en región escapular izquierda sin orificio de salida, dos heridas de arma de fuego en cara anterior muslo izquierdo tercio distal (compatible con orificio de entrada) y dos en cara posterior de muslo izquierdo tercio medio (compatibles con orificio de salida). Resulto operado por presentar hemonemotorax bilateral, evidencia lesión T 4 con compromiso del canal medular, fragmentos óseos intracanal, fractura de ambos pedículos, con pérdida de la función motora y sensitiva por debajo de la tetilla, lesiones de carácter gravísimo que pusieron en peligro su vida.”. **Y CONSIDERANDO:** Que el **Dr. Jorge Raúl***

Montero (h), actuando en Sala Unipersonal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Existió el hecho y fueron sus autores responsables los imputados?.-

SEGUNDA: ¿Cuál es la calificación legal aplicable?.- **TERCERA:** ¿En su caso, qué pena

corresponde imponerle a cada uno de ellos?.- **CUARTA:** Debe hacerse lugar a la acción civil

entablada y en su caso, qué montos y por qué rubros corresponde mandar a pagar?.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JORGE RAÚL

MONTERO, DIJO: D) El Requerimiento Fiscal de fs. 284/93, le atribuyó a los imputados

Juan José Nazar, Milton Sebastián Godoy y Pablo Ezequiel Reyna, participación

penalmente responsable en calidad de co-autores en el delito de Robo Calificado por el

resultado lesivo (**Arts. 166 inc. 1º y 45 del Código Penal**). El hecho que fundamenta la

pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Público, fue enunciado al comienzo del

fallo mediante la transcripción del relato contenido en el oficio requirente, a lo que me remito

por razones de brevedad y para evitar repeticiones inútiles, cumplimentándose así lo normado por el art. 408 inc. 1º -in fine- del C.P.P., en cuanto se refiere a los requisitos estructurales de la sentencia. **II)** Al ejercer su **defensa material**, los imputados **Godoy, Milton Sebastián y Reyna Pablo Ezequiel**, previa intimación realizada conforme pautas legales vigentes (i.e. puesta en conocimiento del hecho atribuido y pruebas existentes en sus contra), dijeron que se abstenían de declarar, incorporándose por su lectura aquello que declararan en la investigación penal preparatoria, oportunidades estas en las que Godoy se abstuvo de declarar (v. fs. 158/9), en tanto Reyna dijo: *“Que niega el hecho. Que ese día siendo las 14:30horas, él se encontraba comiendo en su casa junto con su mamá, su hermano de hombre Germán Reyna y la mujer de su hermano Marta. Que su sobrino Miqueas (hijo de su cuñada) y el hermanito del dicente de nombre Alejandro Ledesma estaban jugando en la vereda. Que en determinado momento escuchó alrededor de tres disparos seguidos y una frenada de moto. Que salió a la calle y justo vio que una moto que pasaba chocaba a Miqueas y lo tiraba al piso. Que él salió corriendo y levantó al niño. Que detrás de él salieron su madre y su cuñada. Levantó al niño y se lo dio a su madre y tanto ella como su cuñada se fueron de inmediato a llevar al dispensario de Sol Naciente. Que ella se fue en una camioneta que pasaba justo por el lugar que no sabe de quién es ni quien la conducía. Que en ese momento el dicente se cruzó la calle a la casa de su tía que vive al frente de su casa de nombre Olga Reyna y, junto a su prima de nombre Macarena Álvarez se dirigieron en moto al dispensario de Sol Naciente. Que cuando estaban llegando al dispensario su madre y su cuñada ya se estaban volviendo de allí con el niño. Que el chico de la moto quedó tirado frente a su casa. Que no sabe si estaba herido. Que su hermanito de ocho años de nombre Alejandro se quedó con su otro hermano de nombre Germán. Que en la calle también estaba el chico que venía corriendo al de la moto y le venía disparando y otro montón de gente, vecinos, que no sabe quiénes son. Que el chico que venía disparando y otro montón de gente, vecinos, que no sabe quiénes son. Que el chico que venía disparando tenía un arma en la mano y que él la vio. Que la persona que tenía el arma en la mano era un gordito negro grandote que vive a la vuelta*

de su casa y se llama Juan Nazar.” (v. fs. 238/9). Luego, a fs. 266/7 señaló que negaba el hecho y se remitía a lo declarado otrora. Finalmente, en oportunidad de otorgárseles la última palabra en la instancia del debate, Godoy, dijo que: *“nada tenía para agregar”*, mientras que Reyna refirió: *“Que sentía mucho lo que le había sucedido a la víctima, pero él no tenía nada que ver”* (v. Acta fs. 598/599). Finalmente, el imputado Juan José Nazar, previo consultar con su defensor, brindó el debate su versión de lo sucedido, manifestando al efecto: *“Que no iba a contestar preguntas. Que en primer lugar se remite a lo que declaró en la investigación, que él manipuló el arma y le disparó a la víctima en la pierna, que el segundo disparo se le escapó, que no sabe manejar armas, nunca manipulo armas, que se le escapó el disparo, que le quiso pegar un golpe para que se quedara quieto y se le escapó el disparo, que nunca quiso robarle nada.”* (v. Acta fs. 474/477). Siendo así, se incorporó por su lectura aquello que declarara al tiempo de la Investigación penal preparatorio, ocasión en la dijo: *“que niega el hecho que se le atribuye, que va a declarar pero no va a contestar preguntas. Refiere que en ese momento se encontraba con Pablo Reyna tomando una coca en la vereda de la casa de Reyna. Que vio cuando la supuesta víctima subió con la moto para arriba y luego regresó, antes de llegar a la casa de Reyna vio cuando se le cruzó una moto y por esquivarla, agregando que venía fuerte, chocó al sobrino de Reyna, menor de unos tres o cuatro años, quien debido al golpe con la moto quedó inconsciente tirado en el suelo, agregando que a raíz del accidente el menor perdió varios dientes. Que al ver esto y darse cuenta que le salía sangre al chico, la supuesta víctima intentó darse a la fuga, por lo que de inmediato el dicente y Reyna quienes se encontraban a no más de dos o tres metros de distancia, lo alcanzaron corriendo y le pegaron trompadas y patadas. Que en ese momento, cuando le estaban pegando escucharon unos disparos, por lo cual salieron corriendo del lugar. Que no vieron quien disparó”* (v. fs. 151/152). Por último, en oportunidad de la última palabra concedida en juicio dijo: *“que no tenía nada más para agregar”* (v. Acta fs.598/599).

III) Durante la sustanciación del debate, comparecieron a prestar declaración los siguientes testigos: **1) Elio Hernán Roble**, víctima en los presentes autos, quien en el juicio dijo que el

día del hecho él salía de la carnicería y se iba de allí a la casa de un amigo, que agarró por un desvío porque estaba cortada la calle principal, que venía por la calle y ve que sale un hombre de una casa y carga una pistola, que el sujeto lo mira a él entonces él da la vuelta, que al dar la vuelta este sujeto le dispara dos veces impactando ambos disparos en su pierna, que el sujeto le dispara desde una distancia aproximada de 5 metros, que luego le tira un tercer disparo que pega en el tanque de su moto, motivo por el que se le frena el vehículo y se cae al piso. Que el sujeto que le disparó era gordo, más o menos petizo, que apenas cae el dicente al piso viene ese mismo hombre lo saca de la moto y le pega un puñete en la cara, lo lleva a la vereda y le sigue pegando, luego le pega con el arma y le sale el disparo que le impacta en la espalda. Que dicho disparo no puede determinar si fue intencional o no pero cree que sí fue intencional. Que este sujeto le pegaba trompadas, que quedó tirado en la calle y la gente al escuchar los disparos salió y estos tipos se fueron corriendo. Que el sujeto de la pistola no estaba solo, había dos hombres más, que mientras el hombre gordo le pegaba también lo hacían dos sujetos más, que ellos estaban ahí justo cuando recibió el último disparo. Que los tres sujetos estaban juntos. Que hace unos meses los reconoció acá en tribunales, sabe que eran ellos. Que, quedó tirado en el suelo y dormido un rato, luego se dio vuelta y se le acercó la gente y sacó el teléfono y se lo dio a un hombre para que llame a algún familiar del dicente, que entonces buscaron el contacto de un cuñado suyo y le avisaron. De allí lo llevaron a un centro vecinal, y luego al Hospital de Urgencias, ahí le pusieron unos tubos, le sacaron sangre, fue operado, le pusieron una prótesis y por esa prótesis quedó internado de vuelta. Estuvo internado primero tres meses y luego un mes, y ahora hace una semana que volvió a internarse, por una infección, estando dos semanas internado, luego le dijeron que iba a estar 3 o 4 días más hasta que le limpien la sangre. Respecto al momento exacto en el que vio por primera vez al sujeto con el arma, dijo que él salió de la carnicería, tomó el desvío y luego regresó por la misma calle, que allí apareció el sujeto que cargaba el arma. Que antes de ver al sujeto que sale con el arma se le cruza un muchacho con una gorra en una moto gris, cree que era una Storm, y por eso frena y ahí aparece el hombre con el arma. Que la moto tenía todos

los plásticos, la cilindrada tiene que haber sido 125 o 150. Que a pesar de que se le cruza la moto, el sigue. Que el sujeto de la moto no llevaba casco, llevaba gorra color negra. Que cree que ese día hacía calor, el sujeto de la moto llevaba una campera negra no recuerdo si llevaba distintivo, era una campera de tela de avión. La gorra era negra, creo que era toda negra y sin dibujo. La moto se la cruza a unos cinco metros, ahí no más, que el sujeto de la moto no le dijo nada, se le cruzó al medio y él igual seguí. Siguió derecho, pasó al de la moto y al momento ve al hombre que sale de la casa cargando el arma, entonces gira y ahí se le cruza el nenito, a quien por suerte no lo alcanza a chocar, y ahí es cuando le empieza a disparar este hombre. El hombre armado sale de la puerta de la casa, lo ve que venía cargando el arma en dirección a él. Que lo ve a ese hombre y por eso gira, da vuelta y ahí se le cruza el nenito a quien esquiva y ahí empieza el hombre a dispararle. El hombre armado llegó hasta la misma calle, cerca de él. Cuando ve al sujeto que bajaba de la casa, da vuelta y gira para volverse por donde venía. El niño aparece cuando da la vuelta, ahí nomás se cruza. Cree que lo alcanzó a tocar, pero no lo chocó, porque lo esquivó. A metros, y producto del tercer balazo se le para la moto, y ahí viene corriendo y paso todo esto. El primer disparo fue después de que se le cruza el nenito, dos disparos en la pierna y el tercero en el tanque y luego el cuarto en la espalda. Cuando el sujeto robusto le tira el primer disparo estaba a 5 o 6 metros de distancia y le pega en la pierna, el segundo también le da en la pierna y el tercero en el tanque. Que le pega y ahí queda en el suelo. La moto se le paró, él estaba arriba de la moto y este hombre viene lo saca y ahí le empieza a pegar, y después viene otro y le sale el tiro al primero y ahí queda tirado en el piso. Respecto al sujeto que manejaba la moto dijo que era joven de 27 años aproximadamente, con una gorra negra. Respecto al arma del hombre robusto dijo que era una pistola y que vio como la cargaba, que al ver eso intenta salir de allí. Respecto a si recuerda si el sujeto gordo le dijo algo cuando se le acercó, respondió que no recuerda, que ninguno de los tres sujetos le exigió que le diera nada. Respecto al cruce de la calle del niño, dijo que cree que este fue mandado para que se detenga porque estaba el otro hombre en la misma calle, es más cree que ese hombre lo empuja para que yo choque y yo lo alcanzo a esquivar, en

realidad no alcanzó a ver si lo empujó eso lo supone. En la sala de audiencias, dijo haber visto al hombre que estaba armado, que uno de los sujetos sentado en el banquillo de los acusados es el que le disparó, que a ese sujeto ya lo había reconocido en una rueda de personas en la investigación. Que el sujeto que se le cruzó en la moto también estaba sentado en el banquillo de los acusados, expresando que era “el del medio, de blanquito”, que de eso está seguro. El testigo dice recordar que hizo dos rondas de reconocimiento. El de la moto estaba en la ronda de reconocimiento, cree que estaba en el medio, no recuerda el número. Por esta afirmación el Sr. Fiscal de Cámara interrogó al testigo, y pidió que se incorpore la rueda de persona realizada a fs. 182, previo reconocer su firma, se le preguntó porqué si en dicha ronda no lo había reconocido, lo reconocía ahora, a lo que dijo que porque recuerda que era blanquito así, como el que está en el banquillo de acusados. Respecto al tercer sujeto que participó del hecho dijo que este le pegó, y es el que supuestamente le tiró el chiquito a la calle. Que por contradicciones con lo que declarara en la investigación, el Sr. Fiscal solicitó se incorpore el testimonio brindado por Roble a fs.56/7 de autos, a lo que dijo, que respecto a lo que hizo este tercer sujeto no se acuerdo bien ahora, que fue como lo dijo en aquella oportunidad, en el sentido que este tercer sujeto es el que lo arrastró por el suelo, lo sacó de debajo de la moto y le pegó un codazo en la frente a la altura de la ceja derecha. Que el sujeto gordo, va a pegarle y entonces le pega dos puñetes y de espalda le pega un culatazo como en la nuca y se escapa el disparo en el omóplato, que el disparo fue simultáneo con el golpe. Entonces queda tirado boca abajo, se duerme y luego se despierta y se da vuelta. En esa penumbra no recuerda haber escuchado nada, cree que dijeron “lo mataste, lo mataste”. Luego ve que salen corriendo y él queda tirado. Que el de la moto se le cruzó y nada más, no le pegó sólo estaba ahí. Creo que el de la moto le dijo algo de la moto, pero no se acuerda bien. Fue todo tan rápido que no recuerda. Que finalmente los sujetos salieron corriendo y no se llevaron nada porque se asustaron y creyeron que estaba muerto. Respecto al sujeto que le cruza la moto, dijo que vestía una campera negra, como de tela de avión. Respecto al tercer sujeto, o sea aquel que lo quiso sacar de debajo de la moto y el que cree empujó al niño, dijo que también lo vio en la

sala sentado en el banquillo de los acusados, que era el primero contando desde la pared hacia el pasillo. Respecto a la posible connivencia de los tres sujetos para hacer lo que le hicieron dijo que esá seguro de que estaban los tres de acuerdo, el que le cortó el paso se quedó viendo todo lo que pasaba, cuando los otros dos lo atacan ve que está ahí y se va recién cuando salen corriendo los otros dos. Respecto a qué hacía él al momento del hecho dijo que tenía una carnicería, que era un negocio propio y con eso se ganaba la vida, que la carnicería estaba en Arguello en calle Piedra Labrada, que allí trabajaba muy bien. Ganaba por mes 6000 o 7000 pesos, la trabajaba él solo, él la atendía. Era un negocio habilitado por la Afip, le faltaba habilitación de la Municipalidad. Que con esa carnicería estuvo 3 años y medio casi 4, que era un negocio que estaba progresando. Sus proveedores eran Beto (el mismo proveedor de mi hermano) y Julio, mayoristas de frigoríficos, que en ese momento les facturaba pero no sabe si hoy tiene dichas facturas. Que después de este episodio tuvo que cerrar la carnicería, ya que no había nadie que la trabaje, porque era soltero. Que con lo que ganaba por mes pagaba el alquiler, el negocio y sus gastos personales (ropa celular, comida). De alquiler pagaba 1500 pesos, le alquilaba a la familia Aguilera, al frente de los locales sobre Piedra Labrada la numeración del negocio creo que era 8172, no se acuerda bien, solo recuerda que era barrio 9 de julio. Que el dueño vivía al frente de su negocio, sobre la misma calle Piedra labrada, este hombre ya falleció y ahora están sus hijos. Respecto al diagnóstico que le dieron por las lesiones sufridas dijo que le dijeron que tiene que hacer rehabilitación y él hace lo que ellos le dicen. No le dijeron que iba a volver a caminar, pero le insistieron con la fisioterapia. Estuvo internado en el Hospital de Urgencias, tres meses la primera vez. No tiene obra social. Luego le agarró cálculos a los riñones y una infección urinaria y estuvo dos meses más internado en el mismo nosocomio. Ese tiempo estuvo con su madre quien lo cuidaba, y luego hace 8 meses su madre falleció, por lo que quedó a cargo de su hermana quien falleció hace 4 meses, por lo que ahora vive con su cuñada. Producto del accidente le dan medicamentos para que pueda controlar las piernas y no se le produzcan escamas en piernas, cola y pies, el medicamento se llama “Bacrofenol”, esas pastillas las compra y paga su cuñado Roberto

Nieves, salen 280 pesos, y las tomo desde que salió de internado cada 8 horas, la caja trae 4 tiras de 8 pastillas cada una. Le dijeron que no deje de tomar esas pastillas. También toma pastillas para el calcio de los huesos, esas se las dan en la fundación Nalbandian donde hace la rehabilitación. Que primero se atendía con un fisioterapeuta en su casa, le salía 200 pesos cada sesión, esto fue así por tres, cuatro o seis meses, el fisioterapeuta se llama Franco Campos, luego no vino más porque no tenía para pagar. Que este fisioterapeuta no le facturaba, eran sesiones de media hora cada una y venía 3 veces por semana. Pasó un mes hasta que hizo los papeles para que le den un espacio en la Fundación Nalbandian. En la Fundación empezó hace un año y medio aproximadamente, todo el 2015 estuve con ese Instituto, creo que el 2014 no. No abona nada en la Fundación, y cree que puede seguir allí. El 09 tiene que volver, porque cerraron 3 semanas por vacaciones. Que producto del accidente no controla esfínteres y tiene que usar pañales. Le pidieron un corsé que le compro su mamá unos meses para fortalecer la espalda. Respecto a este juicio dijo que espera que estos chicos vayan presos y poder cobrar algo para ayudar a su familia aunque sea. Respecto a su forma de trasladarse dijo que a todos lados lo lleva su cuñado, su hermana, que muchas veces se le complica porque ellos trabajan. De su casa a la Fundación hay 6 km y medio. Respecto a sus amistades dijo que algunos siguen al lado suyo. Que no ha recibido tratamiento terapéutico psicológico porque no puedo pagarlo. Respecto a lo que pasó con el niño que se cruzó aclaró que él pensó que se lo arrojaron pero no puede afirmarlo porque no vio bien. Que no sabe qué pasó con ese niño, si se lastimó o no porque él se cayó de la moto, sólo sabe que no lo chocó, y no pudo ver si el menor se cayó o qué. Respecto a la intención de los delincuentes en este hecho, dijo que por la modalidad de lo ocurrido cree que le quisieron robar la moto, que no está seguro de haber escuchado que le exijan la moto, pero cree que eso es lo que le querían robar. 2) **María Marta Mercado**, quien dijo ser cuñada de Pablo Reyna, por lo que se le hizo conocer al alcance del art 40 de la Constitución Provincial y 220 del CPP, a lo que dijo que no obstante su facultad de abstenerse de declarar era su voluntad hacerlo. Así, bajo juramento que prestó en legal forma dijo: Que ella no vio lo sucedido, que ella estaba comiendo con su

suegra y su cuñado Pablo Ezequiel Reyna cuando sintió en la calle un ruido fuerte, que salió rápido porque su hijo de 2 años y 5 meses había salido a comprar algo al kiosco del frente. Que Pablo Reyna salió rápido por la frenada. La calle sobre la que queda su casa es de tierra, que escuchó la frenada del vehículo. Que también escuchó un tiro, por eso salió rápido, por miedo a que le haya pasado algo a Mikeas (su hijo). Que ella solo lo vio a Mikeas, no vio ninguna moto. Solo vio la moto cuando pasó la camioneta para que los lleve al médico. La moto estaba ahí, aunque no vio bien porque estaba muy nerviosa. Que cuando sintió el ruido salió rápido y entonces se enteró que una moto lo había chocado a Mikeas, a quien se le veía sangre en la boca. Que de ahí rápidamente se fueron al médico, que Mikeas se había lesionado la boca y se le cayeron los dientes. Respecto a quienes vieron el accidente dijo que todos estaban viendo, que ella no vio y de ahí se fue directo al médico. Que los vecinos decían que a Mikeas lo había chocado la moto, pero no sabe los nombres de los vecinos porque hace poco que estaba en el barrio. De allí se fue rápido al médico. Que Mikeas sólo estaba lastimado en la boca. Que lo llevó a un dispensario y de ahí se fueron a la casa cuna, porque nos dijeron que tenía colgando el diente. Llegamos a la Casa Cuna donde nos atendieron y nos quedamos hasta que le sacaron el diente, le hicieron historia clínica pero no tengo el número, lo atendieron ese mismo día 05, en la Castro Barros. Que no vio a nadie porque estaba nerviosa. Que tras el ruido salieron ella, su cuñado y su suegra Marta Elena Reyna. Que ella estaba nerviosa, embarazada. No conoce a los del banquillo, al chico del medio lo ha visto pasar, pero no lo conoce. Sabe que vive a la vuelta de donde vivo ella. Que el nombre de Godoy no le suena, lo vio en el expediente cuando vino a declarar. Que fue a declarar a la policía embarazada y no recuerda cuando. Para ayudar a la memoria, el Sr. Fiscal de Cámara con acuerdo de las partes solicita se incorpore la declaración que prestara esta misma testigo a fs. 193. Luego identificó en la sala de audiencias al Juanchi, sindicándolo como el que estaba sentado al medio y dijo que vive cerca de su casa. Que supo que uno de los que está involucrado en esta causa era policía porque se lo dijeron en Tribunales, cuando vino a declarar. Que a Godoy no lo conoce aunque sí lo ha visto en el barrio. Que ha visto al Juanchi

con el que sería policía. Respecto a la moto que vio pasar dijo que cree que era negra, que no llevaba casco, no alcanzó a ver eso, que estaba nerviosa pidiendo ayuda para ir al médico por su hijo. Supo que estaban detenidos cuando vino a declarar a este Palacio de justicia. Que a la fecha todavía vive ahí, con su pareja German Reyna, quien el día del hecho salió con ella para llevar a Mikeas al médico, que primero salieron ella y su suegra. Que su cuñado vino con ella, con su marido y su suegra en la camioneta, que se fueron todos. Respecto a quien le dijo que a Mikeas lo había chocado una moto, dijo que su suegra, que apenas sintieron el tiro salieron, pero no vieron nada, que ella estaba nerviosa, no vio a nadie más en el piso, luego volvió a su casa y ya era tarde. Que al tiro lo escuchó cuando estaba en el baño y ahí salió rápido. Respecto a lo que dijo en la investigación sobre que Nazar y otro chico, estima que es Godoy, habían seguido al chico de la moto y le habían pegado, dijo que en ese momento estaba embarazada y nerviosa, y no sabe quién le dijo eso, no se acuerda. Respecto a Pablo Reyna dijo que él estaba adentro con ellos comiendo, y salió en el mismo momento que la dicente tras el ruido. Respecto a quién le había contado que habían agarrado al chico que atropelló a su hijo, dijo que ella vio cuando salían corriendo para adelante, que el juanchi con otro chico que no conoce, y no sabe si era el policía porque no lo conoce, corrían. Que vio una moto negra en el suelo, pero ahí no más se fue al médico. Que su cuñado Pablo Reyna alzó al nene, se lo dio a su suegra y su suegra a la dicente y de ahí se fueron al médico. Que ese día estaba nerviosa y con seguridad fue su cuñado el primero que levantó al nene. Que no sabe porqué esta detenido Reyna, nunca le preguntó a su suegra, aunque sí sabe que su cuñado no tendría que estar preso. Que cuando lo ve correr al Juanchi, este corría para abajo, por calle Kissling, no sabe hacia qué calle porque no conoce los nombres. Que en el Dispensario en el que atendieron a Mikeas cree que no le hicieron Historia Clínica, sí lo hicieron en el Hospital de la Casa Cuna. Respecto a la frenada de tierra, luego aclaró que no sabe si la escuchó, que pueden haber sido el miedo, que sí escuchó el tiro y los gritos de su suegra que le decían: “El Mikeas, entonces sale con su suegra, su cuñado lo alza al niño y se lo da a su suegra y ella se lo da a la declarante. Que producto de este accidente a su hijo le sacaron el diente y le medicaron

ibuprofeno y antibióticos, que tuvo que volver 4 veces a la casa cuna para que le controlen la herida, para que no se le infectara. Que la camioneta que los llevó a la casa cuna era grande, no puedo decir nada de la marca, solo que era negra y manejada por un hombre que no conoce, que los vio y los llevó rápido al dispensario, a la Casa Cuna se fueron en ómnibus. Respecto a posibles testigos dijo que la gente salió a la calle porque vieron al nenito mal. Que el kiosco al que se cruzaba Mikeas queda al frente de su casa como a 50 metros aproximadamente, no sabe bien en qué parte de la calle estaba tirado Mikeas porque lo alzó su cuñado y él se lo dio a su suegra. Que solo escuchó un tiro y vio a una sola moto que se iba. Que no tiene miedo de declarar. **3) Juan Sebastián Batalla**, quien dijo que conoce del hecho que motivó el presente juicio porque vive en el barrio donde ocurrió, más precisamente en la misma calle del episodio, que ese día salió justo en el momento de los disparos. Que conoce a los imputados porque son amigos, que no obstante va a decir la verdad. Que ese día él estaba sentado al frente de su casa con Nazar y Reyna tomando una coca, que se mete a comer a su casa y al tiempo siente los disparos, y por eso sale. Que cuando sale ve a Nazar que iba disparándole a este chico, tirándole y queriéndole robar la moto. Que el chico de la moto al huir lo atropella al sobrino de Reyna, que en ese momento Reyna estaba en la casa de él, que Reyna salió de la casa y lo alza al chiquito y se lo lleva con la prima de él a un hospital. Que en el momento de los disparos estaba adentro de su casa comiendo, era el medio día, que estaba con su hermana más chica, su padre y su sobrina, que salió a ver por los disparos. Antes de eso él estuvo con ellos tomando una coca en la vereda de su casa. Que a la coca la tomó con Reyna, dos vecinos del lado de su casa de nombre Ezequiel Cortes y Walter Hugo Liendos, y de ahí se fue Reyna a su casa y el dicente entro a comer y quedaron ahí Nazar y los otros dos chicos. Que él estaba almorzando con su hermana, cuando escucharon los disparos, y su hermana salió con él a ver qué había pasado. Para ayudar a su memoria se incorporó lo que él declarara en la investigación penal preparatoria, a fs. 249. A lo que dijo que lo que había declarado en esa oportunidad era cierto. Que después de que siente los disparos, sale con su hermana y entonces lo ve a Juanchi que ya se iba de donde él lo había

dejado. Que Juanchi, ese día tenía una gorra roja, por lo que seguro se iba a mandar una macana, ya que nunca usaba gorra. Que eso se lo dije a mi hermana, cuando dijo que se iba a echar un moco, se refirió a robar algo o pelear. Que el gordo Juanchi es una persona que sale a robar, y que pelea, que lo conoce porque es su amigo y para echar moco usa gorra. Que en total escuchó 5 disparos aproximadamente y apenas los escuchó salió, y los vio correr de su casa para abajo. Que cuando salió lo vio al gordo Juanchi correr con el arma en la mano, iba solo corriendo de la manzana 44 para abajo, como para la casa de él. Que el Juanchi corría al de la moto. En el momento de los disparos Reyna salió de la casa. Que allí pudo ver al Juanchi correr y al chico de la moto, que Juanchi lo seguía entonces el chico se volvió, y en ese momento Nazar (Juanchi) lo agarra a los disparos. Respecto a Reyna dijo que vive al frente de su casa en diagonal. Que él pudo ver que el chico de la moto no se enfrenta con Juanchi, Juanchi lo saca a los disparos, en ese momento sale el niño (sobrino de Reyna) y el chico de la moto lo atropella al chiquito. Que el de la moto lo atropello por venir esquivando los disparos de Juanchi. Que en ese momento estaban todos los vecinos en la calle. Reyna estaba en la casa de él y salió a la calle a levantar a su sobrino y se fue con la prima al hospital. En ese momento Juanchi sale corriendo. Que de los disparos de Juanchi uno le pegó al tanque de la moto del chico, por eso se le paró y quedo tirado. Que cuando se acercó a ver al chico de la moto este decía: “Mátenme en vez de dejarme así”, que este sujeto también dijo “me quisieron robar la moto”. Que Juanchi se fue y eso fue todo, quedó el chico tirado ahí. Juanchi se retiró corriendo como en dirección hasta la esquina de su casa, la hermana del dicente le dijo que Milton Godoy estaba ahí y lo levantó al Juanchi en su moto y lo llevo de ahí. Que los vecinos llamaron a la ambulancia. Que cuando él vio al chico tirado en el piso, este no tenía la moto encima, la moto estaba en frente. Que al chico lo ayudó gente del barrio, vecinos que viven a dos casas de lo de Reyna. Que Reyna no lo ayudó al chico porque ya se había ido con su sobrino. Que el chico de la moto tenía una herida en el hombro, allí tenía como una aureola de sangre, que no le vio lastimado el rostro. Respecto al arma que portaba Juanchi dijo que la llevaba en su mano derecha y era una pistola como la de los policías, que

conoce la diferencia entre revolver y pistola. Respecto a Godoy dijo que él no lo vio en el lugar, que sí lo vio allí su hermana, quien le dijo que Godoy estaba ahí y había salido para el lado de Juanchi. Que sabe que Godoy es policía. Y lo conoce porque se juntaba con ellos a jugar al fútbol. Que no sabe si Godoy participaba de los hechos de robo con Nazar, sólo lo había visto jugar al fútbol. Que Godoy andaba en una moto Storm, gris medio oscuro, que Juanchi y a Reyna solían andar con él en la moto, y el dicente también. Que cree que Juanchi Nazar nunca estuvo detenido antes de esto. Respecto a desde cuándo vio al chico de la moto dijo que lo vio salir de la casa de la esquina, que allí venden droga unos primos de Reyna. Que tras salir de allí Juanchi le silba, y por esos el chico dio la vuelta pensando que era para pedirle algo y ahí es cuando le disparan, que cuando le silban estaba al frente de su casa. Que no vio ni Godoy ni a nadie atravesarle una moto a este chico. Que no escuchó ninguna manifestación referida a que le quisieran robar la moto, sólo escucho al chico decir que le habían querido robar. Respecto a la víctima dijo que Nazar no lo conocía. La policía al controlar al chico le encuentra la droga en el pantalón, droga que había ido a comprar a la casa que les mencioné momentos antes. Respecto a si habló con Ezequiel Cortes y Liendo sobre lo sucedido dijo que solo comentaron qué mocaso se había mandado Nazar, en el sentido de querer robar la moto. Que en la investigación dijo que él había visto a Juanchi salir del lugar y subirse en una moto, lejos del lugar que no vio bien la moto, pero en realidad él no vio nada, él dijo eso porque se lo contó su hermana. **4) Rosa María Gutiérrez:** Quien respecto al hecho dijo que ese día, el 05 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 14:30 hs su papá la mando a comprar una gaseosa y vio en el kiosco a Juanchi, quien es amigo de su hermano. Que entonces pasó un chico en una moto y Juanchi se levantó y empezó a tirarle tiros al chico de la moto quien se subió a la vereda, y luego cayó al piso, quedando allí tirado. Que apenas se cae el joven, Juanchi le empezó a pegar y luego cree que se subió a la moto del joven y se fue. Respecto a Pablo Reyna dijo que lo conoce porque es su vecino, y aparte es amigo de su hermano. Que Reyna vive a mitad de cuadra y la dicente vive en la esquina. Que el Juanchi tiene apellido Nazar y vive a la vuelta del domicilio de la dicente, es gordito negrito y un

poco alto. Que no sabe a qué se dedica ni qué hace ya que no tiene relación con él. Que la dicente es hermana de Juan Sebastián Batalla, quien era amigo de estos jóvenes. Que ese día, cuando la dicente sale de su casa, llega justo Juanchi a buscarlo a su hermano. Que para ayudar a su memoria y por pedido del Sr fiscal de Cámara, se incorporó por su lectura y previo reconocimiento de firma, el testimonio que ella prestara a fs. 246, oportunidad en la que dijo que ese día ella salió para el kiosco y observó en la vereda sentados a Juanchi Nazar y a otros muchachos más. Que Juanchi estaba con otro joven al que ella no conoce ni tampoco supe después quién era. Que el Juanchi le dijo que lo estaba esperando a su hermano. Que hace mucho tiempo mi hermano se juntaba con Juanchi y Pablo, en el momento del hecho ya no se juntaban tanto. Que cuando vuelve de comprar y al abrir la reja ve que pasa el chico en la moto, y cuando Juanchi se levanta empieza a tirarle tiros al chico de la moto. Que está segura que le querían robar la moto a ese joven, porque Juanchi y este otro sujeto al que ella no conoce se habían puesto la gorra, y ellos nunca usan gorra, solo la usan para robar. Que ella pudo ver que luego de los disparos el chico quedó tirado en el piso y Juanchi con el otro chico se subieron a la moto y se la llevaron. Que ella vio que Juanchi le empezó a pegar tiros al chico de la moto, que este chico no iba fuerte. El chico de la moto aceleró cuando comenzaron los tiros, entonces el chico se cae y el Juanchi y el otro sujeto se suben a la moto y se van. En ese momento ella lo llamó a su hermano. Que ella pudo ver que cuando el chico de la moto vuelve, se cruza el niño Mikeas, entonces el chico de la moto lo esquiva y el nenito se cae y se golpea y ahí se lastima. Que los tiros fueron después de que el chico de la moto esquiva al nene. La madre del chiquito empezó a gritar entonces sale Pablo Reyna y la madre se lo da al nene a Reyna y se suben a una camioneta y se van. Que en el lugar no quedó ninguna moto, luego apareció la moto, no sabe quién la trajo. En realidad no se acuerda muy bien como apareció la moto. Que Juanchi es un sujeto que anda robando, lo sabe porque su hermano Sebastián sabe contar que Juanchi acostumbra a robar. Que cuando Juanchi le disparó al chico no gritó ni le dijo nada. Que primero se cae el chico y luego le pega. Todos se pusieron alrededor del chico. Cree que la moto era negra, no se acuerdo bien. La moto la

manejaba el otro chico, Juanchi se subió después. Que Juanchi se juntaba con Pablo, los chicos que viven en la cuadra y su hermano, que estos chicos son Pata larga (Gustavo) el hermano de Pablo Reyna y el primo Matías. No sabe si se juntaban con un policía. Respecto al arma que disparaba Juanchi tampoco sabe cuál es ya que no conoce de armas. Que vive en su domicilio actual desde que es chica. Que es vecina de los familiares de Nazar, y de Reyna. Que no conoce a Milton Sebastián Godoy, aunque no esta segura de si vio o no otra moto en el lugar del hecho. Que el chico que estaba con el Juanchi se subió también a la moto. Esa moto la manejaba una tercer persona que no recuerda quién era. La moto a la que se suben Juanchi y el chico que había visto en el kiosco, puede haber sido una segunda moto, no se acuerda bien. No se acuerda el color de la moto, ni la ropa que vestía el chico que estaba con Juanchi, cree que tenía una capucha, lo que sí no le vio la cara, y no se acuerda si tenía ropa blanca o negra. Respecto a Pablo Reyna dijo que vio que agarró a Mikeas, junto a la mujer del hermano y que hizo parar a un auto al que se subieron él y la mujer del hermano para llevar a Mikeas al Hospital. Antes de que Pablo levantara a Mikeas no lo vio ahí. Finalmente recuerda con seguridad que Nazar se retira del lugar con el otro sujeto, llevado por otra moto conducida por una tercer persona a la que no puede describir. Que la moto del joven al que le habían disparado quedó en el lugar, y la retiró de ahí la policía. Que esta moto apareció luego de que ocurriera todo, antes nunca la había visto. También declaró en el juicio **5) Roberto Nieves**, cuñado de la víctima quien dijo que no conoce a ninguno de los imputados, ni es vecino de ellos. Respecto al hecho que motiva el presente juicio dijo que él fue el primero que se enteró lo que había sucedido. Que no presenció el hecho sino que llegó después. Que el día cinco de agosto de 2014 a las 14:45hs lo llaman al celular y le dicen que le habían pegando un tiro a Elio Roble, su cuñado, y le dicen que se vaya para allá porque su cuñado estaba tirado en el suelo. Que de inmediato se fue con su señora (hermana de Elio) que llegaron a su lugar y ya estaba allí la policía. Elio ya estaba en el móvil, al que seguimos porque iban al dispensario. Entonces el policía le pidió que se suba al móvil y los acompañara, para llevar a Elio al Hospital de Urgencias. Atrás del San Camilo nos esperaba una ambulancia y de allí

fuimos al de urgencias. Elio estaba consciente y tenía sangre en la camisa atrás del hombro. El me contó que le quisieron robar la moto y por eso le pegaron un tiro. Luego llegamos al Hospital de Urgencias, y un policía me llevó a declarar para ver si Elio había tenido algún problema en el barrio. Luego Elio estuvo internado dos o tres meses, hasta que le dieron el alta y se fue a la casa de su madre. Que Elio quedó mal y no pudo caminar más. Que desde entonces él está haciendo tratamiento de fisioterapia en su casa, y en Unquillo en una Fundación gratuita, que para el tratamiento que recibe en la Fundación sólo abonan el transporte, del que me encargo yo llevándolo en mi auto o algún amigo, lo llevamos dos veces por semana. Yo hasta hace apoco no tenía problema de llevarlo, porque estuvo con carpeta médica en mi trabajo, pero ahora que volví a trabajar no se como voy a hacer para llevarlo. Para pagar los gastos que requiere Elio vendemos choripanes y papas fritas los fines de semana y con eso nos rebuscamos. Elio algo ha mejorado, antes no podía ni sentarse, ahora se sienta solo en la silla esta más firme, la rehabilitación le hizo mejor. Que mi cuñado tras el accidente vivió primero con su madre, quien murió hace un año aproximadamente, oportunidad en la que se fue a vivir a su casa, donde lo cuidaba su mujer (hermana de Roble). Que su mujer murió hace unos meses por lo que ahora solo se encarga el dicente, También lo ayudan amigos. Respecto al día del hecho contó que Elio le dijo que él que estaba yendo a visitar a un amigo, y que en el camino le quisieron robar la moto, que los autores habían sido tres o cuatro sujetos. Que la moto había quedado tirada en el suelo, y que no habían alcanzado a robársela. Que cuando el dicente llegó al lugar, ya no vio la moto, la policía ya la había levantado de ahí, eso me dijeron. Respecto a quien le había robado la moto su cuñado le decía todo el tiempo que había sido el gordo. Que su cuñado no logró recuperar la moto porque se la robaron de la comisaría de Villa Allende. Que era una moto nueva. Respecto a lo que hacía Elio antes de este episodio dijo que trabajaba en una carnicería, hacía 8 meses aproximadamente. Que Elio siempre trabajó, antes de esa carnicería trabajaba en la panadería, repartía panes, luego fue a trabajar al sur, y luego comenzó con su negocio propio con la carnicería. Respecto a si estaba en pareja en ese momento dijo que no sabe. Respecto a la

ganancia de la carnicería dijo que no sabe cuál era la ganancia aunque sí sabe que le iba bien, primero vendía una media res por semana y al último ya vendía entre 8 media res por semana. A la época del hecho vendía 7-8 media res por semana. Tras este episodio cerraron la carnicería, devolvimos las máquinas y todo. Que ahora Elio hace fisioterapia en su casa y en la Fundación, y en lo de su suegra también hizo, que al fisioterapeuta lo pagaba su suegra, y ahora lo pagamos nosotros con la venta de choripanes. Cuando vivía la madre de Elio ella hacía comida para vender los fines de semana y con eso pagaban los gastos del damnificado en autos. En la Fundación va dos veces, y el fisioterapeuta viene dos veces por semana y se le paga 200 pesos por sesión. Que durante la internación sí se hicieron gastos, se compraron vendas elásticas, y luego de la internación se compró un corset para poderlo sentar. No sé de los montos exactos, creo que el corset salía algo así de 22.000 pesos o 17.000 pesos, mi señora y mi suegra se encargaban de eso, creo que eso lo pagaron ellas. Ahora en la fundación nos pidieron las orteses, que son unas piernas que vienen para el movimiento de las rodillas, eso lo tramitamos en una institución pública y nos lo dio el gobierno gratis, yo lo fui a buscar. Que ellos compren los medicamentos y los pañales, que eso se usa todos los días, y se gasta 600 pesos por semana aproximadamente. Que desde la internación Elio usa pañales, que siempre los han comprado ellos, aunque cada vez están más caros, el usa 3 paquetes de pañales por semana. Respecto a la medicación Elio toma pastillas para los huesos “Bacoflenon”, 20 comprimidos salen 180 pesos, con receta salen 150 y toma tres comprimidos por día. Respecto a la distancia que hay de su casa al centro no lo sabe, aunque sí sabe que un remis sale 140 pesos aproximadamente, que este año su cuñado lo trajo a Elio del hospital de urgencias a casa y costo 140 pesos aproximadamente. Que del traslado de Elio se encarga el dicente, o un amigo y cuando vivía su señora ella lo llevaba. Que antes de este episodio, Elio tenía actividades, jugaba al fútbol, tenía muchos amigos, en el negocio de él se lo quería mucho. Ahora se lo ve medio bajoneado, ya no es el mismo de antes. Que cree que Elio sabe que no va a volver a caminar. Fueron muchas cosas juntas en poco tiempo.- Elio mantiene el círculo de amistades, sus amigos van a visitarlo y lo llevan a sus casas a jugar a

la play. Respecto a si sabe si Elio consumía drogas dijo que no. Respecto a si Elio conocía al gordo, dijo que no cree, que solo le dijo que la moto había quedado con el gordo, o algo así. Que desconoce quién pagó el corset. Mi señora me dijo que ellas lo compraron, no sabe si lo pago su señora o su suegra, pero sí sabe que no se lo proveyó la provincia. La provincia sí le proveyó la silla de rueda y el ortenses la fundación. Seguidamente comparecen al juicio a declarar los siguientes **testigos nuevos ofrecidos por el Actor Civil: 6) Dávila Ernesto Nicolás**, de 57 años de edad, casado, jubilado por invalidez, DNI n° 12565068. Respecto al motivo de su citación dijo que es tío de crianza de Elio, porque a la madre de Elio la crió un medio hermano de su padre, él es primo de crianza de ella. Que sabe que a Elio le pegaron un tiro, y nada más. Sabe que esto sucedió en agosto, creo que el 4 no recuerda el año. No sabe porque le pegaron el tiro, en ese momento Elio tenía una carnicería y estaba trabajando. Supo que fueron tres personas pero no sabe nada más. Le dijeron que le pegaron un tiro para robarle la moto. En el momento del tiro la moto la tenía el. No sabe nada mas del hecho. Las consecuencias del tiro fueron que Elio quedo hemipléjico, hoy se mueve en sillas de rueda, no camina más. Que tras este episodio primero Elio vivió con su madre, luego ella falleció y pasó a vivir con su hermana quien lo acompañaba al hospital y luego ella también murió y ahora vive con el cuñado. Sabe que estuvo internado en el Hospital de Urgencias, varias veces estuvo internado. Que antes del hecho Eliio tenía una carnicería, la tuvo 1 o 2 años, en la carnicería le iba bien. Que conoce del manejo de la carnicería, en la semana se vendían de 8 a 10 media res. Los lunes, miércoles y viernes bajaba dos o tres media res. Era solo carnicería, Elio antes había trabajado con el dicente repartiendo pan. Que trabajó con su hermano y con el dicente (él manejaba la chata) 5 años aproximadamente. Que Elio siempre trabajó. En términos de dinero no sabe cuanta era la ganancia. Durante la internación se realizaban varios gastos, se compraron remedios. A veces él ponía la plata y los chicos se la devolvían luego. No sabe bien los nombres de los remedios, sabe que también compraban pañales. No sabe el precio de los pañales. Sabe que eran 5 paquetes de pañales, de 12 pañales cada paquete. Cada mes se llevaba la bolsa grande de 5 paquetes de pañales, de 12 pañales cada paquete. Además

usaban más que no sabe. Sabe que tras quedar cuadripléjico usa silla de rueda, no sabe si la compraron o se la dio alguien. Sabe que usaba un corset, cree que lo compró la madre, no sabe el precio. Que a Elio primero lo atendió la madre, luego la hermana y ahora esta con su cuñado el Sr. Roberto Nieves. Para su recuperación sabe que él va a la Fundación Nalbandian. Aparte iban a calle Vélez Sarsfield arriba, al Ministerio de Solidaridad, a pedir pañales. Elio se traslada en taxi o remis, o lo lleva su cuñado, antes lo llevaba su hermana. Su madre también lo llevaba. También iba un fisioterapeuta a su casa, ese fisioterapeuta iba martes y jueves o lunes y viernes, dos veces por semana, no me acuerdo bien. Eso se pagaba y salía 200 pesos por sesión. Eso lo pagaba la familia. Que de la casa de ellos al centro hay 12 km aproximadamente de distancia, y un taxi sale aproximadamente 150 pesos. Que Elio no va a poder volver a caminar, del estómago para abajo no le funciona el cuerpo, por eso usa pañales. El tuvo complicaciones, no podía orinar por ejemplo. Antes de este episodio, Elio trabajaba jugaba al futbol, no estudiaba. No sé si estaba en pareja. Él tenía proyectos, soñaba con tener su carnicería, quería ayudar a su madre, padre y hermanos, quería progresar. Él se va apagando, él está empeorando de ánimo, no sé si sabe el diagnóstico. Nosotros tratamos de sacarlo del foco, le decimos que sí va a caminar y le damos aliento, pero su cuadro es irreversible. No hay mejorías en su cuadro, él se va apagando cada vez más, ahora tiene una infección. Me da mucha pena verlo así, era muy activo y ahora no poder hacer nada. Respecto a si sabe qué hacía Elio en el lugar del hecho dijo que no sabe. Que ese barrio es peligroso, él fue allá a buscar unas cosas, creo que repuestos de la moto que le hacían falta. Cree que le dijo eso, que había tenido que ir para el lado de Villa Allende. Que Elio no consume, ni nunca consumió droga. Respecto al lugar al que yo hice referencia de la Vélez Sarsfield, es el Ministerio social, que fue a buscar ahí pañales para Elio, esos pañales no los pague, muchas veces no habían pañales y los teníamos que comprar. Yo fui varias veces a buscar pañales allí, no me daban todas las veces, si no habían pañales me volvía y compraban los hermanos. También me daban remedios, unos calmantes que habían que comprarle. La silla de rueda no sabe por dónde vino, anduvo la madre tras eso, igual que la cama ortopédica, colchones de

agua, esas cosas cree que las compró la madre. No lo sabe. Que no sabe si el corset se lo dio el Ministerio de Bienestar Social o si lo compraron. 7) **Franco Lasso** a quien dijo ser Joel Franco Lasso, argentino, soltero, empleado de una playa de estacionamiento, DNI n° 37853612. Que es amigo de Elio Hernán Roble hace más de trece años, y a los imputados no los conoce. Respecto al motivo de su citación dijo que del hecho sabe poco, sabe que le quisieron robar la moto a Elio y por eso le dispararon, que esto ocurrió en julio del 2014, la fecha exacta no se acuerda. Que le comentaron que fueron varias personas las que intervinieron en el robo, cree que tres, y no las conoce a esas tres personas. Que sí sabe de las complicaciones que tuvo Elio tras este episodio, que estuvo internado en el Hospital de Urgencias por lo menos 1 mes, no recuerda exactamente cuánto. Luego se fue a vivir con su madre, y después falleció la madre y se fue a vivir con el cuñado y su hermana que falleció. Elio tenía una carnicería, era un emprendimiento propio, lo había ayudado su hermano, era independiente, le iba bien, no tengo idea cuánto cobraba pero le iba bien. La moto era de él, dos meses antes de esto fuimos a Chexa porque el quería empezar a pagar un auto. Se que la familia desde la internación compra medicamentos, y pañales, no se los nombres de los medicamentos. Al día de hoy usa pañales y va a seguir usando. Se que usa todos los días. La silla de rueda no se quien se la dio, el corset se que lo compraron, no se cuánto costó. Yo visito a Elio en la actualidad, desde la casa de Elio y el centro serán aproximadamente 22-25 km, un taxi al centro desde lo de Elio sale entre 120 a 150 pesos. A Elio le gustaba mucho la moto, y quería tener un auto, tenía ganas de tener una casa, no estaba de novio, salía con chicas, pero no tenía novia. Era un chico muy alegre, ahora cambió mucho, esta mas deprimido, se lo nota bajoneado por lo que le pasó. No se si va a volver a caminar, el me dijo frente a esa pregunta que los médicos qué le iban a decir, que él no va a bajar los brazos, el le pone ganas a la recuperación. Que no sabe qué hacía Elio en ese lugar ese día, aunque tienen un amigo que vive cerca de ahí, se imagina que iba a la casa de él. Que no sabe si Elio consumió o consume estupefacientes. Que hoy Elio esta bajoneado, de antes a ahora no es la misma persona, le molesta, le duele lo que le paso, por supuesto. No puede caminar, tuvo

varias cosas, también murió su madre y su hermana. Tiene que usar pañales, anda en silla de ruedas, porque tiene que ir a rehabilitación dos veces por semana, por todo eso se siente bajoneado. Que Roble hace rehabilitación en su casa y en una Fundación, va un fisioterapeuta a su casa, sabía que iba 2 veces por semana, no sabe si sigue yendo a su casa ahora, por lo menos durante un año el fisioterapeuta iba dos o tres veces por semana, salía 200 pesos por sesión. Todo esto lo pagaban los familiares. No sabe si recibió pañales de algún organismo oficial, la silla de rueda no sabe si se la dio el gobierno, también va a la Fundación, el es regular para ir, el traslado lo hacen los familiares, cree que no se concretó el trámite para que lo traslade gente de la Fundación. Por último declaró **8) Jonathan Rivarola** , quien dijo que conoce a Elio Hernán Roble, porque es amigo de él hace 11 años. Que a los imputados no los conoce. Se le tomó juramento de ley y respecto a sus condiciones personales dijo ser Argentino, DNI N° 36140258, de 24 años de edad, y que trabaja de electricista. Que conoce del hecho por sus amigos, pero no estuvo ahí. Con Elio nunca habló de este hecho, solo sabe que le quisieron robar la moto, según dicen sus amigos, sabe que usaron un revolver y le dispararon a Elio. Por lo que sabe eran tres personas, que con un arma de fuego le dispararon y le quisieron robar la moto. Hace 11 años que conoce a Elio. Nos veíamos seguido, por las heridas Elio estuvo internado en el Hospital de Urgencias, no sabe por cuánto tiempo. Luego estuvo en la casa de su hermana y su cuñado, y antes en la casa de su madre. Sabe que falleció su madre y por eso fue a vivir con su hermana, quien también falleció y ahora vive con su cuñado Roberto Nieves. Durante la internación tuvieron muchos gastos, para las curaciones gasas y todo eso, no recuerdo , pañales y medicamentos también. Usaba un corset también. Sabe que el corset lo compró la madre antes de fallecer, y que los pañales también los compraban ellos, no sabe el precio ni cuantos pañales compraron. El corset lo usa y los pañales también sigue usando. No sabe si la silla de rueda se la dio el gobierno y no sabe si el gobierno le dio pañales. Que antes de este episodio Elio tenía una carnicería, y le iba bien, la moto que le quisieron robar era de él. Que en Elio noto muchísimos cambios. Él siempre tuvo proyectos de comprarse cosas, ayudaba a su madre con lo que ganaba, él no estaba de novio al

momento del hecho, si Dios quiere ojala vuelva a caminar, no sabe lo que dicen los médicos sobre este asunto. Elio tiene fuerzas para volver a caminar. Que hoy lo ve mal. Desde que salió del Hospital hasta hoy no ve demasiado progreso, de ánimo Elio esta como resignado. Respecto a si sabe qué hacía Elio en ese lugar ese día dijo que no sabe, así como tampoco sabe si consume o consumió estupefacientes. Ante la incomparecencia de los siguientes testigos, y con acuerdo de las partes, se incorporaron por su lectura los siguientes testimonios:

a) Sargento Ayudante Cardozo Jorge Daniel de fs. 01/02, en donde dijo: Que es el Sargento Ayudante Cardozo Jorge Daniel adscripto al CAP IX, desempeñándose como Jefe de Coche, siendo el chofer CABO Primero Carrizo Claudio operando como Mercantil 15, en el horario de 14:00 a 07:00 hs. Que siendo las 14.46 hs fueron comisionados por radiofrecuencia (N° de hecho 14H3549387) para constituirse en calle Jorge Kissling 8014 de Barrio IPV 360 de esta Ciudad, por la existencia de un herido de arma de fuego. Que una vez constituidos en el lugar, observan un sujeto de sexo masculino, el cual estaba tendido sobre el piso cubito dorsal, con una herida en el omoplato del lado izquierdo. Que el mismo se identificó como Elio Hernán Roble, de 22 años de edad, DNI N° 35501705, domiciliado en Mogrovejo 8005 esquina Charruas de Barrio 9 de julio de esta ciudad. Que el mismo se conducía en una motocicleta Yamaha IBR 125 cc sin dominio, n° de motor E3H63015473. El mismo manifestó que momentos antes, se aproximaron dos sujetos en una motocicleta, con aparentes intenciones de sustraerle su rodado, y en el intento, le efectúan dos disparos. Que uno de los disparos fue el que lo hirió a él, y el segundo dió en el asiento de la motocicleta. Acto seguido se solicitó el servicio de emergencias 107, móvil 45 a cargo del DR. Fernando Gómez MP 22123/8, el cual diagnosticó “Orificio de arma de fuego, de entrada, sin salida, con tatuaje de pólvora alrededor del orificio”, siendo trasladado posteriormente al Hospital de Urgencias. Que en el lugar se secuestran dos vainas servidas, calibre 9 milímetros. Consultado, manifiesta que no hubo testigos de lo ocurrido, y que preguntado Roble expresó que no pudo reconocer a sus agresores, ni tampoco describirlos físicamente. Que el damnificado se presentaba dubitativo ante las preguntas del personal policial. Que por este

acto se hace entrega de Acta de Inspección Ocular, Acta de secuestro de la motocicleta y las vainas servidas y croquis. **b) Cabo Primero Luis Alberto**, quien a **fs. 20** dijo que en relación al Sumario Nro. 3489/14, tomó conocimiento del hecho mediante la lectura, seguidamente fue comisionado por la instrucción para constituirse en el Hospital de urgencias, con motivo de recabar información sobre el estado de salud del Sr. Roble Elio Hernán de 22 años de edad, una vez en el nosocomio siendo las 09:00hs el declarante entrevistó al personal policial de guardia Cabo Rojas Roxana, quien al preguntarle si en dicho Hospital se encontraría internado el Sr. Roble Elio Hernán la misma le respondió que el paciente se encuentra en el sector de terapia intensiva con diagnóstico de Herida de Arma de fuego y su estado es reservado, que el declarante solicitó en todo momento pedir diagnóstico del paciente al personal médico de dicho Hospital lo que le fue negado. A **fs. 21** agregó que continuando con la investigación en el presente hecho es que se constituyó en el Hospital de Urgencias, con motivo de recabar información sobre el estado de salud del Sr. Roble Elio Hernán de 22 años de edad, una vez en el nosocomio siendo las 11:00hs el declarante entrevistó a la Dra. Cristina Gómez MP 20159 quien cumple la función de especialista en terapia intensiva, que esta doctora le manifestó que el Paciente Roble se encuentra en terapia intensiva con herida de arma de fuego en pierna izquierda con orificio de entrada y salida y otra herida en omoplato derecho con lesión en pulmones y médula, que esta lesión le impide al paciente hasta el momento el movimiento de sus miembros inferiores, que por el momento el paciente Roble no está en condiciones de ser entrevistado por personal policial. A **fs. 22** dijo que finalmente el día 12 de agosto de 2014 siendo las 10:00hs, en el Hospital de Urgencias entrevistó al Dr. Gómez jefe de guardia quien le comentó que Roble estaba en sala común, que su estado mejoro favorablemente, que el paciente seguirá internado por un tiempo prolongado y que sus miembros inferiores todavía siguen sin poder movilizarse. Acto seguido el declarante fue autorizado a entrevistar al paciente Roble, Elio Hernán quien le manifestó que el día 05 de agosto del corriente año siendo aproximadamente las 14:00hs mientras el circulaba en su motocicleta por calle Kissling no recordando la altura de esta calle pero que era unos 50

metros antes de llegar a la intersección de calle Oscar Cabalen de Barrio IPV 360 de Arguello de esta ciudad, es interceptado en la calle por dos sujetos en otra motocicleta el cual no recuerda marca, color ni cilindrada que Roble al notar la intención de robo por parte de estos sujetos es que frenó su motocicleta e intentó girar para regresar en forma contraria para lograr evadir a estos sujetos y es allí cuando su motocicleta se detiene su motor y es alcanzado por estos dos sujetos y un tercero quien portaba el arma de fuego, que este le realizó dos disparos el cual uno impactó en su pierna izquierda y otro sin saber precisar, que estos sujetos gritándole dame la moto, dame la moto, o te cago matando comenzaron a golpearlo a Roble hasta que este cae al piso y el sujeto que portaba el arma lo golpea en la cabeza con el arma y después le efectúa un tercer disparo el que le impacta en su espalda, que el mal viviente que tenía el arma lo escuchó gritar “Lo mate, lo mate”, y que esto asustó a estos sujetos los que se retiraron corriendo del lugar, que no recuerda hacia donde se fueron estos sujetos, que minutos después llegó un móvil policial y a posterior una ambulancia del 107. Que el declarante le preguntó a Roble si podría reconocerlos si los vuelve a ver a lo que dijo que no cree, y que tampoco recuerda por el momento las vestimentas ni señas particulares de estos sujetos. Acto seguido el declarante se retiró del Hospital y se constituyó en inmediaciones del lugar del hecho con el fin de lograr ubicar testigos del hecho, lo que tuvo como respuesta que la vecindad se comportó muy reacia con el dicente y se negaron a colaborar por temor a estos sujetos, ya que son del sector y son muy peligrosos. Que continuaría investigando. A fs. 25 el mismo testigo dijo: “... que ha continuado con las investigaciones practicadas en las presentes actuaciones sumariales ... Que se constituyó en las inmediaciones del lugar del hecho en su vehículo particular, puesto que en el sector todo el mundo conoce los vehículo de la brigada de investigación, así las cosas entrevistó a varios vecinos, pero ninguno se quiso identificar, por temor a represalias ya que según sus dichos están cansados que ese sector sea tierra de nadie”, Varios de los entrevistados manifestaron ser testigos presenciales pero que no iban a dar sus datos porque los autores son muy peligrosos y temen represalias, todos estos coincidieron en que el hecho fue de la siguiente manera: un policía que no vive en el sector

pero se junta con los “cacos” de la cuadra, a quien conocen como “el mendocino” que trabaja en la división motos de la policía de la provincia, cuando iba circulando el damnificado Robles por la calle Kissling en dirección hacia la calle Oscar Cabalén de barrio IPV 360 de Arguello, es que el “mendocino” le atraviesa con su motocicleta, el paso a robles, por lo que Robles debió frenar para no impactarlo. En ese momento aparecieron un tal gordo Juanchi (que vive en la esquina de Kissling y Bejanelli del mismo barrio) Y Pablo Reyna (que vive justo al frente del lugar del hecho), los que se le abalanzaron a Robles como para despojarlo de la moto, oportunidad en que Robles advierte que lo querían asaltar e intenta escapar del lugar, pero se le apagó la moto, es ahí cuando el tal Juanchi le efectúa un disparo que impacta en la pierna izquierda del damnificado. Pese a ello Robles logra encender la moto y arrancar, pero a unos dos metros se le atraviesa un menor de unos tres años, que sería pariente del Juanchi, al que Robles al querer esquivarlos, lo toca con la moto y tanto el menor como Robles, caen al suelo. En ese momento, el tal Juanchi se le aproxima a Robles y con un arma igual a la de los policías, que según creen estos vecinos, sería la del “mendocino”, le pega un “culatazo” se le habría escapado un tiro que es el que le impactó a Robles en el omóplato. Los testigos dicen no haber visto que le haya apuntado luego del “culatazo” por eso suponen que se le escapó el tiro cuando le pegó con el arma en la cabeza, porque la detonación además fue inmediata. Luego de la detonación, atento que Robles quedó inconsciente, el tal Juanchi le grita a sus compañeros (el mendocino y Pablo Reyna) “lo maté, lo maté” y sale corriendo hacia su domicilio, oportunidad en que Pablo Reyna y el “mendocino” se dan a la fuga en la moto de este último que es una Honda Stone color gris, 150 o 125 cc. Ante esta situación los vecinos llamaron al 107 y a la policía, trasladándolo a Robles al Hospital de Urgencias los de la ambulancia. Estos mismos vecinos le comentaron al dicente, que un tío del “Juanchi”, apodado “pelado”, de unos 45 años, se encargó de ir casa por casa de la cuadra a donde ocurrió el hecho a “prevenirlos” que si alguno decía algo de lo que vieron, iban a terminar mal...” Esta misma gente le dijo al deponente que cómo podía ser que un policía robara y le prestara su arma reglamentaria a estos delincuentes, haciendo

referencia al tal Juanchi y a Pablo Reyna. Esta gente describió al “mendocino” como un sujeto delgado de unos 25 años, tez blanca, cabello corto castaño claro. Con estos datos, el dicente pudo averiguar en la división motos, que el tal “mendocino”, sería el Agente Milton Sebastián Godoy, quien días después del hecho, habría cambiado su arma reglamentaria en la división armamentos (aparentemente por un procedimiento que habría tenido estando de franco de servicio, pero de esto no le han dado mayor información por ser confidencial) y en la actualidad estaría de carpeta médica. Acto seguido, ante estos datos, el deponente procedió a constatar los domicilios de los nombrados: el del Juanchi, cuya identidad no se ha podido lograr, pero que tendría unos 28 años, robusto, de tez trigueña, pelo oscuro, de 1,75 mts. de altura, se domicilia en calle Bejanelle s/n visible, de barrio IPV 360, de Arguello, vivienda de material tradicional, pintada de color blanco, aberturas de chapa negra, orientada al punto cardinal oeste; lugar a donde funciona un kiosco sin nombre comercial, vista de frente del lado derecho, colinda con la numeración 7996, domicilio en el cual suele pernoctar el Juanchi, domicilio de Pablo Reyna, de unos 32 años de edad, sito en calle Kissling s/n visible, vista de frente, del lado izquierdo colinda con la vivienda que lleva la numeración 8027 de Barrio IPV 360 Arguello, frente orientado hacia el este; asimismo procedió a constatar el domicilio de la novia de Pablo Reyna, el cual el mismo alterna con el suyo, sito en pasaje 4 casa 12, sin número visible, casa de material de ladrillo block sin revocar, aberturas de chapa blanca, frente orientado al este, perimetrada con alambre tejido de 1,60 mts. de altura, vista de frente, la vivienda de la derecha, lleva el número visible “pasaje 4 casa 13”, de barrio Villa Monja Sierra, domicilio de la familia Cortez. Finalmente procedió a averiguar el domicilio del tal mendocino de nombre Milton Sebastián Godoy, el cual vive en calle Ángel Meunier 7087 número visible, de barrio Arguello Norte, frente orientado hacia el norte, complejo de departamentos, siendo el de Godoy el ubicado justo en la intersección de calles Meunier y calle Estanguet del mismo barrio, no teniendo ninguno de los departamentos numeración o letra que los individualice. Agrega que averiguó entre los vecinos de este último si efectivamente vive en ese departamento Godoy y dos vecinas de avanzada edad le dijeron que

sí, si es que se lo puede llamar policía, agregando que este sujeto siempre lleva individuos de muy mal aspecto, con pinta de delincuentes que no es querido entre los vecinos. Respecto de la víctima, puede agregar que aún se encuentra internado en sala común del Hospital de Urgencias y que seguiría afectada la parte motriz de los miembros inferiores. Agrega que a la moto de Robles, al final no se la sustrajeron, aparentemente porque se asustaron al pensar que el tal Juanchi lo había matado. Por la presente acompaña croquis de los domicilios a allanar, a donde podrían encontrarse los autores y el arma utilizada. Estima importante solicitar a la división armamentos qué día y qué arma habría entregado y cambiado Godoy, atento a lo investigado, a los fines de cotejarla con el proyectil que tiene la víctima, para el caso que le sea extraído o el proyectil que habría quedado en el tanque de la moto del damnificado, la cual fue secuestrada.- A **fs. 41** el mismo testigo agregó:... Que en relación al sumario n° 3984/14, fue comisionado por la instrucción a los fines de constituirse en las inmediaciones de los Barrios IPV 360 Arguello, con el fin de establecer la identidad y el domicilio de un policía de nombre Guevara Gabriel, es que entrevistando a los vecinos del sector se pudo establecer que Gabriel Guevara se domiciliaría en Barrio Autódromo, donde vivía un sujeto de apellido Barboza, en una casa de dos pisos. Que el dicente relacionó al tal Barboza con el domicilio de dos pisos con un sujeto conocido por el declarante ya que se habrían realizado diversos allanamientos en dicha vivienda. Que una vez en el lugar, sita la vivienda en calle Domingo Marimon 6325 de Barrio Autódromo, es que el declarante fue atendido por el Sr. Guevara, Luis Gabriel de 22 años de edad, DNI n° 36145472, de profesión policía de la provincia de Córdoba, el que fuera citado en carácter de urgente a esta Unidad Judicial a prestar declaración testimonial sobre el hecho que se investiga. Que luego, el dicente se constituyó en inmediaciones del domicilio de Sebastián Milton Godoy, agente de la Policía de Córdoba a los fines de establecer con certeza el apodo de este sujeto ya que otras personas le dirían o le llamarían “El Formoseño” y no “ el mendocino”. Que debido a las directivas impartidas por la instrucción, de solicitar allanamiento para la detención del sujeto conocido como El Gordo Juanchi, el cual se desconoce su identidad, pero se sabe que es un sujeto

mayor de edad y para Pablo Reyna, también mayor de edad, sería conveniente para lograr la detención de los mismos, realizarlo los días 1 o 2 del mes de septiembre, puesto que estos sujetos los fines de semana tienen la costumbre de salir a delinquir y consumir bebidas alcohólicas en diferentes zonas de la Ciudad, ausentándose de sus domicilios. A **fs. 58** agregó: Que fue comisionado por la instrucción a los fines de dar precisión sobre el apodo de “Sebastián Milton Godoy”. Que respecto de ello, ha podido corroborar que el apodo del mismo es “El Formoseño” por ser oriundo de la provincia norteña. Asimismo el dicente se comunicó con registro Delictual, siendo atendido por el Oficial Medina, quien a preguntas formuladas por el declarante sobre si el día 05/08/2014 habría estado alojado en alguna Unidad carcelaria el sujeto de nombre Pablo Sebastián Reyna del que se desconoce su DNI y que se domicilia en Barrio Arguello, la oficial Medina responde que con ese nombre aportado y/o domicilio de la zona de Arguello, no habría estado privado de su libertad en el día del hecho que se investiga. Respecto del sujeto “ Juanchi”, no se ha podido establecer lo solicitado ya que no se ha podido establecer su identidad hasta el momento. A **fs. 71** declaró que German Reyna, alias “patito”, el día del hecho 05/08/2014, se encontraba en libertad, dato certificado telefónicamente con el registro delictual, a través de la Oficial Inspectora Fraga. A su vez, el declarante aclara que Reyna Germán vive junto a su hermano Pablo Reyna, en el domicilio ya mencionado sobre calle Kinsling s/n ya descripto en el croquis de fs. 27. A **fs. 81** dijo que procedió a entrevistar a Elio Roble, quien al ser preguntado sobre si recordaba las características de las fachadas de los domicilios desde los cuales egresaron los dos sujetos dijo que sí, y precisó que se trataba de un inmueble pintado en color claro con abertura de color negro y recordaba a su vez que el mismo presentaba un portón de chapa negro en su frente. Con la información recabada, el declarante se constituyó nuevamente en Barrio IPV 360 de Arguello, y conforme lo oportunamente declarado a fs. 25/6 con croquis de fs. 27, pudo confirmar que el domicilio descripto por la víctima a es conteste al inmueble correspondiente a Pablo Reyna (y su hermano Germán Reyna) y oportunamente constatado por el dicente en las fojas de mención, tratándose del ubicado en calle Kisling. Seguidamente, el declarante se

constituyó en inmediaciones del domicilio del tal “ Formoseño”, quien sería Milton Sebastián Godoy (Agente de la Policía de la provincia de Córdoba), lugar donde pudo establecer mediante personas del vecindario que no quisieron dar sus datos personales por temor a represalias del citado Godoy y la condición de efectivo policial que aquel detenta, empero le fue precisado que Godoy posee una motocicleta del tipo Honda Storm tipo 125 cc3 de color gris, igual rodado al utilizado en este hecho. Con los datos obtenidos, y habiendo establecido oportunamente que el tal Godoy desempeña sus funciones de Agente en la División de Motos de Zona Norte de esta Ciudad (sita en calle Costa Canal sin número- atrás del Aeropuerto Internacional Córdoba), donde entrevistó a pares del sindicato, quienes le confirmaron que Godoy tiene la motocicleta señalada, que es propiedad de él y no de la repartición, con la cual se conduce diariamente en sus jornadas laborales hacia la mentada base, logrando establecer que el citado trabaja de 07:00 a 23:00 horas, cada dos días, y que en el día de mañana (12/09/2014) se encontraría de guardia, pudiendo determinar a su vez que Godoy no goza de buena reputación y concepto dentro de las fuerzas. Argumenta el dicente que por las diversas diligencias practicadas en inmediaciones de los domicilios de los sujetos sindicados, pudo también tomar contacto visual con el tal Gordo Juanchi, quien responde como característica que es un sujeto de contextura física gorda, de aproximadamente 110 a 115 kilogramos, de unos 1,75 mts de altura, cutis bien moreno, de veintiocho a treinta años. Lo propio hizo con el tal Pablo Reyna, el cual detenta como fisonomía que es de unos 30 años de edad, de contextura física robusta pero de menos estructura física que el tal Juanchi, de unos 90 kilogramos, de cutis trigueño, de unos 1,70 mts de alto. En igual sentido pudo observar que el sindicado Agente Godoy, se trata de un sujeto de unos 27 a 28 años, delgado, de cutis blanco, cabello corto, de uno 1,65 a 1,70 mts de altura. Atento a ello, y de la apreciación directa que tuvo de los sujetos en cuestión, menciona que las filiaciones de aquellos resultan coincidentes con las de los autores del hecho descriptas por la víctima, a lo que se adiciona la ubicación del moto vehículo usado en el hecho, la cual, tal como se ha dicho, corresponde al citado Godoy, y quien, para el dicente, no le cabe la menor duda que es quien habría tomado participación el

ilícito. El dicente hace la salvedad que, si bien Roble citó que uno de los sujetos tenía 38 años de edad, de la nueva entrevista realizada a aquel le precisó que dijo tal edad de manera aproximada, debiendo considerarse en tal sentido el estado de salud de aquel, y el shock que padece aún con motivo del hecho. Sin perjuicio de ello, el dicente ratifica que los sujetos señalados presentan las filiaciones contestes a las aportadas por el damnificado, a lo que debe también considerarse que el tal Juanchi y Reyna se domicilian a unos cincuenta metros de distancia entre ambos, ya su vez a escasos metros del lugar donde ocurrió el hecho. Sumado a lo expuesto, pudo establecer que el Agente Godoy frecuenta los domicilios del tal Juanchi y Reyna y donde éstos suelen pernoctar alternativamente (señalados por el declarante a fs. 25/26 con croquis de fs. 27), y que a su vez esto últimos concurren asiduamente al inmueble del nombrado Agente, presentando entre ellos una relación de amistad y por ende de complicidad, y más aún, se juntan cotidianamente. Con toda la información recabada por el dicente a la fecha, se encuentra en condiciones de determinar los roles que cada uno de los sujetos señalados desempeñó en el hecho objeto de investigación (conforme al cotejo de las descripciones de Roble y las probanzas de la causa), y por lo cual señala que el Agente Milton Godoy fue el individuo que con su rodado Honda Storm 125 cc3 de color gris, habría interceptado el paso del damnificado en su moto, obstruyendo el mismo y con ello permitido el acceso de los otros dos delincuentes a la víctima, tratándose estos últimos del tal Gordo Juanchi (de quien no pudo determinar datos personales precisos) quien habría sido el que egresó del domicilio señalado por la víctima, tratándose éstos últimos del tal Gordo Juanchi 8 de quien no pudo determinar datos personales precisos) quien habría sido el que egresó del domicilio señalado por la víctima, y portando el arma de fuego del tipo pistola color negra- la cual sería del calibre 9 mm, como la utilizada por la policía dijo Roble, y más aún de la constatación de los impactos de disparos de bala recibidos en la moto del damnificado, ver informe de fs. 35/38 y 61/67-, y con dicha arma, tras forcejear con la víctima, le habría disparado- teniendo como corolario las lesiones con las cuales resultara aquel- y por lo cual habría hecho caer a Roble del rodado, y luego le habría propinado un culatazo con esa arma

en la cabeza, mientras que Pablo Reyna fue el segundo sujeto que egresó del domicilio señalado, y también forcejeó con Roble al momento del acometimiento delictivo, fue quien sacó al damnificado de debajo de la moto al encontrarse aquel caído como consecuencia de los disparos que le perpetró el tal Gordo Juanchi y a su vez le propinó golpes de puño en la frente, a la altura de la ceja. Señala el declarante que a la fecha, no tiene elemento alguno de prueba que permita sospechar que Germán Reyna haya tomado participación en el evento, por cuanto de la descripción aportada por la víctima no se condice con la del mencionado, de quien también pudo tener contacto visual y no responde a las características de ninguno de los sujetos descriptos por Roble, sumado a que los autores del hecho fueron tres y no cuatro. Finalmente, el dicente desea aclarar que con respecto al domicilio de calle Kissling sin numeración de Barrio IPV 360 de Arguello de esta Ciudad de Córdoba, vivienda con su frente orientada hacia el punto cardinal Este, y como referencia, vista de frente, colinda con la vivienda con numeración 8027 de la misma calle, domicilio este donde pernoctaría Pablo Reyna, presenta su fachada revocada y pintada en color claro, con aberturas de chapa de color negra y portón de chapa de color negra. No obstante el resultado actual de la investigación, menciona que profundizará la misma en pos de ubicar otros testigos presenciales del hecho y/o datos de utilidad para la pesquisa. A **fs. 98** el mismo policía dijo que fue comisionado por la instrucción para el diligenciamiento de las órdenes judiciales de Allanamiento N° 1223, 1224 y 1227 libradas por el Juzgado de Control n° 4 Secretaría Giordano, en relación al Sumario n° 3984/14, con intervención de la Fiscalía de Instrucción del Distrito IV Turno 1, órdenes con habilitación horaria a los efectos de proceder al secuestro de elementos relacionados con la causa (armas de fuego) y la detención de los ciudadanos Milton, Sebastián Godoy, el tal “ gordo Juanchi” y Pablo Reyna. Que siendo las 05:50hs se constituyó en el domicilio sito en calle Ángel Meunier 7087 de Barrio Arguello Norte de esta Ciudad, domicilio de Milton Sebastián Godoy, para diligenciar la orden de allanamiento n° 1227. Que una vez en el lugar, no recibieron respuesta del interior de la vivienda, por lo que personal del ETER irrumpió en el lugar y constató la ausencia de moradores en el mismo. En el interior de

la mencionada vivienda, en el comedor del domicilio, en el piso del mismo, observó un arma de fuego tipo pistola marca Taurus PT 809, N° de serie 11080, de color negro, calibre 9 mm, con tres cargadores marca PT 809 calibre 9mm, uno de los cuales se encontraba colocado en la pistola y poseía 9 proyectiles en su almacén cargado; por lo que se procedió al secuestro de los mismos. A continuación se dirigió a la planta alta de la morada, en donde se encuentra el dormitorio, en donde sobre un colchón que estaba en el piso observó una campera tipo de acetato de color negro marca Nike, de similares características a la descrita por el damnificado en las presentes actuaciones. En ese mismo lugar, se encontró un chaleco antibalas y un uniforme policial de la provincia de Córdoba, los que fueron trasladados a la sede de la Comisaría 14 bis en calidad de resguardo. SE hace saber que testigo de lo narrado fue el ciudadano Cristian Alberto Gonzalez, de 34 años de edad, DNI n° 27955481, domiciliado en calle Meunier 7087 Depto B de Barrio Arguello Norte, quien quedó a cargo del domicilio allanado. Luego, siendo las 06:30hs, se hizo rpresente en el domicilio sito en calle Kissling s/n de barrio IPV 360 Arguello, domicilio de Romero Blanca Alcira, abuela del tal “gordo Juanchi”, para dar cumplimiento a la orden de allanamiento n° 1224. Al no recibir respuesta del interior de la vivienda, personal del ETER irrumpió en el lugar. En el interior de la vivienda en cuestión fueron atendidos por la Sra. Romero Blanca Alcira, de 75 años de edad, DNI n° 18016540, con domicilio en el lugar. Que se realizó un minucioso registro de la morada, arrojando el mismo resultado negativo. Seguidamente, a los fines de diligenciar la orden de allanamiento n° 1223, se hizo presente en el domicilio sito en calle Kissling s/n de Barrio IPV 360 Arguello, domicilio del tal “Gordo Juanchi”, en el horario de las 07:10hs. Al no recibir respuesta del interior de la vivienda, personal del ETER irrumpió en el lugar, y procedió a reducir a un sujeto se sexo masculino que se enconmtraba en una de las habitaciones de la vivienda. A posterior, al ingresar el deponenete a la vivienda para identificar al sujeto, y lo identificó como Nazar Juan José, alias “Gordo Juanchi”, de 26 años, DNI n° 33750254, domiciliado en el lugar a quien se le notificó el decreto de detención de fecha 11/09/2014 p.s.a Robo calificado por el resultado lesivo y por el uso de armas de fuego

cuya operatividad se tiene por acreditada, en concurso real. A **fs. 133** amplió su testimonio expresando que: Que se constituyó en el lugar donde ocurrió el hecho, con el objetivo de lograr ubicar testigos presenciales del hecho, arrojando la búsqueda resultado negativo, ya que los vecinos entrevistados tienen temor a declarar por represalias en su contra por parte de los familiares de los detenidos y familiares del sujeto Pablo Reyna, a lo que se pudo establecer que este sujeto tiene por nombre completo Pablo Ezequiel Reyna, de aproximadamente 26 años de edad, DNI n° 34188502, del mismo se desconoce su paradero como así también el lugar donde se refugiaría. **d) Adriana del Valle Leiva**, quien a **fs. 23** dijo que la compareciente es la madre del damnificado Elio Hernán Roble de 22 años de edad, DNI n° 35501705. Que se presenta espontáneamente para prestar testimonio en las presentes actuaciones sumariales. Que viene a aportar datos sobre el estado de salud de su hijo y sobre la identidad de los agresores. Que manifiesta que No estuvo presente en el lugar y momento de los hechos aquí investigados. Que sobre el estado de salud de su hijo dijo que su hijo está todavía internado en el Hospital de Urgencias, en sala común. Que los médicos le han dicho que está fuera de peligro, pero que las heridas producidas en el hecho delictivo le han perforado dos pulmones, y que además tiene lesionada una vértebra y la médula espinal, Que está paralizado de la cintura para abajo. Que está evolucionando bien respecto de la parte torácica, pero que los médicos le han dicho que es muy difícil que vuelva a caminar. Que no recuerda como se llama el médico que lo atiende en el Hospital de Urgencias ya que hay varios profesionales de la salud que atendieron a su hijo desde que ingresó. Que respecto de la identidad de las personas que agredieron a su hijo dijo que una persona que buscó para que le averiguara sobre lo ocurrido le dijo que los autores del hecho serían Pablo Reyna, Germán Reyna (alias Patito) y un tal Juanchi. Que éste último (el tal Juanchi) sería el que le disparó. Que además esta persona le dijo que hubo un testigo de los hechos llamado Gabriel Guevara y que el mismo sería un policía que estaba fuera de servicio en ese momento. Que además cree que lo que motivó el accionar de los delincuentes fue robarle la moto, ya que no se sacaron su celular ni ningún otro efecto personal. Que a la pregunta de la Instrucción para que diga el

nombre y/u otros datos sobre el mismo dijo que no quiere aportarlos ya que teme por la seguridad de dicha persona. Que solicita la entrega de la moto de su hijo que se encuentra secuestrada y que se compromete a aportar la documentación del mismo. e) **Guevara Luis Gabriel a fs. 40** expuso: Que es Oficial Ayudante de la policía de Córdoba, desempeñándose en el DOT SUR, prestando servicio de lunes a viernes de 07:00 a 14:00hs, y los fines de semana de 07:00 a 19:00hs. Que vive con sus abuelos en el domicilio aportado ut supra. Pero que últimamente se está quedando a dormir en la casa de su novia Rodríguez Débora, sito en calle Celso Barrios SEP de la Ciudad de Córdoba. Que el día en cuestión, esto es el 05/08/14, desde las 05:15 hs am hasta las 19:00-20:00hs pm, se encontraba cumpliendo el sexto curso nacional de guardia de infantería, en la base de la Guardia de Infantería, sito en calle Catamarca N° 462 de barrio Centro. Que el curso comenzó el día 28/07*14 hasta el día 15/08/14. Que desde el día 10/08/14, estuvo incomunicado en razón del mencionado curso hasta el día 15/08/14. Que desde el día 10/08/14, estuvo incomunicado en razón del mencionado curso hasta el día 15/08/14. Que el día 05/08/14, al salir del Curso, tipo 20:00hs, salió del mismo y se dirigió a la casa de su novia. Que no regresó a la casa de sus abuelos. Que últimamente evita regresar al barrio por cuestiones de tiempo y de estar con su novia. Preguntado por la instrucción si conoce al Agente Milton Sebastián Godoy, al que le dicente “el mendocino” o “formoseño”, refiere que no lo conoce. Preguntado por la instrucción si conoce a un tal Gordo Juanchi y a un tal Robles, refiere no conocer a ninguno de ellos. Preguntado por la Instrucción si conoce a Pablo Reyna, refiere que Sí lo conoce del barrio, que antes habrían jugado a la pelota, pero no tiene más contacto que éste con él, y que desde que ingresó a la Policía no se dirigen la palabra. Refiere desconocer por qué es nombrado en las presentes actuaciones, puesto que no se encontraba en el lugar del hecho al momento en el que sucedió, que tiene forma de acreditar que no estuvo allí a través de su asistencia al curso de Infantería. f) **Oficial Ayudante González Medina, a fs. 47** dijo: Que en el día de la fecha siendo las 17:30 hs informa el jefe de destacamento Hospital de Urgencias que siendo las 15:49hs ingresa la ambulancia del 107, alfa 45 a cargo del Dr. Gómez, trasladando al Sr

Roble Elio Hernán Nicolás, de 23 años de edad, DNI n° 35501705, con domicilio en calle Charrúa 8269 de Barrio 9 de julio de Arguello, con una herida de arma de fuego en el omóplato izquierdo con orificio de entrada sin salida (hecho a determinar). Lo asiste en el Hospital de Urgencia el Dr. Vélez MP 22133, motivo por el cual se labró Historia Clínica 933944, Hecho: Herido de arma de fuego, lugar del hecho: Barrio autódromo, al frente de la escuela, quedando el mismo en el shock room, box 2, en estado reservado. **g) Oficial principal Ariel Alejandro Noriega**, quien a **fs. 110** declaró: Que el día de la fecha, el compareciente conoce que pesa sobre uno de sus subordinados de la división Motocicletas, una orden de detención de la Unidad judicial 19, sobre Godoy Milton Sebastián. Que siendo las 17:00hs, recibe un llamado a su celular personal, de una persona que se identifica como Godoy Milton Sebastián, refiriéndole que sabía que en su casa le habían hecho un allanamiento, que no tenía nada que ver con nada, y luego le solicita al compareciente que lo vaya a buscar a la Rotonda de Las Flores, y que sólo con él se iba a entregar. Así las cosas el deponente se dirige a este lugar, y escolta a Godoy quien se manejaba en su motocicleta personal dominio 092 EIJ Honda storm. Una vez en la Comisaría 14 bis, el dicente pide hablar con la Oficial Inspector Liendo Verónica de la Brigada de Investigaciones de la Comisaría 14 bis, quien ratifica la orden de detención y el secuestro de la moto, en relación a las actuaciones sumariales n° 3984/14, por este hecho, el deponente luego de hacerle conocer sus derechos y garantías constitucionales y de la orden de detención y secuestro n° 1227, librada por el Juzgado de control N° 04 firmada por el Juez Roberto I Cornejo, y la prosecretaria Daniel Ponce de fecha 11/09/14. Seguidamente el detenido se identifica como Godoy Milton Sebastián de 28 años, DNI N° 32048835, domicilio en calle Ángel Meunier n° 7087 de barrio Arguello Norte. Que por este mismo acto se hace entrega de acta de aprehensión.- A **fs. 112** se agrega el testimonio de la **h) Oficial Inspector Liendo Verónica** quien dijo: Que se desempeña como comisionado en la Brigada de Investigaciones de la Comisaría 14 bis. Que en el día de la fecha siendo las 20:15 hs, se hizo presente en la oficina de la brigada de Investigaciones el Oficial principal Noriega Ariel Alejandro segundo jefe de

la División de Motocicletas zona norte y el Agente Godoy Milton Sebastián. Quienes consultaron a la declarante por una orden de detención supuestamente emanada en virtud de un sumario de la Unidad Judicial 19. Que frente a esto la deponente procedió a constatar tal situación y efectivamente existe una orden judicial de Allanamiento n° 1227 en virtud del sumario n° 3989/14, con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción del Distrito IV Turno I emanada la misma por el Juzgado de Control n° 4 a cargo del Secretario Giordano. Que mediante la mencionada orden judicial, se solicitaba la detención del Agente Godoy Milton Sebastián y el secuestro de su arma reglamentaria. Así las cosas es que el Agente Godoy se entrega espontáneamente, quedando a disposición de magistrado interviniente en las presentes actuaciones. Que la deponente procedió al Secuestro de la Credencial Policial de la Policía de Córdoba a nombre del Agente Godoy Sebastián Milton, DNI n° 32048835, fecha de nacimiento 19/06/1986, lugar Formosa, grupo sanguíneo O Rh +, número de credencial PC 43818- Cba 27/09/2011, firmada la misma por Godoy y Miguel O . Moyano, Director de Recursos Humanos. En virtud de ser ésta una tarea de rigor dispuesta por el Tribunal de Conducta policial, al cual se puso inmediatamente en conocimiento vía telefónica, tomando conocimiento el Sub Comisario zapata. Que por este mismo acto y por directiva del Dr. Quintana, Secretario de la Fiscalía de Instrucción interviniente se procedió también al secuestro de una motocicleta marca Honda modelo storm color gris oscuro 125 cc, dominio 092 EIJ, Nro. de cuadro LALPCJF8683036071 motor n° SDH157FMIC83002143, haciendo constar que dicha motocicleta se encuentra en buen estado de conservación, aunque no cuenta con los espejos retrovisores ni el pie de apoyo. La misma posee llave de contacto y cédula de identificación a nombre de Gallardo Julio Maximiliano DNI n° 28 655572. Que se hace entrega de dos actas de secuestro. **j) Marta Elena Reyna, a fs. 200** declaró que: Vive en el domicilio antes fijado hace 33 años, fue una de las primeras vecinas del lugar. Que lo conoce a Juan José Nazar a quien le dicen Juanchi, ya que vive a una cuadra de su casa, que no tiene relación con el nombrado más allá de un “Hola” y “Chau” de vecino cuando lo cruza. Que no conoce a persona alguna de apellido Godoy. En relación al hecho que se investiga puede decir

lo siguiente: que ese día, no puede recordar con precisión la hora pero puede que hayan sido las 14:00- 14:30hs, cuando se encontraba en su casa con su hijo Germán y su nuera por comer, recuerda que el hijo de su nuera de 3 años de nombre Miqueas Mercado entraba y salía de la casa, que en un momento dado escuchó gritos que provenían de afuera, cuando salió lo primero que vio es que Miqueas se encontraba tirado al costado de la calle, casi frente a su domicilio y le salía sangre de la boca, por lo que se asustaron mucho. Que en ese momento pudo escuchar el ruido de una moto que arrancaba, pero con los nervios que tenía no vio nada puesto que agarró al menor de inmediato, se lo entregó a la madre y lo llevaron hasta un dispensario, después terminaron con el chico en la casa cuna. A pregunta de la Fiscalía para que diga si en el lugar del hecho lo vio al tal Nazar, dijo que no vio a nadie puesto que sólo atinó a agarrar al chico, además volvió a su casa a las 22:00hs después de que lo atendieron en el Hospital de Casa Cuna. Que sabe que Juanchi está preso aunque no el motivo. Que por el hecho que resultó golpeado el menor no realizaron ni hicieron ninguna exposición, ni denuncia, aparte hasta el día de hoy no saben quién era el chico que andaba en la moto. Que cuando pasó esto la dicente no lo vio a Juanchi Nazar en el lugar. A **fs. 248** la misma testigo, fue puesta en conocimiento del alcance del art 40 de la Constitución provincial y 220 del CPP, a lo que dijo que no obstante su facultad de abstenerse de declarar, quería hacerlo y ratificaba parcialmente lo declarado con anterioridad, puesto que si bien no lo mencionó en dicha ocasión recuerda que su hijo el Pablo lo levantó del piso al Mikeas y se lo entregó a la dicente y después lo llevaron en una camioneta que pasó al Barrio Sol Naciente, que Pablo fue con la dicente. A pregunta de la Fiscalía para que diga porqué en una primera oportunidad mencionó que lo alzó a su nieto y ahora refiere que su hijo Pablo Reyna se lo entregó herido, dijo: por aquella vez no le pareció importante esos, no es que lo quiso omitir simplemente no le pareció importante, pero en realidad Pablo es quien lo levantó del suelo. No obstante vuelve a manifestar que no vio a nadie en el lugar o por lo menos al único que le prestó atención era a su nieto que se encontraba herido. Que María Marta Mercado es la novia de su otro hijo Walter Reyna, si bien no convive con él se queda mucho en su casa, que no están

casados con Walter. **k) Yanet Maira Cortez a fs. 247** declaró que: No es amiga ni conoce a ninguno de los sujetos imputados, tampoco vive en el lugar donde ocurrió todo esto. El día del hecho, la dicente se encontraba en la casa de sus sobrinos ubicada en la manzana 8 casa 17 del Barrio IPV. Recuera que en horas de la siesta, mientras se encontraba jugando con los chicos en el cordón de la vereda escuchó varios disparos de arma de fuego por lo que de inmediato le dijo a los menores que ingresaran a la casa, en tanto que la dicente quedó en la vereda ya que no tiene buena relación con su ex cuñada. Al poco tiempo de los disparos, precisamente cuando se iba para su casa, pasó corriendo frente suyo un chico con un arma de fuego en su mano. Lo único que puede decir respecto a esta persona es que era de contextura gorda o grandota y de tez morocho tirando a negro, que no le puede reconocer ya que paso corriendo muy rápido y no le vio la cara, en cuanto al arma que tenía en su mano sólo puede decir que era de color negra, tampoco puede precisar cómo se encontraba vestido. Que no conoce a Pablo Reyna ni a Juan Nazar ni a Milton Godoy, ya que la dicente no es del lugar y se encontraba allí circunstancialmente. Que su hermano se llama David Cortez y se encuentra preso desde hace unos tres años. Es más la dicente se encuentra declarando ya que una señora la fue a buscar diciéndole que contara lo que pasó ya que su hijo se encontraba detenido. Que es lo único que vio, no puede aportar otro dato ya que no vio lo que pasó. También se incorporaron por pedido de las partes los siguientes elementos de prueba: **Documental-Instrumental e Informativa a fs. 05** se agrega **croquis ilustrativo** de fecha 05 de agosto de 2014 a las 15:00hs, graficando el lugar en el que se encontraba el sujeto de cubito dorsal, el lugar del secuestro del moto vehículo Yamaha 125 FBR sin dominio, el lugar del secuestro de dos vainas calibre 9 mm, todo esto en la calle Jorge Kissling 8015 de barrio IPV 360. **A fs. 27** se agrega **croquis** que grafica el lugar en el que se ubicaría el domicilio del tal Juanchi y el de Pablo Reyna, **a fs. 28** se agrega croquis en el que se grafica la ubicación del domicilio en el que viviría Godoy Milton Sebastián, **a fs. 29** se grafica el lugar en donde se ubicaría el domicilio de Pablo Reyna, **a fs. 97** se agrega **acta de aprehensión** de **Nazar Juan José**, de fecha 12 de septiembre de 2014, aprehensión realizada en calle Bejanele manzana 5 lote 3 de

Barrio IPV Arguello, en donde se lo describe al aprehendido como un sujeto de aproximadamente 120 kg de peso, altura 1,75mts de altura, cutis moreno, cabello corto color negro, vistiendo unas zapatillas de color blanco, jeans color azul, remera mangas largas de color lila, no observándose en su cuerpo tatuajes ni cicatrices. A **fs. 111** se agrega **acta de aprehensión de Godoy Milton Sebastián**, de fecha 12 de septiembre de 2014, siendo este aprehendido en calles Douglas esquina Piñeiro de Barrio Quintas de Arguello, describiéndose al aprehendido como un sujeto de contextura delgada, fuerte, de ojos alargados, cabello corto, nariz y boca normal, orejas normales, que presenta una operación con cicatriz a la altura de la ingle parte derecha de 10 cm de largo por 1cm y medio de ancho, que viste zapatillas de cuero color verde oscuro, jeans azul gastado, buzo mangas largas color negro, campera tipo náutica color negro. Acta de allanamiento de **fs. 92**, en donde consta que con fecha 12 de septiembre de 2014 se procedió a allanar el domicilio de Milton Godoy, sito en calle Angel Meunier 7087 de Barrio Arguello Norte, procediéndose al secuestro de una pistola tipo 9 mm, marca Taurus Pt 809 Número de serie 11080 de color negra la cual se encontraba arrojada en el piso en el comedor de la vivienda, esta posee un cargador colocado en la pistola con 9 proyectiles en su almacén cargador, como así también se procede al secuestro de dos cargadores marca Pt 809, 9 mm made in Brasil, como así también al secuestro de la planta alta de la vivienda se una campera tipo de acetato de color negra con mangas largas. Respecto a la detención del “Juanchi” a **fs. 94** se agrega **acta de allanamiento** que arrojó resultado negativo y a **fs. 96** se agrega acta de allanamiento que arrojó resultado positivo dejándose constancia de dicha detención en el domicilio de barrio IPV 360 Arguello en la manzana 5 lote 3. A **fs. 100 y 102** se agregan dos actas de allanamiento que también arrojaron resultado negativo. A **fs. 04** se agrega acta de secuestro de fecha 05 de agosto de 2014 en donde consta que en calle Jorge Kisslin al 8015 en la vía pública se procedió a secuestrar una motocicleta de color negra marca Yamaha 125 IOR sin dominio en un estado de conservación regular, completa, con sus dos ruedas, apoyado sobre su caballete, con llave de contacto, y sistemas de luces delantero y traseros completos, sin espejos, se observa su número de motos siendo el E3H6E-015473, y el

número de cuadro 8ceke1273d0087875, dicha motocicleta se encuentra en la vía pública, también se observa en la cara lateral izquierda del asiento, un orificio y rotura de cuerina y resto líquido de nafta, a uno cincuenta centímetros de la motocicleta, también se observan dos vainas servidas de calibre 9 mm, marca Lubes, sobre la calzada de tierra. A **fs. 113** se agrega **acta de secuestro** de fecha 12 de septiembre de 2014 a las 22:30 hs, en donde consta que en calle Douglas 6500 de Barrio Quintas de Arguello, se procede a secuestrar una motocicleta marca Honda Storm de 125 cc, dominio 092 EIJ cuadro número LALPCJF8683036071, motor número SDH157FMIC83002143 de color gris oscuro, haciendo constar que dicho moto vehículo se encuentra en buen estado general de conservación haciendo constar que a dicha motocicleta le faltan los espejos retrovisores y el pie de apoyo, la misma posee llave de contacto y cedula de identificación de la motocicleta, siendo titular registral de la misma el Sr Gallardo Julio Maximiliano DNI n° 28655572. A **fs. 114** se agrega **Acta de secuestro de la credencial** policial del Agente Sebastián Milton Godoy DNI n°32048835, número de credencial PS 43818, expedida en Córdoba el 27/09/2011. A **fs. 30** consta Informe técnico numérico de la motocicleta marca Yamaha modelo YBR, color negro, sin dominio colocado, matrícula del bastidor 8C6Ke1273d0087875, matrícula de motor e3h6e015473, que tras realizada la inspección se determina que la Unidad no presenta adulteración en sus matrículas identificatorias. A **fs. 17/19** se agrega el Informe técnico balístico número 1632954/14, Cooperación técnica número 526602/14, en donde se concluye que las dos vainas s secuestradas en el lugar del hecho, estaban servidas y correspondían a cartuchos calibre 9 x 19 mm, son aptas para cotejos, y han sido percutadas por la aguja de una misma arma de fuego del tipo automática o semi automática. A **fs. 35**, se agrega el Informe técnico balístico n° 1638275/14, en donde se concluye que constituido en el local del a Comisaría N° 34 de Villa Allende, se procede a examinar una motocicleta marca Yamaha , de color negra sin patente que se encuentra en el patio; advirtiéndole que la misma presenta dos impactos de proyectiles lanzados por arma de fuego; “uno” ubicado en el asiento, del costado derecho (vista de frente), que impactó contra la chapa forrada, dejando su impronta; presenta una trayectoria

levemente descendente y de izquierda a derecha. El segundo tiene ingreso en el mismo asiento, sector superior, el que prosiguió su paso perforó el tanque de nafta en un diámetro de 9 mm y efectuó abolladura hacia el exterior de la chapa, quedando alojado en su interior; su trayectoria es levemente descendente y de izquierda a derecha. Por sus medidas y morfologías, estos impactos fueron producidos por proyectiles de la gama al 9 mm. No se encontró otros elementos de interés balístico. Finalmente concluye que sobre la motocicleta marca Yamaha, sin dominio de color negra, situada en el patio de la comisaría n° 34, se relevaron dos impactos de proyectiles lanzado por arma de fuego y los mismo son coincidentes con proyectiles de la gama al calibre 9 mm. Por otra parte, el **Informe Técnico balístico N° 1643523/14 de fs. 134**, da cuenta que el proyectil a que se hizo referencia en Informe Técnico n° 1638275, se encontraría alojado en el interior del tanque de combustible de la motocicleta marca Yamaha, de color negra, situada en la Comisaría n° 34 de esta Ciudad; motivo por el cual no se procedió a su secuestro. A fin de extraerlo es menester que personal mecánico, desarme el tanque y se intente hacerlo por la tapa del tanque; o bien de lo contrario cortar al mismo a la mitad. Si bien podría haber sufrido alteraciones debido al impacto contra una superficie resistente como lo es la chapa, es menester contar con el mismo y examinarlo bajo la lente del Macroscopio de Comparación balístico, para descartarlo o no como elemento de interés para efectuar cotejos con similares testigos. No obstante ello, en Informe técnico número 1632954, se estableció que las dos vainas servidas analizadas “son aptas” para efectuar cotejos y relacionar a un arma de fuego en el eventual caso de ser secuestrada. **Informe técnico balístico n° 1648966/14 de fs. 189** en el que se concluye que el funcionamiento mecánico de la pistola de “causa remitida>” marca Taurus, modelo PT 809E matrícula TDT11080, es correcto y sus condiciones operativas aptas para el tiro. Clasificándose como “arma de guerra”, según la ley nacional de armas y explosivos n° 20429 y decretos modificatorias, y que la misma “ha sido disparada”, no siendo factible determinar cantidad ni antigüedad de los disparos efectuados y...; de los nueve cartuchos remitidos calibre 9 x 19 mm., se dispararon “dos” que reaccionaron correctamente, el resto “a la vista”

se encuentran operativos. **Dictamen pericial balístico J 1.665.434/14 de fs. 189/190** en donde se informa que a los fines de establecer que pudiera existir entre los elementos de la causa (pistola, vainas servidas) , dicho material se somete a estudios confrontativos mediante el uso del Macro comparador Digital Balístico Leica modelo FSC, existente en la Sección. Dicho estudio arroja resultado Positivo, por lo cual: las vainas analizadas en el ITB 1632954/14, han sido servidas por la aguja percutora de la Pistola marca “Taurus” modelo PT 809 E, n° TDT 11080, analizada en el ITB 1648966/14. También se concluye que las vainas analizada en el ITB 1632954/14 fueron servidas pistola marca “Taurus” modelo PT 809 E N° TDT 11080, analizadas en el ITB 1648966/14, arma que fuera secuestrada del domicilio de Godoy (ver acta de allanamiento de fs. 92) y que resultó ser el arma reglamentaria que le diera la policía de Córdoba (ver Informe de la División armamento y equipos de la policía de Córdoba de fs. 261).-**Reconocimiento de persona de fs. 181** en el que Elio Hernán Nicolás Roble describió a los imputados como un primer sujeto, quien le cortó el paso en una motocicleta del tipo Honda storm de color gris, de sexo masculino, de 23/24 años de edad, contextura física delgada, aproximadamente 1,75m de estatura, no puede precisar su cabello ya que tenía colocada una gorra, de piel blanca, sin barba ni bigote, ni aros. Que no le vio tatuaje. Que vestía una campera de color negro de acetato tipo buzo de gimnasia, tenía pantalón de jeans de color claro. Que no le vio el calzado que llevaba, que no puede describir ninguna otra seña o característica particular. Que el segundo era de sexo masculino, de aproximadamente 37/39 años, de contextura grandota, gordo, de aproximadamente 1,75/1,80 mts. de estatura, tenía cabello corto de color negro, su tez era oscura, el rostro era medio caretón como sin cuello, no tenía barba ni bigote, ni aros, vestía una remera mangas cortas de color verde y un pantalón oscuro. Que no puede describir ninguna otra seña particular, que este sujeto era quien le disparo con el arma de fuego, estima que era una pistola calibre 9 mm de color negra como la que usan los policías. El tercer sujeto, era de aproximadamente 1,80 mts. de estatura, de tez trigueña tirando a oscura, de pelo oscuro, vestía una remera verde manzana (un poco más clara que el verde del otro sujeto) y jeans de color azul. Este sujeto no

portaba arma y es quien lo sacó de debajo de su motocicleta cuando el testigo cayó al suelo. Que a estos sujetos no los conocía con anterioridad al hecho, en tanto que con posterioridad al mismo no los ha vuelto a ver ni personalmente ni en imágenes. Inmediatamente, se constituyó el conjunto de personas, de condiciones exteriores semejantes, en el que el individuo a reconocer eligió su colocación en la rueda. Así la víctima dijo que le parece que es el nro. 2, es decir señaló a Juan José Nazar, quien sería el que tenía el arma y le disparó, que lo vió parecido en el rostro, en el aspecto físico y en su contextura. Reconocimiento de persona de fs. 182 en donde Elio Hernán Roble dijo que aquel sujeto que se le puso al medio para que no pase era el número 3 en la rueda, es decir Adrián Alejandro Farías. A **fs. 60/67** se agrega **Informe N° 1638276 de Fotografía legal** en donde se pueden observar las fotos de los distintos ángulos del moto vehículo de la víctima, marca Yamaha sin chapa patente, secuestrado en autos. Fotos que muestran en aproximación el daño en el asiento, por posible impacto de proyectil, así como el posible impacto de proyectil en el tanque de combustible. **Informe médico cama caliente número 1631997** realizado sobre la persona de Elio Nicolás Roble de fecha **05 de agosto de 2014 de fs. 75** en donde se comunica que según Historia Clínica n° 933944 el paciente Elio Nicolás Roble, registra ingreso en el Hospital de Urgencias en ese mismo día a las 15:49hs, por herida de arma de fuego en región escapular izquierda, sin orificio de salida y dos heridas de arma de fuego en cara anterior de muslo izquierdo tercio medio (compatibles con orificios de entrada) y dos en cara posterior de muslo izquierdo tercio medio (compatibles con orificios de salida). Es operado de urgencias por presentar Hemo neumotórax bilateral, realizándose toracotomía bilateral. Neurocirugía evidencia lesión T4, con compromiso del canal medular, fragmentos óseos intra canal, fractura de ambos pedículos, paciente parapléjico desde las tetillas. Permanece en shock room con pronóstico reservado. De todo lo expuesto surge que sufrió herida de naturaleza traumática, producida por herida de arma de fuego, de gravedad gravísima, que puso en peligro la vida, elemento productor contuso- penetrante, arma de fuego, tiempo de evolución reciente, tiempo de curación ciento veinte días, tiempo de inhabilitación para el trabajo ciento veinte días,

órganos afectados piel, TCS, tejido óseo, médula espinal, pleura pulmonar, pérdida de la función motora sensitiva por debajo de la tetilla. **Acta de inspección ocular de fs. 03** en donde se especifica que la calle Jorge Kissling de Barrio IPV 360 al 8095 es una arteria con doble sentido de circulación norte sur, que en el lugar se observa sobre la vereda sobre el lado izquierdo una persona de sexo masculino tirado sobre su cubito dorsal, con la cabeza del lado norte y que presentaba sangre a la altura del omoplato lado izquierdo y herida de arma de fuego. Sin orificio de salida, consciente y sobre el lado derecho una motocicleta de color negra la cual presenta un orificio de entrada y pérdida de combustible bajo el tanque, con llave de costado, sin espejos y en regular estado de conservación, al costado de los mismos y sobre el barro se observan dos vainas servidas de color dorado, calibre 9 mm, agregando que la calle es de tierra y presenta pozos. **Examen físico realizado** sobre la persona de **Pablo Ezequiel Reyna** agregado a **fs. 265 de autos** en donde consta que el mismo mide 1,71 mts. y pesa 81 kg, tiene tez moreno, cabello corto, marrón oscuro con algunos cabellos blanquecinos principalmente en los laterales donde el cabello es más corto. Ojos marrones oscuros, se observa normonutrido y normohidratado, dentro de los parámetros antropomórficos normales para la edad. Presenta cicatrices lineales paralelas entre sí de 3 cm aproximadamente cada una en región anterior tercio inferior de antebrazo izquierdo. Presenta los siguientes tatuajes: Alacrán o escorpión color verdoso de 10 x 11 cm en región pectoral izquierda, “MAGA” en letras artísticas color negro verdoso de 9x 4 cm en región anterior de antebrazo derecho, “Julieta” en letras artísticas color negro verdoso que ocupa los tres tercios de antebrazo izquierdo en región posterior, letra china roja con verde en tercio superior región anterior de antebrazo izquierdo de 2 x 1,5 cm, tres letras chinas negro verdosas en región de trapecio izquierdo de 7 x 3 cm, imagen de la mona Gimenez sobre las letras “CMJ” de color negro verdoso de 15 x 9 cm en región escapular derecha, duende sobre escudo de club Atlético Belgrano color negro verdoso y celeste en región interna de pierna izquierda de 15 x 8 cm, 3 letras chinas en tercio medio región externa de pantorrilla izquierda, de 10x 2 cm, color negro verdoso. El examinado no presenta lesiones recientes en su cuerpo. A **fs. 119** se agrega

planilla prontuarial de Reyna Pablo Ezequiel en donde consta que registra tres antecedentes uno del 23/07/2003 de robo de la Unidad judicial 18/19 Fiscalía 4/5, otro del 24/09/08 de Robo de la Unidad Judicial 18/19 Fiscalía 4/5, y otro del 01/12/14 por Encubrimiento de Saldan de la Fiscalía 4/4. A **fs.229** se agrega **pedido de captura** según boletín N° 1123/2014, en contra de Pablo Ezequiel Reyna solicitado por la Fiscalía del Distrito Iv Turno I. A **fs. 211 a 245** se agrega copia de Actuaciones labradas por captura en contra de Pablo Ezequiel Reyna en donde consta que con fecha 08 de enero de 2015 finalmente se lo notifica a Pablo Ezequiel Reyna del decreto de detención en su contra. A **fs. 261** se agrega Ficha de cargo individual de la división armamento y equipos de la Policía de Córdoba, en donde consta que la pistola Taurus PT 809 E, Número de fábrica 11080, fecha de provisión del 05/12/2012, calibre 9 mm, número de serie TDT cartuchos 25, fue entregada al Agente Godoy Sebastián Milton DNI N° 32048835, ficha número 40.117, en donde se hace constar que Godoy tiene plena conciencia de la responsabilidad que contrae al recibir la presente arma; que la tendrá en su poder mientras preste servicios en la repartición policial, siendo el único responsable del cuidado y conservación del material, en caso de extravío o sustracción, se cotizará el precio actualizado del arma según orden del día; se brinda instrucción al poseedor del arma sobre el funcionamiento y manejo de la misma y medidas de seguridad. **Informe médico de fs. 284** realizado con fecha 19 de mayo de 2015 sobre la persona de Elio Hernán Nicolás Roble, en donde se concluye que las lesiones presentadas por el Sr. Roble son probablemente irreversibles, afectan de manera determinante su vida por lo que no puede realizar tareas habituales de manera autónoma, se constituye lo que en medicina legal se denomina gran inválido, por lo que corresponden circunstancias del art. 91 del CP.- A fs. 402, 404 y 406 se agregan los Informes de reincidencia de Pablo Ezequiel Reyna, Juan José Nazar y Milton Sebastián Godoy, ninguno de ellos registra antecedentes penales computables. Por último se agrega Informe médico de fs. 393, realizado con fecha 02 de diciembre de 2015 sobre la víctima el sr roble en donde consta, que por las mencionadas comprobaciones cabe establecer que el Sr Elio Hernán Roble, presenta una paraplejia consolidada y por lo tanto irreversible ya

que no ha presentado ninguna mejoría evolutiva desde el día del hecho hasta la actualidad. Agregando que la patología que presenta está contemplada dentro del art. 91 del CP. **Historia Clínica n° 3812085** del Hospital pediátrico del Niño Jesús de Córdoba, agregada a fs 526 a 548, en donde consta que **el menor Miqueas Mercado**, con fecha 08 de agosto de 2014, de 2 años y medio fue asistido por la odontóloga Irene Cavallini de dicho Hospital y se le realizó exodoncia del elemento 51, recetándole ibuprofeno y antibiótico. **Pericia psicológica realizada sobre la víctima Elio Roble**, el día 29 de marzo de 2016 (fs 560/562), por la Licenciada Altamirano, en donde se concluye que como consecuencia de los hechos denunciados en estos autos, se han generado en la víctima vivencias de corte traumático ya que habría estado expuesto a situaciones de riesgo para su integridad psicofísica, causándole un trauma “...A consecuencia de ello, el Sr Elio Roble presenta clínicamente un Trastorno de estrés postraumático, que surge según CIE 10, como respuesta tardía o diferida a un acontecimiento estresante o a una situación de naturaleza excepcionalmente amenazante, de características traumáticas. Algunas de las características del TEPT (trastorno de Estrés postraumático), tales como reviviscencias del Trauma, embotamiento emocional, desapego de los demás, falta de capacidad de respuesta al medio y evitación de actividades y situaciones que podrían reavivar el recuerdo del trauma, son síntomas que han sido observados clínicamente a lo largo del proceso pericial, y están, acompañados en este caso, por elementos fóbicos (miedo) ante lo que surge la evitación de actividades generadoras de angustia. Según la CIE 10, en una pequeña proporción de los enfermos, el trastorno puede tener durante muchos años un curso crónico y evolucionar hacia una transformación persistente de la personalidad, en caso de no recibir apoyo Psicoterapéutico. Por todo lo expuesto anteriormente se considera que en este caso podemos valorar un Daño psíquico grave, debido a las consecuencias irreversibles. ...Lo que se acompaña, al momento de la pericia, en el SR Roble, con Disociación afectiva, marcados elementos fóbicos, tales como evitación de situaciones generadoras de malestar y que tengan alguna relación con los hechos denunciados. Por todo lo expresado anteriormente, se sugiere que el Sr. Elio Hernán Roble realice

tratamiento psicológico a fin de poder elaborar las situaciones traumáticas vividas con respecto a los hechos denunciados e instrumentar mecanismos adecuados que le permitan afrontar las secuelas que los mismos han dejado en su integridad psicofísica. El apoyo psicoterapéutico se considera en estos casos indispensable como parte del proceso de Rehabilitación integral. La modalidad y duración del mismo dependerá de lo considerado por el profesional tratante. Sin embargo se puede estimar que la duración del mismo no podría ser menor a tres años con una frecuencia de dos sesiones semanales. Los honorarios profesionales mínimos establecidos por el Colegio Profesional de Psicólogos para psicoterapia individual es de \$325, al momento de la realización de esta pericia.” **IV)** A su turno, el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Alejandro Gualda, en oportunidad de emitir sus conclusiones, luego de analizar el probatorio rendido en la audiencia oral, se refirió al hecho y examinó exhaustivamente los testimonios receptados en la causa. Señaló que los tres co-imputados vinieron a juicio por el hecho de Robo calificado por el resultado lesivo. Respecto a la defensa de los imputados, dijo que el acusado Godoy, negó el hecho y se abstuvo de declarar, Nazar declaró que no quiso robar nada y que le pegó un tiro a la víctima porque se le escapó un disparo, que no sabía usar armas y solo había querido pegarle un culatazo. No obstante esa declaración confesa de Nazar, se incorporó lo que había dicho en la investigación penal preparatoria, oportunidad en la que dijo que el día del hecho se encontraba con Reyna en la calle tomando una coca, cuando ven que viene una moto, que la moto venía fuerte y chocó al sobrino de Reyna, que el conductor de ese rodado al ver al niño con sangre intentó darse a la fuga, que entonces Reyna y Nazar siguieron al joven y le pegaron trompadas. Que no quiso robar, sino que al usar el arma para pegarle al joven se le escapó un tiro. Respecto a la defensa de Reyna, en el juicio se abstuvo de declarar, pero en la investigación dijo que el día del hecho él estaba en su casa comiendo algo cuando escuchó tres disparos salió y vio a su sobrino Mikeas en el piso, que lo había pisado una moto, por lo que lo levantó y se fue junto a su cuñada y madre a un Dispensario a que lo asistan. Explicó que Gutiérrez y Batalla vieron a Nazar en el Kiosco con un joven distinto a Reyna, y confirmaron la versión que él diera de lo

sucedido, lo mismo sostuvo la madre de Reyna y la madre de Mikeas, ambas dijeron que Reyna estaba en la casa al momento de ocurrir los hechos. Reyna dijo que la persona que tenía el arma en la mano era Nazar. Por esto, consideró que Reyna deberá ser absuelto, ya que no hay un elemento de juicio que pueda demostrar su participación en el hecho. Dijo que sí han participado directamente en el hecho Godoy y Nazar. Que la participación de Godoy se encuentra acreditada en primer lugar, porque en el lugar del hecho se han secuestrado vainas servidas que provienen del arma reglamentaria del policía Godoy. A la vez, se encuentra acreditado que Nazar usó el arma de Godoy, y que él disparó, así lo dijeron Reyna, Gutiérrez y hasta el mismo Nazar. Que también hay un vehículo, que no es el de la víctima, que aparece en esa circunstancia inmediatamente de sucedidos los hechos. Esa moto era conducida por Godoy, y es la que luego aleja a Nazar del lugar del hecho, siendo allí evidentemente, cuando se produce la devolución del arma. Esa inmediatez entre la acción que motivó el hecho, la reacción y los testigos Gutiérrez y Batalla quienes expresan que Nazar como tenía gorra seguro iba a robar, sumado a los dichos de Nieves quien cuenta que la víctima momentos después del hecho, cuando lo estaban trasladando al dispensario, le dijo que le habían querido robar la moto, le permiten concluir que hubo un principio de ejecución del hecho, y aunque el desapoderamiento no se logró, el robo se consumó y calificó por el resultado de lesión. Que Roble vio a los sujetos, y los describió, todo ocurrió rápidamente apareciendo en escena Godoy y Nazar. Así estimó que tanto Godoy como Nazar participaron en este hecho, y que además, ambos son coautores del mismo, y deben responder por el delito de robo calificado consumado por las lesiones gravísimas art 166 inc. 1° del C.P., no porque se hayan llevado la moto, sino por las lesiones gravísimas. La coautoría requiere la distribución de trabajo en la consumación del delito. El autor principal es el que realiza la acción consumativa, en este caso la acción la realiza Nazar, y son coautores quienes cumplen actos que ayudan y complementan el suceso, es decir quienes con su presencia concomitante y queriendo el hecho como algo propio, cumplen actos imprescindibles para el supuesto delictuoso, este es el caso de Godoy. La pena a imponer es de 5 a 15 años, no se puede agravar por el arma porque sería

una doble agravante, en este sentido, teniendo en cuenta el medio comisivo en la ejecución, la forma violenta de causar todas estas circunstancias, y el hecho de huir del lugar, estimo justo se le imponga a Juan José Nazar la pena de 8 años de prisión, adicionales de ley y costas. Con relación a Milton Sebastián Godoy, consideró que le recae mayor responsabilidad y le es más reprochable a los fines de la pena, por cuanto es funcionario público, y ha prestado su arma reglamentaria, cuando en realidad con ella debería haber defendido la ley, por lo que estimó justo y equitativo se le imponga 9 años de prisión adicionales de ley y costas. Respecto a Pablo Ezequiel Reyna, como ya lo adelantó al inicio de su alegatos, solicitó la absolución, por los motivos ya expuestos. A su turno, tuvo la palabra **el Sr. Asesor Letrado José M. Lascano**, quien dijo que **patrocina a Elio Roble en su carácter de damnificado directo del hecho**. Que la plataforma fáctica lo exime de mayores manifestaciones en orden a su legitimación para participar de este proceso. La prueba incorporada tanto en la etapa preliminar como en el juicio, se ajusta a las normas procesales, y todos los sujetos han gozado de la asistencia técnica adecuada, razón por la cual considera que se está presencia de un proceso que se ajusta a las exigencias constitucionales y convencionales. Comparte en parte las conclusiones del Sr. Fiscal de Cámara, en orden a la intervención causal de Godoy y Nazar en razón de los motivos que él ha dado y los elementos de juicio que ha tenido en cuenta, siendo sus conclusiones derivadas de un correcto razonamiento respecto a ellos. Godoy y Nazar son dos de las tres personas que el 05 de agosto de 2014 atentaron contra su patrocinado. No comparto la conclusión del Fiscal respecto a la participación de Reyna en este hecho. En base a una serie de indicios valorados en su conjunto, considera que Pablo Reyna fue el tercer sujeto involucrado en este hecho. Su participación se encuentra acreditada a partir del 14 de agosto de 2014, con la declaración de Leyva, desde entonces hay elementos de convicción suficientes que señalan convergentemente que Pablo Reyna es el tercer sujeto. Aquella primer fecha, es cuando la madre aporta datos recabados a través de tercera personas, Luis Alberto Ramos toma ese dato y comienza la investigación y allí va dando cuenta como logra identificar acabadamente a cada uno de los tres traídos a proceso, con las razones por las

que estimaba que cada uno de ellos tres eran los responsables de ese hecho. Roble menciona la actividad que hizo el tercero, describe al tercero, el acta de fs. 265 donde se da cuenta de los rasgos físicos de Pablo Reyna a simple vista concuerdan con la descripción que hizo Elio Roble del tercero que se acercó a él para correrlo de la moto y que por una razón ajena no fue lograda, en el aspecto del desapoderamiento. La presencia de Pablo Reyna en el lugar está reconocida, los dichos de Mercado en los que relata que Reyna acudió a levantar a Mikeas del suelo, sosteniendo que su suegra es la que levanto al niño del suelo, discrepa con la versión dada por el acusado Reyna y la debilita. Nazar involucra a Reyna en una actividad, que concuerda con la señalada con Reyna, y el último indicio está dado por lo que dijo Nazar en el juicio en cuanto llamó por segunda vez en codelinuencia a Reyna en el hecho. Roble describió la vivienda de donde salieron Reyna y Nazar, siendo esta vivienda la de Reyna, estos indicios en conjunto, se direccionan a la intervención de Reyna y son el sostén de que Pablo Reyna fue el tercer integrante del grupo de delincuentes que intervino en el presente episodio, a él también le corresponde la aplicación de las mismas normas que a los demás autores. A los fines de determinar el quantum de la pena aparece de suma relevancia, la extensión del daño causado, no solo física sino también psicológica, por lo que solicita la pena de 7 años y 6 meses para el Sr. Reyna. No hay dudas de que el accionar tenía una finalidad furtiva, y se compadece con las leyes de la experiencia y muestran que en dicha zona esa actividad es frecuente. Respecto al monto de pena a aplicar a Godoy y Nazar coincide con lo solicitado por el Sr Fiscal de Cámara. Seguidamente tuvo la palabra el **Dr. de Olmos y el Dr. Sironi, co-defensores del imputado Juan José Nazar** quienes concluyeron, que disienten con el Fiscal y el Asesor letrado Lascano, por cuanto entienden que existe una duda insuperable, respecto a la intención de su defendido de desapoderar a Roble de su moto o de cualquier otro bien. Expresan que sí se encuentra probado, que Nazar empuñando la pistola de Godoy, al pretender reducir a Roble le aplicó un golpe a la víctima, disparándose el arma y provocándole esto una lesión gravísima, lesión que ha generado un estupor por la chance que ha perdido la víctima un joven que ha quedado cuadripléjico. Está claro que la víctima es Elio

Roble, pero también ha quedado claro que Nazar es víctima de un hecho cuyo resultado él no ha querido. Que estamos frente a un hecho delictual, pero cuyo resultado fue ni siquiera figurado por su defendido, él lo que quiso fue solo golpear a Roble para reducirlo, o que se quede quieto, pero nunca quiso dispararle. Dijo Nazar que cuando Roble choco al sobrino de Reyna de inmediato le pegaron patadas y trompadas, porque creían que Roble quería huir. Disienten con la querrela en cuanto a que los dichos de Nazar son los que traen en codelinuencia a Reyna, por cuanto solo se dijo eso a los fines de explicar que Reyna se interesó en que el atropello del niño (sobrino de aquel) no quede impune. El mismo Roble en su declaración a menos de un mes de sucedido el hecho, dijo que en ningún momento ninguno de los tres sujetos le pidió que le entregara ninguna pertenencia, que por como lo redujeron era evidente que le querían robar la moto. Que no puede inferirse la intención de robar, solo por el modus operandi. Que en la sala de audiencia la propia víctima dijo categóricamente que nunca le exigieron que les entregue nada, que nada le sustrajeron y nada le quisieron sustraer. La misma víctima en el juicio dijo que después que se le cruzara el nenito el sujeto (refiriéndose a mi defendido) le dio un disparo, confirmando así que el móvil de mi defendido fue el acometimiento en contra del menor. Elio Roble dijo que en realidad rozó al niño de 3 años, siendo acometido por los tres sujetos después de que se le cruzara el niño. También dijo que Nazar venía cargando el arma, todo esto me permite concluir que por lo menos subyace una duda respecto a la intención de Nazar. Batalla dijo que Roble fue a comprar droga, en la esquina de donde estaban Nazar y Reyna, a la casa de un pariente de Nazar y que Nazar le silba y es ahí a donde le detiene la moto Roble. Batalla también dijo que al ser asistido Roble, se le secuestro del bolsillo estupefacientes. Nadie supo dar razones de porqué Roble estaba el día del hecho allí, y esto si tiene relevancia porque esto puede afirmar que no fue con la finalidad de robo lo que motivó este episodio. La información que aporta el comisionado, es de segundo grado y su peso probatorio se desvanece, ya que es solo prueba de la prueba de los hechos, es una prueba desprovista de la garantía de la defensa. Decir que el fin de desapoderamiento está acreditado por que el cuñado conto que la víctima le había dicho eso,

es insuficiente máxime cuando la víctima aquí en el juicio dijo que no se verificó dicha intención. Para terminar debo sostener que no siendo un hecho que pueda quedar enmarcado en el art 166 del Cp, sino más bien en el art 91, siendo que la escala penal es de 4 a 13 años de prisión y teniendo en cuenta que Nazar es joven, tiene 27 años al día de la fecha, con una planilla prontuarial impecable, y que los únicos testigos que hablan de que Nazar fuera el ladrón del barrio, es raro que un avezado delincuente llegue con 27 años a tener una planilla intachable, amén de eso es padre de 2 hijos de 11 y 2 años, trabaja de albañil, con estudios secundarios incompletos, y tuvo la valentía de reconocer su participación en el hecho, habiendo dicho que no sabía manejar armas, por eso pretendiendo que se encuadre esta conducta en el art. 91 solicitó la pena de 5 años de prisión. A continuación, el **Ab. Pablo Morelli, defensor de Reyna Pablo Ezequiel** alegó, expresando que el Sr. Fiscal de Cámara había solicitado la absolución de su defendido, no así la querrela quien solicitó se lo condene a la pena de 7 años y 6 meses de prisión. Que comparte lo concluido por el representante del Ministerio Público Fiscal, que tiene en cuenta que las investigaciones comienzan con un escaso grado de certeza, y en el juicio deben alcanzar un grado de certeza absoluta respecto a lo sucedido. Que esta investigación se comienza por los dichos de Roble, quien refiere que eran 3 las personas que cometieron el hecho. La participación de Reyna está dada por los datos que aporta el comisionado policial, quien se basó en dichos de personas que no se identificaron. Según se puede determinar de los testimonios de Mercado, Batalla y Gutiérrez se puede determinar que en un primer momento, Batalla, Reyna y Cortez estaban tomando una coca el día del hecho al mediodía, luego Reyna se va a comer, Batalla se va a comer, Cortez también se va a comer y queda solo Nazar. Son contestes Reyna y Mercado en cuanto escuchan que cuando estaban comiendo se siente el disparo. Frente a esto salen y es Reyna quien levanta al menor y se lo entrega a su madre, cosa que es confirmada por su madre. De la Historia Clínica del menor surge que al menor se le tuvo que extraer un diente por lo que efectivamente hubo un accidente del que fue víctima Mikeas, producto de la mala conducción del joven de la moto. En el lugar estuvo Reyna, pero su participación no fue criminal. Por eso

Reyna declara lo que efectivamente sucedió, explicando que el solo salió por Mikeas levantó al menor y lo llevó al dispensario y luego a la Casa Cuna. Esto fue corroborado por Batalla y por Gutiérrez. Gutiérrez refiere que cuando volvió de comprar la gaseosa pudo observar todo lo que sucedió y que Reyna solo salió para asistir a Mikeas. Que el análisis que hizo la Querrela no alcanza la certeza de la participación de mi defendido en el ilícito, es por esto que como defensor se adhiere a los dichos del Fiscal y solicita la absolución de su defendido. A posteriori, alegó el **Sr. Asesor Letrado Erik Griotto, defensor del imputado Godoy Milton Sebastián** quien dijo que luego de escuchar a quienes lo precedieron, advierte que hay puntos en común a la hora de acreditar la participación de Godoy en este hecho. Comparte con los demás defensores que no ha podido acreditarse con certeza la intencionalidad furtiva, en primer lugar porque esta sólo surge de una apreciación subjetiva de la víctima, quien reconoció que nunca le pidieron nada, pero que por cómo sucedieron los hechos estimaba le quisieron robar. Por la modalidad del hecho, a su entender, se desprende todo lo contrario, que no hubo intencionalidad furtiva. Raro sería que Nazar, frente a su domicilio comience a disparar para robar, al frente de todos los vecinos. Está acreditado que efectivamente Nazar le propina a la víctima un culatazo, el que a la postre termina disparando el arma impactando este disparo en la víctima. Ninguna actividad de los tres imputados en este hecho da cuenta de intención alguna de desapoderar a la víctima. En segundo lugar, se le atribuye participación a su asistido en función de dos elementos, el primero es que surge de manera prístina de la prueba que el arma usada por Nazar era el arma reglamentaria de su defendido. Esto es un hecho incontrovertible. El segundo elemento es la motocicleta. Se concluye que la moto de su defendido es igual a la usada por el sujeto que le cruzó la moto a Roble impidiéndole el paso, colaborando así con Nazar para facilitarle el robo. Respecto a este segundo elemento, comparto con los demás defensores, que esto surge en primer lugar por una investigación realizada por el comisionado policial. Yo no niego que vecinos de distintos sectores no quieran declarar sobre lo que ven por temor a represalias, pero entiendo que las versiones de ellos incorporadas a través de comisionados, se ven privadas del control de esta parte, y tomar

por ciertas las versiones traídas de esta manera, evidentemente vulneran el derecho de defensa y de debido proceso, salvo que puedan esas versiones ser corroboradas por otros elementos de prueba independientes. Surgen serias contradicciones que derivan en una duda insalvable, respecto a la presencia de Godoy en el lugar del hecho. Ramos (policía comisionado) como primera medida trata de entrevistar a Robles, no lo logra, pero el 12 de agosto cuando Roble ya estaba en una sala común, Ramos lo logra entrevistar. En ese momento Roble le refiere que a unos 50 mts. antes de llegar a calle Cabalen, es interceptado en la calle por dos sujetos, en otra motocicleta, de la cual no recuerda marca color ni cilindrada. A quienes además no puede describir, ni en su fisionomía ni en las ropas que vestían en ese momento. Así llega Ramos a determinar que en ese hecho había intervenido un policía que sería “el mendocino o el formoseño.” Así Ramos entrevistó a los superiores de Godoy y averiguó las características de la moto de Godoy y el afirma que esa moto es igual a la que interceptó a Roble, esta inferencia no sé de donde la saca Ramos. Luego en la casa de Roble, la misma víctima ya describe de manera detallada la moto, estimo que esta segunda declaración este contaminada, existen serias dudas de esta defensa de que esos datos le fueron aportados por el comisionado Ramos. Y sacando el tema de la motocicleta, a fs 23 la Sra, Adriana del Valle Leiva, madre de Roble, comparece espontáneamente a aportar datos de la causa, expresó que buscó a una persona para que le averiguara sobre lo ocurrido, y esta persona le dijo que los autores serían Juanchi, y los dos Reyna y que testigo de esto sería el policía Guevara, quien al momento del hecho estaba haciendo un curso en la policía. Godoy en estos dichos no aparece. Godoy es mencionado por el testigo Batalla, Godoy dijo que en la esquina había una moto que esa moto levantó al Juanchi luego de lo sucedido y lo sacó del lugar, y que su hermana Ma. Rosa Gutiérrez le dijo que esa moto era conducida por Godoy. Que la Sra. Gutiérrez dijo que ella no pudo ver quien manejaba esa moto, y que no conoce a Godoy. La testigo Cortez, quien a entender de esta defensa, es la única testigo imparcial de la causa, dijo que ese día en horas de la siesta escuchó varios disparos, y vio corriendo un chico gordo y morocho con un arma en su mano. Godoy no aparece aquí, manejando la motocicleta. En la rueda de persona el

resultado respecto a Godoy fue negativo. Así esta defensa concluye, que si participó otra motocicleta, o si se llevaron la de Roble y la trajeron luego de vuelta, existen serias dudas de que Godoy haya estado allí ese día. En conclusión, no ha podido acreditarse que Godoy haya estado en el hecho, no se pudo acreditar que haya habido una intencionalidad furtiva, sí se encuentra acreditado que Godoy puso a disposición de Nazar su arma reglamentaria, y descartando su participación en las lesiones, estimo que este hecho sea calificado como lesiones gravísimas, cuyo autor material es el imputado Nazar, resultando su defendido partícipe necesario de ese hecho, si es de acogimiento su pedido, solicita que se le imponga para su tratamiento penitenciario la misma pena que a Nazar, o sea 5 años de prisión, porque deben valorarse no sólo las agravantes sino también las atenuantes, ni la querrela ni el Fiscal han valorado ni una atenuante. Respecto a las atenuantes de Godoy, el defensor indica que se trata de un hombre joven que puede y debe rehacer su vida, que tiene dos hijas menores, y como agravante valora su condición de funcionario público. **V. Prueba valorada:** I) Pasaré ahora al análisis de toda la prueba recepcionada y descripta precedentemente. Los elementos de prueba anteriormente reseñados permiten tener por acreditadas, con el grado de certeza, tanto la existencia material del hecho traído a juicio como la participación culpable y punible de los imputados en el mismo. A esta afirmación se arriba luego de un minucioso estudio del cuadro probatorio obrante en autos. Así se iniciaron las presentes actuaciones por acta policial, a través de la intervención del Sgto. Ayte. Jorge Daniel Cardozo (fs. 1/2) quien tomara contacto con la víctima en un primer momento, relatando oportunamente que el día del hecho, mientras prestaba servicio en la jurisdicción a cargo del móvil “mercantil 15”, fue comisionado para constituirse en calle Jorge Kissling 8014 de barrio IPV 360, donde al arribar observó que un sujeto de sexo masculino -a quien identifiqué como Elio Hernán Robles- se encontraba en el suelo y presentaba una herida en el omoplato. El uniformado, tras recibir la versión de la víctima en cuanto a haber sido abordada con fines furtivos por tres sujetos que le dispararon cuando se dirigía en su motocicleta, solicitó la colaboración del servicio de emergencia, quienes finalmente lo trasladaron hasta el Hospital de Urgencias. En

el mismo acto procedió al secuestro de dos vainas servidas del calibre 9 mm y del rodado de la víctima conforme se documentó en el acta que corre agregada a fs. 04. A su vez el acta de inspección ocular de fs. 3 y el croquis que obra a fs. 5, describen y grafican el lugar del hecho. Por otra parte, tras varios días de internación el damnificado (fs. 56/7) pudo dar cuenta precisa de lo acontecido. Así en el juicio refirió que mientras circulaba a bordo de su rodado por una calle de tierra del barrio IPV 360 fue interceptado por **un sujeto** en una motocicleta marca Honda Storm de color gris, la cual venía “...*de mano contraria al dicente... encarándolo como para que...frenara su rodado...*” pudiendo observar en ese momento que **otro individuo** se acercaba portando un arma de fuego “...*tipo pistola...*”, por lo que intentó huir de lugar, cayendo al suelo al intentar esquivar a un niño de corta edad, disparándole en ese momento la persona con el arma. Que luego **un tercer sujeto** lo sacó de debajo de la moto arrastrándolo y le pegó un codazo a la altura de la ceja derecha. En ese contexto el sujeto que portaba el arma la cual era “...*de color negra, tipo pistola como la que usan los policías...*” le pegó un culatazo atrás de la cabeza a la altura de la nuca, y en ese mismo acto recibió un disparo en el omoplato izquierdo, dando cuenta por último que era evidente el hecho de que le querían robar el vehículo. Que dicho disparo no puede determinar si fue intencional o no pero cree que sí fue intencional. Lo relatado por la víctima encuentra correlato con el informe médico glosado a fs. 75, el cual constató que presentaba “*herida de arma de fuego en región escapular izquierda, sin orificio de salida y dos de arma de fuego en cara anterior de muslo interno, tercio distal (compatibles con orificio de entrada y dos en cara posterior de muslo izquierdo, tercio medio (compatible con orificio de salida)...lesión T4 con compromiso de canal medular...paciente parapléjico desde las tetillas*”, lesiones estas de carácter gravísimo que requirieron ciento veinte días de curación e inhabilitación para el trabajo y que pusieron en peligro su vida. Informe que se completa con el examen físico realizado a la víctima con fecha 2 de diciembre de 2015 en el cual se concluye que ... “cabe establecer que el Sr. Elio Hernán Nicolás Roble presenta una paraplejia consolidada y por lo tanto irreversible ya que no ha presentado ninguna mejoría evolutiva desde el día del hecho hasta la actualidad. Que la

patología que presenta está contemplada dentro del art. 91 del CP.” En este sentido, el informe técnico balístico realizado sobre el rodado que conducía Roble determinó que el mismo presentaba “...dos impactos de proyectiles lanzados por arma de fuego...coincidentes con proyectiles de la gama al calibre 9 mm...” (ver fs. 37/38); mientras que las fotografías de fs. 61/67 grafican el lugar de los mismos. Acreditado el factum, corresponde abordar en primer lugar el extremo de la imputación delictiva relacionada a la participación de los imputados Godoy, Nazar y Reyna. Como primera medida es de advertir que si bien -en distinta ocasiones- todos ellos fueron aprehendidos con posterioridad al hecho. En este orden de ideas se torna necesario analizar los testimonios de Roberto Nieves (fs.59) y Adriana del Valle Leiva (fs.23). En efecto, el primero dio cuenta que habiendo tomado conocimiento a raíz de una llamada anónima llegó hasta el lugar donde se encontraba su cuñado, quien le aseguró que le habían querido robar la motocicleta. Por su parte, su progenitora luego de poner de resalto la gravedad de las lesiones que padeció su hijo mencionó que un tal Reyna y un tal Juanchi serían los autores del hecho, incluso, afirmó que éste último era quien efectuó los disparos, mencionando en última instancia que un testigo de nombre Gabriel Guevara presencié lo sucedido, circunstancia sin embargo desacreditada por éste a fs. 40. Teniendo en cuenta los relatos precedentes y los datos aportados por la víctima, el comisionado Luis Alberto Ramos (fs. 20, 21, 22, 25/26, 81) en base a una ardua tarea de inteligencia estableció la identidad de los asaltantes y el rol que cumplió cada uno de ellos en el hecho. En efecto, habiendo tomando conocimiento que había tenido intervención un agente perteneciente a la fuerza policial, pudo confirmar que el imputado Milton Sebastián Godoy (a) “formoseño” quien se desempeñaba en la división motocicleta de la zona norte de la policía de la provincia, mantenía contactos con delincuentes del sector y sería quien interceptó el paso de Roble, haciéndolo a bordo de un rodado que utilizaba de forma personal y cuyas características eran similares a las que aportó el damnificado, permitiendo de ésta manera que su cómplice, el encartado Juan José Nazar, cuya fisonomía -conforme lo sostenido por el policía comisionado- era similar a la que describió el testigo respecto de uno de sus atacantes, fue

quien egreso de una de las vivienda del sector portando un arma de fuego con la cual le efectuó los disparos. Conforme a ello se ordenó la detención de ambos sujetos (ver decreto de fs. 83). En este orden de ideas se torna necesario analizar el testimonio de Roble en lo que respecta a la descripción que aporta respecto a los asaltantes. Afirma que quien conducía la motocicleta era de unos 23 o 24 años de edad, de contextura delgada, de 1.75 mts de estatura, vestía una campera negra de acetato “...como de gimnasia...” y un jean de color claro, respecto al que portaba el arma de fuego dijo que tenía unos 38 años de edad, era de tez oscura, tenía el pelo corto negro, era “...medio caretón como sin cuello...” y vestía una remera manga corta de color verde y un pantalón oscuro. Se impone en consecuencia el cotejo entre las descripciones efectuadas por el testigo aludido respecto al último sujeto y el contenido del acta de aprehensión que luce a fs. 97, del cual se desprende que el imputado Juan José Nazar es un persona de aproximadamente 120 kg de peso, de 1,75 mts de estatura aproximadamente, que tiene el pelo corto color negro y su tez es morena. Las consideraciones precedentemente explicitadas se complementan con el reconocimiento que en ruedas de personas efectuara Roble (fs.181), quien sindicó al imputado Juan José Nazar como la persona que tenía el arma de fuego. Con relación a la participación del encartado Godoy, no obstante el reconocimiento llevado a cabo arrojó resultado negativo en lo que a él respecta (fs. 182), la propia víctima refirió que el sujeto que le cortó el paso llevaba una gorra en la cabeza, lo que pudo haber parcializado su visión, más aun teniendo en cuenta las características violentas del suceso. No obstante ello, sí contamos con otros elementos de prueba que lo vinculan decididamente con el hecho. Así, se confirmó que el nombrado Godoy se desempeñaba como agente de la policía de la Pcia., el testimonio del oficial Ariel Noriega (fs. 110) y el secuestro en su vivienda de una credencial (fs. 114) que acredita tal circunstancia dan cuenta de ello. Dicha credencial viene a confirmar que el imputado es originario de la Pcia de Formosa, avalándose de tal forma los dichos del comisionado en cuanto a que uno de los autores era un policía oriundo de esa provincia. A su vez, luego de confrontar las características del rodado que utilizaba Godoy (ver acta de fs. 114) y la prenda incautada en

su vivienda “...campera tipo de acetato de color negra...” (ver acta de fs. 92) con la descripción que realiza Robles a la que se hiciera referencia precedentemente, se advierte -con claridad meridiana- que guardan relación directa con las manifestaciones del testigo en lo que concierne a las características del rodado y vestimenta del sujeto que le cortó el paso, aseveraciones que se han visto corroboradas en la realidad de los hechos. Finalmente, fue posible **confirmar** a través de una pericia balística (fs. 188/190) que las vainas secuestradas en el lugar del hecho, precisamente contiguas al sitio donde quedó la motocicleta del damnificado (fs. 04), **resultaron disparadas por la pistola secuestrada en el domicilio de Godoy** -pistola marca Taurus PT 809, serie 11080 de color negro y calibre 9 mm- con fecha 12 de septiembre del 2014, (fs. 92), pudiendo concluirse válidamente entonces que el nombrado fue quien le suministro el arma a Nazar con la cual éste le efectuó los disparos a Robles, arma que por otra parte le fuera entregada por la policía de la provincia, siendo de propiedad de dicha repartición, y que tras el hecho fue inmediatamente devuelta a Godoy a quien se la secuestraron el 12/09/14, conforme se encuentra acreditado con el oficio de fs. 261 y el allanamiento de fs.92. En lo relativo a la participación del encartado Pablo Reyna, es de advertir que el nombrado fue aprehendido habiendo transcurrido un tiempo considerable desde el asalto, en virtud del pedido de captura que pesaba sobre él. En este orden de ideas hago propia la valoración realizada de los testimonios de Roberto Nieves (fs.59) y Adriana del Valle Leiva (fs.23), haciendo hincapié en la versión de la madre de Robles en cuanto a que un tal Reyna sería uno de los autores del hecho. Sobre la base de los relatos precedentes, el comisionado Luis Alberto Ramos (fs. 20, 21, 22, 25/26, 81) determinó que el imputado Pablo Ezequiel Reyna había intervenido en el presente suceso con los encartados Juan José Nazar y Milton Sebastián Godoy, estableciendo por otro lado cual había sido el rol que desplegó durante el hecho. Refirió que el nombrado Reyna abordó a la víctima sacándolo debajo de su rodado luego de que el encartado Godoy le cortara el paso. En este orden de ideas se torna necesario analizar el testimonio de Roble en lo que respecta a la descripción y a su participación. Efectivamente, corroborando lo referido por el policía comisionado, sostiene

que quien lo arrastró sacándolo debajo del rodado le pegó con el codo. En cuanto a su descripción física dijo que tendría unos 37 o 38 años de edad, que su contextura era robusta, de tez trigueña tirando a oscura (ver acta de reconocimiento de fs. 181). Se impone en consecuencia el cotejo entre las descripciones efectuadas por el testigo aludido respecto del contenido del acta de inspección corporal que luce a fs 265, de la cual se desprende que el imputado Pablo Ezequiel Reyna es una persona de aproximadamente 81 kg de peso, de 1,71 mts de estatura, de tez morena, pelo corto marrón oscuro y ojos oscuros. Tal como se advierte de la confrontación entre los elementos conviccionales aludidos, las semejanzas -en lo que concierne a la apariencia física del imputado- es notoria. Pero además cabe destacar que su presencia en el lugar y en el momento del hecho no se encuentra controvertida, siendo por el contrario confirmada por las propias declaraciones de este imputado (ver fs. 238/239) y las del coimputado Nazar (ver fs. 151/152), como así también varios testigos que han declarado en la causa. Lo que sucede es que éstos en un errado y esquivo esfuerzo por desvincularlo del suceso delictivo afirman que la actividad que habría desplegado Reyna durante el asalto difiere de la del hecho intimado, cuando en realidad a poco de indagar, las versiones aportadas por estos testigos revelan incoherencias con el resto del material probatorio colectado en autos. Veamos, la postura defensiva de Reyna se circunscribe a mencionar que salió en busca de su sobrino luego de que lo atropellara una motocicleta, aduciendo que **lo levantó del suelo y se lo entregó a su madre** quien lo trasladó hasta un dispensario. Agrega que ésta con su cuñada lo trasladaron hasta el dispensario a bordo de una camioneta que pasaba por el lugar. Dicha circunstancia en parte es reiterada por Marta Elena Reyna, cuya declaración testimonial receptada con las previsiones del art. 220 CPP se encuentran incorporada a fs. 248 de autos y, quien luego en el juicio volvió a expresarse. No obstante, de una cuidadosa lectura del testimonio de María Marta Mercado (fs. 195) concubina del hermano del prevenido Reyna y madre del menor lesionado, advertimos en primer lugar que la nombrada indica que se encontraba dentro de su domicilio cuando ocurrió el hecho y que su suegra le entregó a su hijo diciéndole que lo había levantado del suelo cuando se encontraba tirado en la calle, lo que

-en ese punto- no se corresponde en absoluto con la versión proporcionada por el encartado o la madre de éste. Pero además, tampoco coincide la versión del prevenido con el resto de los relatos en otro aspecto relevante, revelando nuevamente fisuras entre éstos que atentan contra su credibilidad. Sostiene Reyna que luego de entregar el menor herido se fue a la casa de su tía desde donde se dirigió en moto al dispensario, mientras que ambas testigos Rosa María Gutiérrez (fs. 246), y Marta Reyna (fs. 248) han indicado que Reyna las acompañó en el mismo vehículo hasta el centro asistencial. Pero es más, en contraposición con todos estos relatos, contamos con la versión del imputado Nazar quien indica expresamente que estaba tomando algo junto a Reyna en la vereda de la casa de éste cuando habría ocurrido el supuesto accidente en el que resultó golpeado el menor. Si bien niega haber efectuado disparo alguno, afirma que ambos se aproximaron al damnificado y le pegaron trompadas y patadas. Es decir que su propio cómplice, no sólo lo ubica en el lugar sino que agrediendo también a Robles. Pues bien, el imputado Nazar ha sido sindicado por el damnificado como el que tenía el arma y efectuó los disparos (ver Reconocimiento fs. 181). Esta participación se la atribuye inclusive el propio Reyna, quien refiere que el que estaba armado en el momento del hecho era Juan Nazar. La víctima indica también haber visto a los asaltantes salir de una casa, que sería la de Reyna (ver declaración del comisionado Luis Alberto Ramos fs. 25/26) y mientras uno le cerraba el paso con la moto provocándole la caída –rol que cumplía Godoy-otro lo agarró y trato de alejarlo de su vehículo, mientras un tercero –que luego individualizó como el imputado Nazar , le disparaba-. Si Nazar indica que estaba junto a Reyna y fue con éste con quien se acercó para agredir a Robles, el que tomo a la víctima para separarlo de la moto no es otro que este imputado, tal como le informaron los vecinos al comisionado policial Ramos. Debe destacarse que al menos dos de los testigos que pretenden desvincular a Reyna del episodio, la Gutiérrez (ver fs. 246) y Batalla (ver fs. 249) indican que Reyna y Nazar se conocían. La primera señala inclusive que eran amigos y se veían con frecuencia. Por su parte Batalla agrega un detalle muy llamativo y poco creíble, pese a que ubica también al prevenido Pablo Reyna en el lugar cuando ocurría el asalto, simplemente levantando el niño después de

los disparos –lo que debe meritarse con cautela atento a lo ya considerado y el hecho de que entre Batalla y Reyna son amigos (ver declaración de la Mercado fs. 193)-, reconoce no obstante que le llamó la atención la vestimenta de Nazar cuando lo vio segundo previos al suceso, habiendo sospechado que éste estaba por “*echar moco*”, lo que pone en evidencia una vez más que la maniobra entre los tres imputados había sido previamente acordada y que además de estar tomando una coca frente a la vivienda con Reyna, lo que hacían era aguardar el paso de Robles u otro conductor inadvertido para interceptarlo y quitarle la moto. Por ello es que Nazar ya tenía en su poder el arma reglamentaria de Godoy (ver Acta de Secuestro fs. 92, informes de fs. 145/8 y conclusiones de pericia balística fs. 189/90). La propia conducta asumida por el prevenido Reyna constituye aun otro indicio de participación en el suceso, ya que permaneció prófugo durante varios meses a pesar de saber que era buscado en virtud de los allanamientos que se practicaron en su domicilio, hasta ser finalmente aprehendido en una localidad vecina del interior provincial. La totalidad de las probanzas “*ut supra*” valoradas individual y colectivamente, constituyen una amalgama conviccional que determina la certeza por lo que no puedo dudar respecto a que Reyna participó del hecho, como coautor, siendo él el que sacó a Roble de abajo del rodado para luego pegarle un codazo en la frente. Respecto a la finalidad furtiva, la cual fue cuestionada en el juicio, debo decir que la misma se encuentra por demás acreditada en autos. Esta surge en primer lugar de los dichos de los testigos Gutiérrez, Batalla y de la propia víctima, y finalmente se desprende de la propia modalidad del hecho. Así Gutiérrez dijo en el juicio, que sin dudas le habían querido robar a Roble, Batalla agregó que Juanchi solo se ponía gorra cuando iba a “*echar moco*” explicando que esto quería decir cuando “*iba a robar*”, y que ese día y en ese momento tenía la gorra puesta, y por último Roble explicó que si bien no le dijeron expresamente que querían robarle la moto o algún bien, de la modalidad del suceso cree que esa fue la intención de sus atacantes. Así entiendo que la intención de robar está demostrada por la forma en que se desarrollaron los hechos, así existió una evidente división de tareas de los tres acusados, comenzando con Godoy quien se le cruzó a la víctima con su moto para obligarla a frenar,

continuando con Nazar quien salió armado al encuentro de Roble, disparándole al rodado y a la víctima, y terminando con la participación de Reyna quien se acercó al damnificado para sacarla de debajo de la moto una vez que este había caído al suelo, para luego pegarle un codazo en la frente. Sumado a esto dan cuenta de la intención de robar el grado inusitado de violencia desplegado en contra de Elio y la cantidad de disparos efectuados (los que al menos fueron tres, dos cuyas vainas 9 mm fueron secuestradas en el lugar del hecho, y un tercer disparo cuyo proyectil quedó en el interior del tanque de nafta de la moto de la víctima ver fs. 05, 17/19 y 35). En efecto, las circunstancias recién descriptas revelan que el accionar desplegado por los acusados se dirigió a menoscabar el patrimonio de la víctima Elio Hernán Robles cuando se dirigía a bordo de su motocicleta, con la intención de sustraerle la misma. En dichas circunstancias el encartado Milton Sebastián Godoy, quien se trasladaba en su motocicleta- se interpuso en su camino cortándole el paso, siendo aprovechado esto por el imputado Juan José Nazar, quien llegó corriendo al lugar y le disparó en tres ocasiones con una pistola Taurus PT 809 N° 11080 calibre 9 mm. cuya posesión detentaba Godoy como empleado de policía y era de propiedad de la Policía de Córdoba, que le había sido facilitada y prestada a Nazar a tales efectos por Godoy y tras la comisión del hecho devuelta por Nazar al servidor del orden. En dichas circunstancias el encartado Pablo Ezequiel Reyna (quien actuaba en convergencia criminal con sus cómplices) comenzó a pegarle a Robles procurando alejarlo de su rodado, accionar éste que viene a corroborar la versión de la víctima en cuanto a la finalidad furtiva de los imputados, dándose luego los tres a la fuga ante el convencimiento de que la víctima se encontraba mal herida por los impactos de bala recibidos, finalidad que por otra parte da cuenta el testigo Juan Sebastián Batalla (fs. 249). A su vez, y tal como se señalara en apartados precedentes, se pudo determinar que la pistola secuestrada en el domicilio del imputado Godoy, marca Taurus PT 809 N° 11080 calibre 9 mm., de correcto funcionamiento mecánico y condiciones operativas aptas para su función específica -el tiro- (ver informe balístico de fs. 145/148), fue el arma que utilizó Nazar para herir a Robles, puesto que la pericia balística que obra a fs. 189/190, confirma tal circunstancia, habiéndose

establecido por otro lado que dicha arma es la que la división armamentos de la policía de la pcia. de Córdoba le suministro a policía Godoy con motivo de prestar servicios en la repartición policial. Por último contamos con el informe médico de Elio Hernán Robles, quien, a raíz de los golpes y disparos recibidos *sufrió una herida de arma de fuego en región escapular izquierda sin orificio de salida, dos heridas de arma de fuego en cara anterior muslo izquierdo tercio distal (compatible con orificio de entrada) y dos en cara posterior de muslo izquierdo tercio medio (compatibles con orificio de salida). Resulto operado por presentar hemo neumotorax bilateral, evidencia lesión T 4 con compromiso del canal medular, fragmentos óseos intracanal, fractura de ambos pedículos, con pérdida de la función motora y sensitiva por debajo de la tetilla, lesiones de carácter gravísimo y que pusieron en peligro su vida, por las que le fueron asignados ciento veinte días de curación e inhabilitación para el trabajo.* En relación a las lesiones padecidas por la víctima, la pericia médica de fs. 284 concluyó que “...*las lesiones presentadas por el Sr. Roble son probablemente irreversibles, afecta de manera determinante su vida por lo que no puede realizar tareas habituales de manera autónoma, se constituye lo que en medicina legal se denomina **“gran inválido”**, por lo que corresponden circunstancias del art. 91 del CP.*”. Informe que fue confirmado por la pericia médica realizada a fs. 393 en donde se vuelve a afirmar que las lesiones que presenta la víctima son irreversibles y que están contempladas dentro del art 91 del CP. En fin, ha quedado acreditado con certeza, según las pruebas lícitas incorporadas a la audiencia de debate y valoradas individual y colectivamente, que el hecho ocurrió tal cual fue descripto en la pieza acusatoria, y que fueron sus autores penalmente responsables los traídos a juicio. Además por las conductas anteriores, concomitantes con el episodio delictivo y posteriores al mismo, realizadas por cada uno de los co-autores se puede inferir que los nombrados pudieron comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, en tanto, aquélla dinámica de tres da cuenta de una logística que sólo pudo echarse a rodar en el plano la sanidad mental plena (en términos jurídico-penales). De tal guisa, lo expuesto, como ya lo he sostenido, permite concluir que el hecho narrado en la Requisitoria

Fiscal de fs. 284/293 se adecúa a la verdad de lo acontecido tal cual surgió en la audiencia de debate, y se desvirtúan por completo las posiciones defensivas y acusatorias (Fiscal de Cámara); esto es: que no participaron en el evento criminoso Godoy y Reyna, que los cacos no tuvieron intención furtiva y tan solo lo atajaron y golpearon al damnificado porque había rozado y atropellado al menor Mikeas, y que el disparo que impactó en el omóplato de la víctima se le escapó a Juanchi Nazar. Por todo ello doy por reproducido ahora aquél verídico relato a fin de evitar con esto inútiles repeticiones, dando así cumplimiento a lo normado en el art. 408 inc. 3 del CPP. **Así voto. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JORGE RAÚL MONTERO, DIJO:** Debe ahora darse encuadre legal a las conductas que hemos tenido por probadas precedentemente. La conducta desplegada por los imputados **Milton Sebastián Godoy, Juan José Nazar y Pablo Ezequiel Reyna, es configurativa del delito de Robo Calificado por lesiones, debiendo todos ellos responder en calidad de co-autores (art. 166 inc° 1° y 45 CP).** Así, al adunar uno a uno los datos fácticos analizados (y corroborados) precedentemente, pilares por su parte de la reconstruida *escena criminis*, se advierte la articulación de los elementos del tipo mencionado supra, y, en dicho marco, el nodal aporte ejecutivo de los imputados de marras. En esta línea, puede colegirse que el accionar **violento** de los imputados **unidireccionado** a lograr el **apoderamiento ilegítimo** de un **bien ajeno a su patrimonio** (motocicleta), propiciatorio en esta lógica agresiva de los **gravísimos daños ocasionados en el cuerpo y la salud de la víctima** (i.e. Roble), e, **incompleto** en el plano del objetivo furtivo **por circunstancias ajenas la voluntad de estos** (la aparición de vecinos que salieron a la calle por los disparos), traducen en términos jurídico-penales las aristas configurativas del tipo de mención (i.e. Robo calificado por lesiones), puesto que uno a uno, los aspectos enfatizados (resaltado mediante), encarnan el tipo objetivo, el subjetivo, los elementos normativos, y el grado de intervención (esto ya en el plano de la participación), de la ofensa compleja en cuestión. En esta línea, tal como lo explicara nuestro Máximo Tribunal local in re “Tula” (S. n° 148 del 10/06/2009) “*La figura penal del robo con lesiones -como ha venido a denominarse generalizadamente en la*

doctrina- encuentra como fundamento del mayor reproche penal al atentado contra la propiedad allí contenido (Título VI, Libro Segundo, Código Penal), por el resultado ilícito producido; precisamente, un menoscabo de la incolumidad material de las personas. De esa suerte, la ilicitud resultante viene a materializar un **tipo penal de ofensa compleja**, toda vez que las objetividades jurídicas que la conducta incriminada ofende son plurales: el patrimonio y, como se señaló, la integridad física de las personas. La situación es similar a lo que acontece en el marco del art. 165 del C.P., en que el atentado contra la integridad física de las personas produce la muerte (...) (un tipo penal de ofensa compleja implica) (...) dos infracciones ‘cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente’ (SOLER, Sebastián, ob. cit.)’ (...) (por lo que) en razón de la última característica apuntada, y profundizando más aún en el examen de este particular tipo delictivo, y atento a la disparidad de criterios existente tanto en doctrina como en la jurisprudencia de este tribunal, es necesario reparar en la admisibilidad de las reglas de la tentativa (art. 42 C.P.)”. Frente a ello, el Tribunal de referencia destacó las dos posturas gravitacionales en punto a la funcionalidad de la tentativa en esta clase de delitos complejos, discriminando una suerte de tesitura mayoritaria donde “...la calificante no exige la consumación de este delito y, por ende, el tipo del art. 166, inc. 1º, se estructura tanto con la consumación de la ofensa a la propiedad, como con su tentativa (lo que) (...) excluye la posibilidad de la aplicación de las reglas de la tentativa” (seguida por Núñez, Ricardo, *Derecho Penal Argentino*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, Tomo V, p. 233, *Creus Derecho Penal, Parte Especial*, Ed. Astrea, T. I, p. 431 y Laje Anaya *Comentarios al Código penal*, Ed. Depalma, T. II, p. 69; Laje Anaya y Gavier, *Notas al Código Penal Argentino*, Marcos Lerner Editora Córdoba, T. II., p. 314), y una tesis opuesta, probablemente minoritaria, conforme a la cual: “...entre el robo y las lesiones existe un concurso aparente de normas (consunción por la estructura o subsidiariedad tácita), relación que no altera la estructura de los tipos unidos por el legislador y de los cuales el preeminente (...) es el robo. En consecuencia, mal puede considerarse consumado el delito, si no se ha completado su

proceso ejecutivo. La consumación del tipo absorbido no la implica puesto que se trata de un caso de tentativa calificada" (Tarditti, Aída *La aplicabilidad de la regla de la tentativa al robo con lesiones, art. 166 inc. 1º, CP*, publicado en "Semanario Jurídico", N° 943, p. 34 y también Carrera Daniel Pablo *La tentativa de los robos calificados de los arts. 165 y 166, inc. 1º del Código Penal*, publicado en "Revista de la Facultad", N° 1, Volumen I, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Año 1993, ps. 153 y 154). Estos vaivenes doctrinarios también tuvieron su reflejo en las posturas del mencionado Alto Cuerpo, tanto como para resultar reflejados en el señalado decisorio "Tula", donde el Tribunal remarcó sus disímiles asunciones (matizadas por el derecho comparado y la jurisprudencia federal) hasta adoptar de manera inveterada la nominada postura mayoritaria. Con esto, se advierte entonces que los argumentos dogmáticos brindados en uno y otro sentido quedaron finalmente definidos por la adopción jurisprudencial de uno de estos, lo que, por estrictas razones nomofiláticas, obligan a esta Sala a sujetarse a dicha línea argumental, revelándose entonces el acierto en punto al grado de perfeccionamiento de la figura legal inicialmente discriminada. **Así voto. A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JORGE RAÚL MONTERO, DIJO:** En orden a la individualización de la sanción a aplicar a los encartados tengo en cuenta en primer término la pena conminada en abstracto por la ley de fondo con relación al delito de que se trata, como así también las pautas de mensuración de la pena previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Así con relación a los tres imputados tengo en cuenta como agravantes el modo de perpetración del hecho, las circunstancias de lugar y tiempo elegidas (en el barrio en el que vivían dos de los autores, a plena luz del día), la intervención de 3 malecheros para detener la moto de la víctima e intentar la sustracción, la cantidad de disparos efectuados (al menos tres disparos, dos en la pierna y uno en la espalda de la víctima), el grado inusitado de violencia ejercida por los encartados en contra de Roble, quienes continuaron pegándole cuando ya estaba en el suelo, el elevado daño psicológico ocasionado al damnificado, y el total desprecio por la vida humana demostrado, el hecho de haber tornado a la víctima en una persona discapacitada que

no se puede valer por sus propios medios y totalmente inmovilizada de por vida. Respecto a Godoy Milton Sebastián tengo en cuenta, sumado a las anteriores circunstancias agravantes, que el mismo es un servidor del orden, que al momento del hecho era empleado policial de la Sección de Motocicletas de la Policía de Córdoba, y que mostrando total desprecio por su función pública no solo participó del hecho traído a proceso sino que cumplió un rol preponderante aportando el arma, la cual era su arma reglamentaria, aunque la misma era de propiedad de la repartición Policial (Policía de la Provincia de Córdoba). Respecto a las circunstancias atenuantes he de valorar en relación a Juan José Nazar que es joven, tiene 26 años de edad, es padre de dos niños uno de 11 años y otro de 2 años, no registra antecedentes penales computables, y trabajaba antes del hecho como albañil. En relación a Pablo Ezequiel Reyna he de valorar como atenuantes que es joven de 26 años de edad, que tiene una hija de 6 años de edad, que no tiene antecedentes penales computables, que antes de ser detenido trabajaba como mecánico y que tiene estudios primario completo, por último y respecto a Milton Sebastián Godoy he de valorar como atenuantes que es joven de 28 años de edad, que tiene estudios secundario completo, que no tiene antecedentes penales, y que tiene posibilidades de reinsertarse al mundo laboral, por cuanto manifiesta tener oficio de mecánico. De todo lo anterior se infiere que los tres encartados registran un grado intermedio de peligrosidad criminal, por lo que estimo justo imponerle para su tratamiento penitenciario al Sr Juan José Nazar la pena de OCHO años de prisión, adicionales de ley y costas (arts. 40, 41 del Código Penal, 09, 12, 412, 550 y 551 del C.P.P), al Sr. Milton Sebastián Godoy la pena de NUEVE años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 40,41 del C.P y 09,12,412,550 y 551 del CPP) y al Sr Pablo Ezequiel Reyna la pena de 7 AÑOS Y 6 MESES de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 40,41 del CP y 09,12,412, 550 y 551 del CPP). Por último, corresponde ordenar el decomiso de la motocicleta utilizada por Godoy en el hecho, a saber la motocicleta marca Honda Storm de 125 cc, dominio 092 EIJ, cuadro número LALPCJF8683036071, motor número SDH157FMIC83002143 de color gris oscuro (cuyo secuestro obra a fs.113), la misma fue “cruzada” por Godoy, para obligar a la víctima a

frenar, siendo este uno de los primeros actos de ejecución del delito (art. 23 del CP). **Así Voto.**

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JORGE RAÚL

MONTERO , DIJO: En el debate y en la oportunidad fijada por el art. 402 del C.P.P. el patrocinante del Actor Civil Sr. Asesor Letrado José M. Lascano, entabló demanda en representación de Helio Hernán Roble contra los co-imputados en autos Godoy Milton Sebastián, Nazar Juan José, Reyna Pablo Ezequiel y el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, en forma conjunta y solidaria, por ser los tres primeros co-autores materiales del hecho delictivo que ocasionara la lesión gravísima irrecuperable y permanente al damnificado Helio Hernán Roble, y el cuarto, Tercero Civilmente demandando en atención a que Godoy era empleado de policía (agente), a la fecha del hecho ilícito, y, la pistola reglamentaria marca Taurus era de propiedad de la Policía de la Provincia de Córdoba, quien se la había entregado para el uso del servicio a Godoy y este se la facilitó, a su vez, a Nazar para perpetrar el robo calificado en el que resultó gravísimamente lesionado Helio Hernán Roble. Fundó el reclamo en lo dispuesto por los arts. 1737, 1738, 1739, 1742, 1716, 1741, 1751, 1746, 1740, 1774, 1753 del C.C y C. 24, 25, 97, 98, 100, 109, 533, 535 y cctes. del C.P.P., 29,30, 33 y cctes. del CP y 16 y 19 de la Constitución Nacional. Para ello en la etapa procesal oportuna presentó la correspondiente instancia de constitución en actor civil, conforme la facultad conferida por la ley procesal, cumplimentando los requisitos formales exigidos por el código ritual. La aludida instancia fue notificada a los imputados y a sus defensores, como así también al Sr. Representante del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, por lo que la "legitimatío ad procesum" es entonces incuestionable, habiéndose incorporado la misma al debate por su lectura con conformidad de partes. **A)** En la oportunidad prevista por el art. 402 del C.P.P., el Sr Asesor Letrado José M Lascano, por el patrocinio que ejerce del actor civil Sr. Helio Hernán Nicolás Roble, expresó sus conclusiones. Adelantó que estima que la prueba rendida ha resultado adversa a quienes va a demandar, y que los hechos fijados en la Requisitoria Fiscal de fs. 284/93, son los que dan base al reclamo y se encuentran debidamente acreditados a través de la prueba rendida a lo largo de las audiencias de debate. A esta conclusión arribó

luego de hacer una exhaustiva valoración del material probatorio recabado en autos, concluyendo que con certeza el hecho ocurrió tal cual fue fijado, y fueron sus co-autores responsables los demandados. La verosimilitud de cada uno de los principales elementos de juicio recabados en autos, su coherencia interna y concordancia externa entre sí, derivado de su formalidad, claridad, circunstanciación e integralidad -señaló-, luce como un plexo probatorio idóneo para formular un juicio positivo de certeza en orden al hecho generador de responsabilidad. Su contrariedad con el orden jurídico es evidente como la injusticia del gravísimo daño cuya reparación se persigue. Para el resarcimiento de los perjuicios causados. Así dijo que venía a demandar a 1) Milton Sebastián Godoy, 2) Juan José Nazar, 3) Pablo Ezequiel Reyna, y al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (4), con domicilio en el “Centro Cívico del Bicentenario Gobernador Juan Bautista Bustos” sito en la calle Rosario de Santa Fe n° 650 de esta Capital. Que Milton Sebastián Godoy, Juan José Nazar y Pablo Ezequiel Reyna con su accionar doloso e ilícito han generado la causa eficiente para la producción del menoscabo a la integridad corporal y patrimonial de Elio Roble, con intención, discernimiento y libertad (Código Civil y Comercial de la Nación Art. 260) configurando un factor de atribución que los vincula a los resultados lesivos sin que concurra a su respecto, ninguna regla que lo exima. Es decir, queda claro la culpabilidad de cada uno de ellos en este episodio y su accionar ilícito. El haber obrado con dolo como se ha demostrado, además de fundar la responsabilidad por los efectos causales también determina la ampliación del resarcimiento ya que se intensifica la medida de su responsabilidad por quedar comprendidas las consecuencias mediatas (CC, 1727, 1716, 1717). Otro efecto del obrar doloso, es la inaplicabilidad al caso de la facultad limitativa derivada de la situación del deudor (CC 1746,1749, 1751). Adelanta, entonces, la voluntad de que Milton Sebastián Godoy, Juan José Nazar y Pablo Ezequiel Reyna sean condenados a abonar a su asistido las sumas de dinero y accesorios que luego se referirán, en concepto de indemnización por los daños sufridos. La pretensión resarcitoria, además, ha sido dirigida en contra de un ente ideal, el Estado local. Al anunciar en este proceso que Elio Roble se presentaba reclamando el

resarcimiento de daños sufridos, también se dirigió al Superior Gobierno de la Provincia porque estimó que se configuraron factores de atribución por los que debe responder civilmente. Tal hipótesis fáctica no sólo no ha variado sino que se mantiene y constituye la base material sobre la que se asienta esta demanda. El núcleo fáctico sobre el que se finca el reclamo ya fue mostrado y demostrado en su existencia material dado que un integrante de los departamentos del Estado Provincial, el ya nombrado Milton Sebastián Godoy, agente de la Policía de la Provincia, en actividad, intervino adecuadamente en la consumación del curso causal que derivó directamente en las lesiones “supra” descriptas que produjeron los daños de referencia. Es decir, es más, no solo su actuación integra la “*causa pretendi*” sino también por la circunstancias que las heridas producidas en el connato a E. Roble, fueron producidas por proyectiles disparados por la pistola calibre 9 mm, Taurus, modelo PT 809, nro de serie TDT 11080 empuñada en la oportunidad por Juan José Nazar quien la había recibido para la consumación de parte de indicado empleado policial. Al iniciar la vía, se sostuvo que cuando el prestatario de un servicio a la comunidad es el Estado, en este caso Provincial, como lo es el servicio de prevención y persecución del delito y protección a la ciudadanía en general que ejerce la Policía de la Provincia de Córdoba, su responsabilidad se afianza en motivos adicionales como el deber de protección o con otras palabras, el deber de seguridad consistente que cuando en el ejercicio de tal cometido se produce un daño en determinadas circunstancias como las presentes, afrontará su resarcimiento. Quien encarga a otro una función en interés propio, asume el carácter de principal y garante, debe resarcir los daños que cause el dependiente con motivo de la tarea encomendada que en el caso es un estado policial que se mantiene constante. A ello, se debe aditar que la introducción de objetos (arma de fuego) en la vida comunitaria potencia o multiplica la probabilidad de dañar. Por lo tanto, si el perjuicio por el uso se produce, es justo que asuma la responsabilidad quien ha generado ese peligro especialmente intenso. El riesgo de obrar a través de dependientes explica la garantía. En efecto, constituye una actividad riesgosa aquella en que se recurre al servicio de dependientes para el logro de determinados objetivos, pues esa expansión aumenta la

posibilidad de daños. La responsabilidad del principal no es refleja, ni requiere simultanea responsabilidad del dependiente, sino directa y por el propio hecho riesgoso de utilizar el obrar de otros sujetos en interés del competente. A mayor abundamiento, en el caso se verifican los presupuestos que jurisprudencia pondera: 1. Una relación de dependencia funcional entre el agente del daño, la cosa de la que se sirvió directa o indirectamente y quien responde por él. 2. La causación por el dependiente de un perjuicio resarcible. Un vínculo entre el hecho dañoso y la función. Los perjuicios injustos aludidos, ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar demostrados, muestran un fuerte contacto con la actuación de un dependiente y el empleo de una pistola de la que era custodio. De otro costado, la responsabilidad del Estado tiene su apoyo esencial en un principio de justicia distributiva, al margen de la antijuridicidad y de la culpabilidad. Es deber del Estado velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes y si en el cumplimiento de aquel deber primario el Estado crea un riesgo cierto por la incorporación de otras personas para el cumplimiento de sus objetivos y dicho riesgo se concreta en un daño, es justo que sea toda la comunidad, en cuyo interés se halla organizado el servicio armado, la que contribuya a su reparación a fin de hacer realidad el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Por estas consideraciones deja planteado en forma subsidiaria, para el supuesto e improbable caso de que los factores de atribución objetivos invocados en primer término no fueran atendidos, o que en definitiva no se entienda responsable al agente policial demandado en la producción y consecuencias del hecho (cosa realmente improbable), la responsabilidad del Estado Provincial con fundamento en el imperativo de justicia aludido. Por todo ello, se reclama a los demandados una compensación monetaria en concepto de: **DAÑO MATERIAL: Daño emergente pasado**: a) Gastos médicos. A raíz del episodio vivido por Elio Roble, el mismo resultó con lesiones de tal magnitud que de repente se tornó una persona discapacitada, que no se puede valer por sus propios medios, totalmente inmovilizada y con graves e irreversibles consecuencias de movilidad, por lo que tuvo que permanecer internado en un Hospital

Público por un período de tres meses. No obstante, en ese tiempo se le practicaron numerosos estudios que demandaron gastos (p. ej., vendas elásticas como expresara el testigo Roberto Nieves) por la suma de \$400 (pesos cuatrocientos); además adquirió un corset especial por la suma de \$680 (testigo ídem) (pesos Seiscientos ochenta). Sumado a ello se le recetó de por vida un medicamento para controlar los movimientos involuntarios de los miembros inferiores, el cual tiene un costo en la actualidad de \$ 150 (pesos Ciento cincuenta) por caja lo que hace necesario que anualmente se hayan adquirido 55 cajas , lo cual arroja la suma de \$ 8.250 por año. En suma, lo gastado a la fecha de la presentación de la instancia, aproximadamente asciende a la suma de \$9.330 (pesos Nueve mil trescientos treinta).b) Uno de los efectos de la lesión medular sufrida por Elio Roble, se tradujo en la pérdida del control de esfínteres por lo que desde el hecho ocurrido debe usar pañales apoyados por otro elemento. Se estima, tomando como base lo expresado durante el debate 10 bolsas por mes- \$ 60 c/u - \$ 600 por mes y refuerza-pañales (3 bolsas por semana - \$25 c/u - \$300 por mes). El costo de todo ello, hasta la instancia es de \$11.400 (pesos Once mil cuatrocientos). Estos valores se infieren como promedio de las expresiones de la víctima y de Ernesto Dávila entre otros.c) Roble fue atendido en su domicilio particular por un fisioterapeuta en un promedio de 3 sesiones semanales, aproximadamente por un período de 3 meses, costando cada una de ellas \$ 200 (pesos doscientos), lo que arroja la suma de \$7.200 (pesos Siete mil doscientos). Este extremo, ha sido referido casi unánimemente por los testigos Nieves, Rivarola, Lasso, etc.. Daño emergente futuro: a) Tratamiento psicológico. A consecuencia de la violenta situación vivida por el accionante –a la edad de 23 años– se ha visto desestructurado psicológicamente, a punto de necesitar una terapia psicológica niveladora apropiada. Se prevé que tal asistencia no puede resultar inferior a tres años. Esta afirmación no solo deviene de las reglas de la experiencia del principio de reparación integral del daño, sino también resulta definitivamente consolidada por el dictamen pericial psicológico, realizada a los fines de la determinación de la extensión del daño que resulto en este aspecto, grave. Para la cuantificación de este daño futuro previsible, se toma en cuenta el valor promedio de una

sesión de terapia psicológica brindada en esta Ciudad, sobre la base del oscilando en la suma \$ 325 cada una, debiendo calcularse la frecuencia de la prestación, de una sesión semanal, a realizarse entre los meses de marzo a diciembre. El tiempo necesario para la realización de tales tratamientos, tres años, siempre a razón de una sesión semanal durante 44 semanas al año, arroja una suma de 132 sesiones. En consecuencia, ello determina una suma \$ 42.900 (cuarenta y dos mil novecientos pesos). b) Se estima que el damnificado seguirá utilizando de por vida pañales, y teniendo en cuenta la edad actual (25 años), y el criterio de vida es de 80 años, le restan 55 años de vida, lo que arrojarían la suma de \$ 396.000 (pesos Trescientos noventa y seis mil).c) Gastos de traslado para terapia. La necesidad de cumplir el tratamiento psicológico terapéutico demandará solventar el gasto de traslado, especialmente necesario en el caso debido a su condición física resultante del evento dañoso de lo que se sigue que resultará imprescindible la movilización en un vehículo especial. Otra circunstancia que debe tenerse cuenta en este ítem, es la distancia entre su domicilio y la zona céntrica de esta Capital ámbito donde se puede, razonablemente, inferir que se encuentran radicados la mayoría de consultorios de la especialidad requerida. También debe atenderse en éste caso los conocidos criterios de integralidad de la reparación y de la mayor extensión posible. Por todo ello, se estima en \$150 (pesos Ciento cincuenta) cada traslado a las sesiones futuras, lo que multiplicado por la cantidad de sesiones ya referido, se hace un total de \$ 39600 (pesos Treinta y nueve mil seiscientos). d. Gastos en medicamentos. Conforme se expresara supra, el suscripto le ha sido medicado por vida el remedio aludido cuya modalidad de ingesta y valor por caja, han sido mencionados. Sobre esa base y siendo al final de la vida útil de Roble un total aproximado de \$ 453.750). DAÑO POR INCAPACIDAD. El hecho sufrido por Elio Roble, le ha producido un daño material de orden patrimonial que debe ser indemnizado no por las circunstancias del valor de la vida humana en sí misma sino como fuente creadora de bienes y de medio para la manutención y subsistencia, significando una interrupción de tal actividad. El nombrado llevaba adelante un negocio de venta de carne conforme lo han referido los testigos de la última audiencia, para solventar sus gastos encontrándose

actualmente, atravesando una preocupante realidad económica, intensificada por el dolor inevitable de verse imposibilitado totalmente y valiéndose de una silla de ruedas para su movilidad vislumbrándose sin mucha dificultad severas condiciones adversas para su vida futura. La informativa y pericial, entre las principales constancias relativas al punto, coincidentemente muestran que Elio Roble padece una incapacidad permanente y total, habida cuenta de la magnitud de las lesiones que padece y por su carácter definitivo lo que deriva en una invalidación vital por las severas debilidades con las que va a enfrentar su futuro en lo personal como el afectivo y social. Se dice que no existen pautas fijas para la determinación de la valuación por incapacidad sobreviniente por las múltiples variables que inciden en el cálculo por lo que su individualización queda limitada al caso particular y al prudente arbitrio jurisdiccional que deberá atender a la condiciones del demandante y al modo que su infortunio –sufrido dolosamente- habrá de influir negativamente en todas sus posibilidades de su vida futura. Así, debe promediar una apreciación cualitativa (las características y gravedad del perjuicio, extremos sobradamente acreditados en el caso) que es soporte y antecedente de lo cuantitativo que, en última instancia, deviene en el quid de la cuestión que a la hora de su determinación debe ser suficiente en relación al daño sufrido. A los fines de la cuantificación de éste rubro se tiene en cuenta que el Salario Mínimo Vital y Móvil asciende a la suma de \$ 6.060 (seis mil sesenta) como ingresos mensuales, y aplicando el sistema de la renta capitalizada, se reclama el pago de la suma de \$ 1.037.154 (pesos un millón treinta y siete mil ciento cincuenta y cuatro. A esta altura del desarrollo de la presente demanda, aparece necesario expresar que muchos de los gastos –como ha quedado plasmado por los dichos de los testigos en la última audiencia- han sido abonados, en un primer momento, por la madre hasta su fallecimiento a fines del mes de enero de 2015 y luego, por su hermana hasta su deceso, acontecido pocos meses después, siendo su situación actual que esta cuidado por su cuñado Roberto Nieves. Es decir, por personas que estaban obligadas a afrontar su emergencia económica. Al respecto, sostiene autorizada doctrina: “...*Si quien reclama es la víctima o las personas que legalmente deben asistirle, no es menester la prueba*

del pago de los gastos ... En efecto, acarrea un menoscabo patrimonial no solo el efectivo egreso de valores económicos sino también el surgimiento de una deuda ...". Por otro lado, debe reiterarse que ha resultado evidente en el caso de autos el menoscabo principal de afectación a la integridad psicofísica de Elio Roble de lo que se sigue que resulta imprescindible recurrir a asistencia terapéutica hecho que siempre implica erogaciones inclusive cuando interviene hospitales públicos como es notorio. En este contexto, la jurisprudencia mayoritaria sustenta un criterio flexible, no requiriendo una prueba acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Lo relevante -se sostiene- es que los gastos invocados guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho; es decir, que exista la debida relación causal. Así resulta que la concreta determinación del monto queda al prudente arbitrio judicial siempre que la acreditación del perjuicio esté debidamente fundada, como en el caso, y medio adecuación con la importancia del tratamiento. Debe promediar verosimilitud de los gastos. En ese sentido, las constancias de convicción, si bien no compuestas por facturas o instrumentos similares, muestran valores más que razonables y una fuerte vinculación entre hecho-daños-gastos reclamados-DAÑO MORAL En razón del hecho dañoso, es procedente la reparación del agravio moral conforme lo normado por el art. 1741 y cc. del C.C.C.N..Se invoca dicho daño toda vez que concurren los requisitos de su verificación y reparación. El hecho acontecido trajo aparejado al damnificado no sólo secuelas físicas y psicológicas sino que también un menoscabo y sufrimiento psíquico de tal envergadura que impacta sobre los valores espirituales más elevados. Es una persona en la que, casi la totalidad de su organismo se ha visto perjudicado por la magnitud de las lesiones sufridas, las cuales le van a imposibilitar caminar y desarrollar sus relaciones sociales y sus proyectos de vida ya que depende de casi en un ciento por ciento de un tercero. Cabe mencionar también la frustración en cuanto a expectativas de formar una familia y proyectarse en ese ámbito, teniendo en cuenta que es una persona de 24 años de edad. El daño moral que se reclama es grave no solo por su intensidad sino también por su perdurabilidad, por cuanto se prolongará a través de toda la existencia del damnificado. Debe

valorarse no solo el sufrimiento psíquico, físico y afectivo padecidos, sino los por padecer (no poder llevar una vida de pareja normal). También, debe atenderse al efectivo peligro de vida corrido, los padecimientos entre otras circunstancias que el caso muestra y que son idóneas con la mensuración de este menoscabo. Por todo ello, es que debe darse por acreditado este tipo de daño, y que el mismo se prolongará a través de toda la existencia del peticionante, todo lo que lleva a considerar como razonable para “paliar” en parte el sufrimiento y reclama por este rubro la suma de \$ 300.000. El plus respecto de lo inicialmente reclamado tiene amplio sustento en el dictamen de la pericia psicológica realizada en la persona del accionante sino el desajuste personal de la víctima detallado por los testigos Nieves, Lasso, Dávila, entre otros.

LIQUIDACIÓN Se cuantifica el total del reclamo por resarcimiento civil en la suma de \$ 2.296.334 (pesos dos millones doscientos noventa y seis mil trescientos treinta y cuatro.) resultante de adicionar las sumas reclamadas precedentemente enunciadas. Todas las sumas relacionadas en la presente acción se demandan con más intereses desde el momento en que son debidas hasta su efectivo pago y costas. Aquellos serán moratorios y deberá proceder desde la fecha del hecho y hasta el dictado de la sentencia condenatoria (art. 800 CCCN); y desde ésta hasta el momento del efectivo pago (ibid, y art. 770). Deberá calcularse a una tasa equivalente a la pasiva promedio mensual que encueste el BCRA con más un adicional nominal mensual del 2,5%, o la tasa mayor que prudencialmente fije en su momento el Tribunal. Todo conforme a criterios jurisprudenciales. Las costas, deberán ser impuestas a los vencidos por el principio objetivo de la derrota o por ser responsables en la reclamación. Asimismo, se deja aclarado que los valores referidos a lo largo de la instancia y los montos demandados son expresados en forma provisoria, supeditados a lo que más o menos surja de la prueba a rendirse en el expediente y/o sea materia de ampliación y/o morigeraciones en la etapa procesal oportuna y/o el elevado criterio del Tribunal.

INCONSTITUCIONALIDAD

ART. 68 LEY 9086 Deja planteada la inconstitucionalidad del art. 68 de la ley 9086 en cuanto dispone: "*Sentencias Judiciales Firmes. En los casos de sentencias judiciales firmes en virtud de las cuales el Estado Provincial fuere obligado a pagar, el Juez de la causa no dispondrá el*

embargo de fondos del Tesoro sin requerir previamente el pago a la Fiscalía de Estado. Este órgano deberá responder al Juzgado dentro del término de treinta (30) días, informando la forma y plazo en que se procederá a abonar la obligación requerida de acuerdo a las previsiones presupuestarias y a lo que disponga la Ley de Presupuesto ". Esta norma que sería oportunamente de aplicación en el presente juicio, constituye un impedimento legal para el eventual inicio del trámite de ejecución de sentencia obstaculizando directamente el cobro de la indemnización que se mande a pagar, por lo que en tiempo y forma solicito se lo declare inconstitucional en base a las siguientes razones. El dispositivo cuestionado parece fundarse en una emergencia que en la realidad de los hechos no existe. En el articulado de la ley 9086 no se ha justificado la razón de ser de este artículo 68, el cual solo podría estar inserto en una declaración de emergencia económica del Estado Provincial, que como dije, no existe en la realidad. Además de ello, no sería aplicable la doctrina de la emergencia, puesto que la Provincia de Córdoba, no se encuentra en cesación de pagos toda vez que resulta público y notorio la existencia de circunstancias suficientemente demostrativas de una realidad económica y de finanzas públicas que en manera alguna permite inferir la necesidad de dictar una norma como la cuestionada, la que restringe y ataca directamente derechos constitucionales de manera arbitraria e irrazonable. Este art. 68 de la ley 9086 viola la cosa juzgada pues una sentencia firme en un juicio de conocimiento pleno es considerada una institución del derecho procesal de raigambre constitucional con directa incidencia en la seguridad jurídica. La aplicación de este art.68 en el caso de autos implicaría un atentado directo a la seguridad jurídica. La norma cuestionada difiere el pago del crédito adeudado sin establecer ni plazos ni formas, en los juicios en que el Estado Provincial sea parte demandada y condenada, lo cual altera abiertamente el debido equilibrio procesal entre las partes del juicio violando abiertamente el principio de igualdad ante la ley consagrado expresamente en el art. 16 de la Constitución Nacional. Además de ser absolutamente arbitrario. La norma en crisis también viola directamente el art. 178 de la Constitución de esta Provincia ya que le concede al Estado Provincial un privilegio que se encuentra expresamente prohibido, ya que éste y

demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas antes los tribunales sin que en juicio puedan gozar ni invocar privilegio alguno. Además el artículo cuestionado afecta los arts. 31, 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional, en cuanto pretende legislar sobre cuestiones que le son propias al Congreso Nacional como lo es la relación entre deudores y acreedores, materia propia del derecho de fondo (Código Civil). Por estas razones invocadas, sobre todo por su arbitrariedad e Ir razonabilidad, pido en definitiva se declare inconstitucional el art. 68 de la ley 9086, debiéndoselo declarar inaplicable al caso de autos. Solicita se tenga por parte integrante de la presente demanda, en lo que no se oponga, la instancia de constitución en actor civil. El factor de atribución subjetivo sobre el que descansa el pedido de resarcimiento de los traídos a proceso Milton Sebastián Godoy, Juan José Nazar y Pablo Ezequiel Reyna, en este caso, es de naturaleza dolosa por lo que los hace responsables, no solo de las consecuencias inmediatas de sus actos sino también de las mediatas (CC., 1738, 1724). Esa misma subjetividad impide aplicar la facultad de atenuación por la condición del deudor. (CC 1742). A fin de garantizar el resarcimiento que se reclama solicita que se disponga la inhibición general de bienes de los demandados mencionados y que la misma sea anotada en los registros correspondientes de la Provincia. Fundan su pretensión en los arts. 1737, 1738, 1739, 1742, 1716, 1739, 1741, 1751, 1746, 1740, 1774, 1753; 24, 25, 97, 98, 100, 109, 533, 535 y cctes. del C.P.P.; y 29, 30, 33 y cc del del C.P.; 16 y 19 de la C. Nacional. Finalmente solicita se tenga por presentada la demanda civil, deducida en tiempo y forma (art. 402 C.P.P.) y condene solidariamente a Milton Sebastián Godoy, Juan José Nazar, Pablo Ezequiel Reyna y al Superior Gobierno de la Provincia a abonar a Elio Hernán Nicolás Roble la suma de \$ 2.296.334 (pesos dos millones doscientos noventa y seis mil trescientos treinta y cuatro) –o lo que en mas o en menos justiprecie el Tribunal- en concepto indemnización por daños material y moral con más actualización monetaria si correspondiere, intereses y costas. También solicita disponga la medida precautoria solicitada.

B) El Ab. De Olmos y el Ab. Sironi en su carácter de co- defensores del demandado civil Juan José Nazar se allanaron a la demanda presentada. C) El Ab. Pablo Morelli en su carácter

de defensor del demandado Pablo Ezequiel Reyna solicitó la absolución de su defendido y por dicho motivo peticionó el rechazo de la demanda civil presentada. **D)** El Sr. Asesor Letrado Erik Griotto, en su carácter de defensor del demandado Godoy Milton Sebastián y en relación a la demanda dijo que tanto en la instancia como en el memorial que se ha acompañado e incorporado, se advierte que se reclaman 4 ítems. Ello comprende gastos médicos, un corset, pañales, gastos por traslado, daño por incapacidad y daño moral. En la instancia se justiprecio esos daños en 1.584.000 pesos, cifra que a la fecha se aumentó a 2.296.334, que no va a cuestionar la acreditación de la parte material de los daños, ya que ha visto en el juicio al Sr. Roble en una silla de rueda, con una bolsa para orina y con sonda, que no va a discutir el grado de discapacidad, ni que va a tener que usar pañales toda la vida, sí va a discutir los montos reclamados ya que no encuentran apoyo en ninguna documental, máxime cuando parte de los gastos han sido afrontados por el estado, los medicamentos no sabe cuáles son, si los pagó o no la madre de la víctima, respecto al tratamiento todo ha sido estimativo, los montos no han sido fehacientemente comprobados, lo que impide a la defensa controlar dichos montos, por lo que solicita que al momento de justipreciar los montos, éstos sean morigerados, dejando a merced de la presidencia del Tribunal dicha cuantificación. **E)** Justo José Casado, en su carácter de Representante del Gobierno de la Provincia de Córdoba, según lo previsto por el art 402 del Código Procesal Penal, contestó la demanda. Citando el art. 192 y 175 del C. Procesal Civil de la provincia rechazó ab initio, toda pretensión contemplada en la instancia pertinente, negó en particular y general cada circunstancia de la demanda, contenida en cada uno de los acápites en que está plasmada la responsabilidad del estado provincial, el daño y el quantum. Dijo que la responsabilidad expresa se deriva del derecho invocado por el actor civil en la demanda y tácita (art. 1753 y 1757 del CC). Respecto a la responsabilidad del Estado provincial en este hecho, dijo que el hecho dañoso no acaeció en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas a Godoy Milton Sebastián como policía, que esto surge de un análisis pormenorizado de la prueba. Que no se ha logrado acreditar la relación causal entre el hecho que pudiera cometer Godoy y el daño. Que sí ha

quedado acreditado que Nazar fue el que disparó, pero no tiene porqué responder el Estado por el accionar de un tercero. Sumado a esto también alegó culpa de la víctima, dijo que del testimonio de Batalla surge que la víctima fue allí para adquirir droga, y no se ha terminado de acreditar que el móvil de este episodio fuera un robo, agregando que más allá de la culpa de la víctima la provincia de ninguna manera debe responder por culpa de un tercero, encontrándose acreditado que el culpable de los disparos fue Nazar, y no encontrándose acreditada la participación de Godoy en el hecho, como asimismo el modo en que Nazar se hizo del arma. Insiste en que “al actor le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” Cita el art 473 del CC comentado de Ricardo Lorenzetti pág. 576. Respecto al modo de la responsabilidad descripta en fs. 37 in fine, 38 de la constitución en actor civil y en la demanda en el acápite “Estado provincial”, dijo que en función de lo preceptuado por el art. 109 del CPP, se invoca un “deber general de seguridad o principio de justicia distributiva”, al margen de la antijuridicidad y de la culpabilidad. Que es deber del Estado velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes y si en el cumplimiento de aquel deber primario el Estado crea un riesgo cierto por la incorporación de otras personas para el cumplimiento de sus objetivos y dicho riesgo se concreta en un daño, es justo que sea toda la comunidad, en cuyo interés se halla organizado el servicio armado, la que contribuya a su reparación.” Que no debe aplicarse en el caso de autos este deber al Estado, por cuanto los episodios traídos a juicio no pueden endilgarse a Godoy en el ejercicio de sus funciones de Policía, más sí pueden endilgársele a Nazar (un tercero por quien no debe responder el Estado provincial) o incluso a la víctima. En fin, rechaza la presente demanda en todas sus partes, niega en general todos y cada uno de los hechos y derechos invocados. En especial niega que el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba le adeude suma alguna de dinero al actor de autos, con motivo de los hechos relatados en su demanda, como así también niega y rechaza que tenga o le quepa alguna

responsabilidad por la producción del hecho dañoso denunciado en el escrito inicial por el actor de autos, y menos aún por las consecuencias que se pudieran derivar de éste. Hace expresa reserva del caso federal, advirtiendo que en caso de que se hiciera lugar a la demanda en todo o en parte, en contra de su mandante, interpondrá recurso extraordinario por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento a lo establecido en los arts. 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, sus correlativos y concordantes. **Prueba y Análisis de la cuestión**: Trabada así la litis debe resolverse esta cuarta cuestión planteada. En primer lugar, debo decir que la demanda civil fue presentada en tiempo y forma, por quien se encuentra debidamente legitimado para ejercer la acción civil en el proceso penal, toda vez que Helio Hernán Nicolás Roble ha sido víctima del hecho objeto del presente proceso, a resultas directas del cual está padeciendo un menoscabo injusto permanente e incierto desde el punto de su agravamiento lesivo y dañino de su calidad de vida y patrimonio. Respecto a los demandados debo decir que también se encuentran legitimados pasivamente en la presente acción, por cuanto se ha promovido la misma en contra de Milton Sebastián Godoy, Juan José Nazar y Pablo Ezequiel Reyna, quienes fueron los co-autores materiales del hecho dañoso que se ventiló en el presente juicio, existiendo manifiestamente un nexo de causalidad material y subjetiva entre la conducta desplegada por los mismos y el resultado lesivo y dañino ocasionado a la víctima. Como ya se ha afirmado en la primera cuestión, el hecho que da base al reclamo civil (el cual es igual al atribuido a los traídos a juicio por Requisitoria Fiscal de fs. 284/93) se encuentra debidamente acreditado con certeza, tanto que el mismo existió tal cual fue narrado en este decisorio, como que fueron sus co-autores penalmente responsables los demandados. Además, se ha accionado solidariamente como tercero civilmente demandado contra el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. Entiendo que el Estado Provincial es también responsable civilmente por los episodios que ocasionaron las lesiones a Elio Roble, por cuanto uno de los co-autores responsables era integrante de la Policía de Córdoba, en actividad cuando se perpetró el asalto y, el arma usada para cometer el atraco con la que se lesionó gravísimamente a la víctima, fue la pistola 9 mm reglamentaria y provista por la

Policía de la Provincia de Córdoba a Milton S. Godoy. Quien encarga a otro una función en interés propio, asume el carácter de principal y debe resarcir los daños que cause el dependiente con motivo de la tarea encomendada. El Estado ha encomendado al policía Godoy la prevención y persecución del delito y la protección a la ciudadanía en general (función y misión que es propia de la Policía), habiéndole provisto el arma reglamentaria, y debe responder por las actividades de sus dependientes, como también del uso ilegítimo del arma que le entregó (Arts. 43, 1113, 1ero y 2 Par del C. Civ. ley 17.711. Ley orgánica policial n° 6.701, Ley de seguridad pública para la policía de la provincia de Córdoba n° 9235/2005 y Régimen para el personal con estado policial de la policía de la provincia de Córdoba, ley n° 9.728/2009). Al respecto el Tribunal comparte lo resuelto por mayoría en similar sentido por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en autos "Tabares Ernesto M. - Recurso de Casación- Sentencia n° 16 del 12-10-90, publicada en Semanario Jurídico n° 822 del 27-12-90, a las que me remito por razones de brevedad, donde entre otras cosas se afirma que "la responsabilidad del Estado Provincial proviene de su posición de garante respecto de la actividad dañosa cumplida por sus agentes en la portación de armas a la que están obligados. Se trata indudablemente, de un caso de responsabilidad objetiva regulada por la primera parte del art. 1113 del Código Civil donde la eximición de responsabilidad se halla totalmente enervada, pues sólo juega en los casos de responsabilidad subjetiva y no objetiva como lo hemos declarado. La obligación de portar arma por el dependiente del Estado es la situación jurídica sobre la que descansa la responsabilidad refleja del garante.- ...No es tampoco un caso en el que se dude si es en ejercicio o con ocasión de la función (C.C. 1113, segunda parte y 43) porque a la función policial le es inherente la portación del arma". En el caso de autos se encuentra probado que el Estado Provincial tenía como dependiente al agente policial Milton S. Godoy y como tal debía portar arma. Consecuentemente, por el uso ilegítimo del arma responde el dueño, esto es la Provincia de Córdoba, que convirtió al agente Godoy en guardador de la misma, aunque no la usó para los fines que le fue encomendada, dado que ello no exime de responsabilidad a la Provincia según la primera parte del art. 1113

del Código Civil. Conviene señalar en este marco que aunque el nuevo Código Civil en su art 1.765, establece que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo local; dicha norma no se aplica al “sub-judice” por cuanto el hecho que motivó la presente causa es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.994, y los arts. 1, 2 y 7 de dicha compilación determinan que el articulado en cuestión no se aplicará para los casos anteriores, más aún cuando la aplicación del nuevo Código implique una restricción o menoscabo a una garantía constitucional. Y Elio Hernán Roble, víctima en los presentes obrados, tiene derecho constitucional a la reparación e indemnización de los daños padecidos y a la tutela judicial oportuna y efectiva, lo que incluye una reparación integral de los perjuicios en tiempo razonable (arts. 8.1, 25 y 63.1 C.A.D.H., 75, inc. 22, C.N y 1, 7 del Código Civil y Comercial de la Nación ley 26.994). Respecto a la existencia del daño considero que el mismo se encuentra acreditado, no solo por el contacto “de visu” que he tenido con la víctima en las distintas audiencias de debate (compareció en silla de ruedas con una bolsa colectora de orina al haber quedado con paraplejia consolidada), sino que también de los distintos elementos de prueba obrantes en autos. Así cuento con el Informe médico de fs. 284, realizado con fecha 19 de mayo de 2015, que da cuenta que las lesiones presentadas por el Sr. Roble son probablemente irreversibles, afectan de manera determinante su vida por lo que no puede realizar tareas habituales de manera autónoma, se constituye lo que en medicina legal se denomina “gran inválido”, por lo que se corresponde con las circunstancias del art 91 del C.P. Y con la pericia médica de fs. 393, realizada con fecha 02 de diciembre de 2015 en donde confirma que el Sr. Elio Hernán Roble presenta una “paraplejia consolidada y por lo tanto irreversible” ya que no ha presentado ninguna mejoría evolutiva desde el día del hecho hasta la actualidad. Y con la pericia psicológica de fs. 560/2, realizada el día 29 de marzo de 2016 por la Lic. Altamirano, en donde se concluye que “como consecuencia de los hechos denunciados en estos autos, se han generado en la víctima Elio Hernán Roble, vivencias de corte traumático ya que habría estado expuesto a situaciones de riesgo para su integridad psicofísica, causándole un trauma. ... A consecuencia de ello, el Sr. Roble presenta

clínicamente un trastorno de estrés postraumático, que surge según CIE 10, como respuesta tardía o diferida a un acontecimiento estresante o a una situación de naturaleza excepcionalmente amenazante, de características traumáticas. ... Por todo lo expuesto se considera que en este caso podemos valorar un Daño psíquico grave, debido a las consecuencias irreversibles...Lo que se acompaña, al momento de la pericia, con Disociación afectiva, marcados elementos fóbicos.. Por todo ello se sugiere tratamiento psicológico a fin de poder elaborar las situaciones traumáticas vividas... no menor a tres años con una frecuencia de dos sesiones semanales.” Sumado a esto los testimonios de Roberto Nieves, Dávila Ernesto Nicolás, Franco Lasso y Jonathan Rivarola (ver primera cuestión) no solo afirman los daños físicos y psíquicos sufridos por Roble producto de este episodio, sino también parte de los montos de los gastos por él erogados para poder solventar las secuelas tan gravosas que le ha dejado el daño causado por el hecho ilícito. Respecto a los rubros reclamados y a la cuantificación del daño, adelanto mi opinión de que, no obstante no encontrarse acreditados por prueba documental, todos deben prosperar conforme a lo accionado. Esto es así toda vez que el art. 1746 del nuevo Código Civil, establece que los rubros indemnizatorios gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables se presumen en función de la índole de las lesiones y la incapacidad del damnificado. Sumado a lo prescripto en el art 29 inc. 2 del CP, el que establece que: “ La sentencia condenatoria podrá ordenar:...2) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba...”- Así, por Daño Material, Daño emergente pasado, Gastos médicos corresponde ordenar se le pague a la víctima la suma de \$9330 por medicamentos, \$11400 por pañales, y \$7200 por sesiones de fisioterapia. La existencia de estos gastos se encuentra acreditada por los dichos de la misma víctima y de los testigos Nieves, Dávila, Lasso y Rivarola (cuyas declaraciones fueron reseñadas en la primera cuestión), quienes depusieron en el juicio, siendo los mismos razonables y atendibles de conformidad a la incapacidad e índole de las lesiones con que quedó el damnificado. Por Daño emergente

futuro, corresponde ordenar se le pague a la víctima \$42900 por tratamiento psicológico, necesario para pagar tres años de terapia, a razón de una sesión semanal durante 44 semanas al año, lo que arroja una suma de 132 sesiones. El monto a pagar y la existencia del daño psicológico se desprende de lo expresado en el dictamen pericial de fs.560/562, y del valor promedio de una sesión de terapia psicológica brindada en esta Ciudad según el Colegio de Psicólogos de la provincia de Córdoba (\$325 por sesión). Atento a que el daño ocasionado a la víctima es irreversible, el Sr Roble deberá seguir utilizando pañales toda su vida, por lo que teniendo en cuenta su edad actual (25 años) y el criterio de sobrevida a 80 años, le restan 55 años de vida, por lo que corresponde ordenar se le pague el monto de \$396.000 para abonar pañales futuros. Respecto al rubro gastos de traslado para terapia, tengo en cuenta que el mismo se encuentra debidamente acreditado dado a que todos los testigos fueron contestes en informar que el Sr Roble no puede moverse por sus propios medios, requiriendo ser trasladado de por vida a Fisioterapia y a terapia psicológica. Teniendo en cuenta la distancia entre su domicilio y el centro de la Ciudad, donde se encuentran radicados la gran mayoría de consultorios de dichas especialidades estimo justo ordenar el pago de \$39.600 en este concepto. Respecto a los gastos en medicamentos y teniendo en cuenta, según los dichos de testigos mencionados “ut supra”, que la víctima deberá tomar Bacofleno (cuyo envase trae 20 comprimidos) a razón de 3 por día, todos los días de su vida, estimando como duración de su sobrevida 80 años, ordeno se pague en este rubro el monto de \$453.750. Respecto al Daño por incapacidad o “Lucro cesante”, estimo que el mismo es evidente, según lo indicado por pericia médica de fs. 393. En cuanto concluye que el daño es irreversible, quedando Roble discapacitado de por vida, para el trabajo. A los fines de la cuantificación de éste rubro tengo en cuenta que el Salario Mínimo Vital y Móvil asciende a la suma de \$6060 (seis mil sesenta pesos) como ingreso mensual, debiendo aplicarse sobre dicha cantidad para la determinación del monto final, las pautas de ecuación matemática surgidas y aconsejadas en las ya conocidas causas “Marshall, Daniel A p.s.a. homicidio culposo” y “Brisuela de Cavagna c/ Minervi Construcciones”, ambas falladas por nuestro Exmo. Tribunal Superior de Justicia en el año

1984. Es decir, una vez obtenido el importe de la pérdida anual de la víctima buscar un capital que colocado a un interés del 6% anual (propio de una moneda estable), le proporcione al reclamante una renta equivalente a la dejada de percibir. Aplicando por razones de practicidad y brevedad la tabla reducida “C= a. b.” de la fórmula matemática “ $C = a \frac{1 - V_n}{i}$ ”, en la que “a” representa el retiro anual de capital e intereses dejado de percibir, “i” la tasa anual a la que se coloca el capital (6 % anual propio de una moneda estable), “n” el número de períodos dentro de los cuales debe producirse el agotamiento del capital, y “Vn” es $1 / (1+i)^n$. No obstante, esta ríspida fórmula, parafraseando a Requena (Claudio M. Requena “Fórmula abreviada para liquidar el lucro cesante por muerte o incapacidad”, en *Semanario Jurídico* T° 78 -1988-A), es la que, tal como se explicitara supra, conduce a la fórmula simplificada de referencia (*i.e.* C= a. b), en la que “a” continúa siendo el ingreso anual de la víctima que en caso de incapacidad debe reducirse al porcentaje de esta, mas luego, multiplicarse por 12 o 13 según exista o no relación de dependencia adicionándose por último el 6% del interés anual. En tanto “b” es el probable término de vida útil del damnificado para lo cual basta con buscar en la tabla de logartimos el número de coeficiente correspondiente a esos años (el que se obtiene mediante una operación numérica previa que trabaja con la tabla de valores del 6%) (Requena ob. cit). Así tomando en consecuencia la cantidad ya aludida (salario mínimo vital y móvil) y el período de 40 años (cantidad de años hasta la jubilación de la víctima, cuyo coeficiente se corresponde con 15,04042), se logra la resultante de (1.190335,57), no obstante en función de los límites impuesto por el monto demandado por la actora, y a fin de evitar un resolución que peque por plus petitio, es que resulta en la suma de \$ 1.037.154 el monto que se debe mandar a pagar prudencialmente a los accionados, importe que reclama el actor civil y no se puede superar más allá de este importe total basado en la fórmula antes precisada. Por último, un punto aparte requiere el Daño Moral. De acuerdo a lo normado por el art 1741 y cc del CCCN, corresponde la reparación del agravio indicado en este acápite, toda vez que en este caso concurren los requisitos de su verificación y reparación. El hecho acontecido, sin lugar a dudas, ha impactado sobre los valores espirituales más elevados de Roble- Así el daño

moral ocasionado a Roble es incuestionable y encuentra sustento en el dolor e inseguridad que le han determinado las lesiones padecidas por el atraco, en el sentido que se encuentra imposibilitado de caminar y de desarrollar sus relaciones sociales con normalidad, de por vida. Así mismo tampoco ha podido formar pareja, ni podrá desarrollar con plenitud un proyecto de vida, ya que en la actualidad, y para siempre, dependerá de un tercero para moverse. Sumado a esto el daño moral está configurado por el efectivo peligro de vida corrido, con más el sufrimiento físico, psíquico y afectivo inminentemente padecido y a padecer por el damnificado. El daño moral, en este caso, es grave, y no sólo por su intensidad sino también por su perdurabilidad por lo que en justicia estimo corresponde hacer lugar a los \$ 300.000 reclamados por el accionante en este concepto. A los fines de cuantificar la totalidad del monto de la Indemnización a pagar a Elio Hernán Roble, tengo en cuenta los rubros y montos recién mencionados, cuantificando el resarcimiento civil actual en la suma de \$2.296.334 pesos argentinos, con costas a cargo de los condenados, monto que deberá ser abonado dentro de los 15 días de que quede firme la presente. (CC. Ley 26994 Arts.1, 2, 3, 7 y 1737, 1738, 1739, 1742, 1716, 1739, 1741, 1742, 1751, 1746, 1740, 1774, 1753, 1742, CC. Ley 1771 Arts. 43 y 1113; CPP. Arts. 24, 25, 97, 98, 100, 109, 533, 535 y cctes.; C.P Arts. 29, 30, 33 y cctes., C. Nacional arts. 16 y 19; Convención Americana de Derechos Humanos Arts.8, 1 y 25). De acuerdo al éxito obtenido por el accionante con relación a sus pretensiones las costas por la acción civil “ex delicto” deberán ser abonadas por los condenados (arts. 550 y 551 C.P.P., y arts. 130 y ss. C.P.C.C.). Para el caso en que la presente no sea cumplimentada en el plazo estipulado, a la suma mandada a pagar se le deberá agregar el interés que surja de la tasa pasiva promedio mensual que establece el Banco Central de la República Argentina, con más el 0,50% nominal mensual hasta la fecha del efectivo pago. Respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 68 Ley 9086 y al pedido de que se disponga la inhibición general de bienes de los demandados, téngase presente para mejor oportunidad, si correspondiese. Por último, téngase presente la reserva de caso federal realizada por el Ab. José Justo Casado, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. Por todo lo expuesto, el

Tribunal. Finalmente, deben regularse los honorarios de los Sres. Asesores letrados y abogados intervinientes en la presente causa de conformidad con lo establecido en el art 26,27,29,31,36,33 y 89 de la Ley 9459, acorde al siguiente detalle: a) Al Sr. Asesor Letrado José M. Lascano, en su carácter de patrocinante del querellante particular y actor civil, considerando la labor desplegada y el éxito obtenido en la presentación de la demanda, estimo justo imponerle como honorarios la suma de \$ 459.266, monto que deberá ser depositado en la Cuenta especial del poder Judicial, de conformidad a lo prescripto por el art. 24,26, 29,31, 36 y 89 de la ley arancelaria. Para el abogado de la parte actora, la base regulatoria que he tenido en cuenta es el monto de la sentencia, es decir: \$2.296.334 (art. 31 de la ley de mención) y sobre esta base he calculado los honorarios del patrocinante del actor sacando el 20% de la misma. El máximo a tener en cuenta para esta regulación era el 25% de dicha base y el mínimo un 10%, he optado por calcular los honorarios en un 20 % atento al valor y a la eficacia del patrocinio ejercido, a la responsabilidad que el profesional ha demostrado en el asunto, al éxito obtenido y a la cuantía del asunto. b) A los Ab. Ignacio de Olmos e Ivan Sironi, por la defensa técnica de Juan José Nazar, tanto respecto a la acción penal como a la acción civil, partiendo de lo prescripto por el art 26,29, 31 inc. 1, 36 inc. A, 89 y 91 de la Ley arancelaria, y evaluando la labor desplegada, el tiempo y dedicación brindada a la presente causa, estimo justo sus honorarios profesionales, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$44.445. He arribado a dicho monto, teniendo en cuenta como base el 10% del monto de la sentencia, es decir: \$229.633 . (“Si la demanda fuese acogida en su totalidad, la base se fijará entre el diez por ciento y el treinta por ciento del monto de la sentencia, de acuerdo a lo prescripto por el art. 36” Art 31 de la ley 9459). Sobre un 20% de dicha base, calculo los honorarios de los abogados del demandado, los que arriban a la suma de \$45.926,68, esto es así atento a que el art. 36 establece en su inc. A que “ los honorarios del abogado ... serán fijados en un porcentaje máximo del 25% de la base regulatoria y un mínimo que resulte de aplicar la siguiente escala sobre la misma: a) Hasta 5 Unidades económicas, un mínimo del veinte por ciento”. He regulado en base a dichos

porcentajes, atento al valor y eficacia de la defensa ejercida, a la complejidad de las cuestiones planteadas, y al grado de responsabilidad profesional demostrada. Por último, y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 91 de la ley de mención, por tratarse de parte vencida, deberán reducirse los honorarios calculados en un veinticinco por ciento de lo que corresponda, arribando estos a la suma de \$34.445 los que, con más el monto que le corresponde por honorarios de la defensa penal, arriban a la suma de \$44.44, en conjunto y proporción de ley por la defensa penal y civil. c) Al Ab. Pablo Morelli, por la defensa técnica de Pablo Ezequiel Reyna, tanto respecto a la acción penal como a la acción civil y teniendo en cuenta la labor desplegada, el resultado obtenido y lo prescripto por el art 26, 29, 31 inc. 1 y 36 inc. A, 89 y 91 de la ley arancelaria, estimo sus honorarios profesionales en la suma de \$44.445. La base regulatoria utilizada, y el porcentaje aplicado atento a las pautas cualitativas tenidas en cuenta, es la misma que la utilizada para el cálculo de honorarios precedente. d) Al Sr. Asesor Letrado Erik Griotto por la defensa técnica de Godoy Milton Sebastián, tanto respecto a la acción penal como a la acción civil, teniendo en cuenta la labor desplegada, el resultado obtenido y lo prescripto por el art 24,26,29,31 inc. 1 y 36 inc. a , 89 y 91 de la ley arancelaria, estimo justo sus honorarios profesionales arriben a la suma de \$44.445. Que atento a su calidad de Defensor público sus honorarios deberán ser depositados en la cuenta especial del Poder judicial de Córdoba. La base regulatoria utilizada, y el porcentaje aplicado atento a las pautas cualitativas tenidas en cuenta, es la misma que la utilizada para el cálculo de honorarios precedente E) Por último, corresponde regular los honorarios del representante del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, en su carácter de tercero civilmente demandado, Ab. Justo José Casado, teniendo en cuenta la labor desplegada, el resultado obtenido y lo prescripto por el art. 26,29, 31 inc. 1 y 36 inc. A, 89 y 91 de la ley arancelaria, estimo justo sus honorarios profesionales en la suma de \$34.445. La base regulatoria utilizada, y el porcentaje aplicado atento a las pautas cualitativas tenidas en cuenta, es la misma que la utilizada para el cálculo de honorarios precedente. **Así voto RESUELVE: I)** Declarar a **Milton Sebastián Godoy, Juan José Nazar y Pablo Ezequiel Reyna**, ya filiados,

coautores responsables del delito de **Robo Calificado por lesiones gravísimas (art. 166 inc° 1° y 45 CP)** e imponerle para su tratamiento penitenciario al primero la pena de 9 años de prisión con adicionales de ley y costas, al segundo la pena de 8 años de prisión con adicionales de ley y costas y al tercero la pena de 7 años y seis meses de prisión, con adicionales de ley y costas. (arts.40 y 41 del CP, y 9, 12, 412, 550,551 del CPP) **II)** Decomisar el moto vehículo marca Honda storm de 125 cc, dominio 092 EIJ, cuadro número LALPCJF8683036071, motor número SDH157FMIC83002143 de color gris oscuro (cuyo secuestro obra a fs.113) a tenor de lo dispuesto por el art 23 del CP. **III)** Hacer lugar a la acción civil “ex delito” deducida por el Sr. Elio Hernán Roble en la totalidad de los rubros reclamados, y en consecuencia, mandar a los demandados Godoy Milton Sebastián, Nazar Juan José, Reyna Pablo Ezequiel y al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, a pagar a aquél, en forma solidaria la cantidad total y actual de \$2.297.334, discriminados de la siguiente manera: \$ 9330 (por daño material emergente pasado, rubro gastos médicos), \$11400 (por daño material emergente pasado, rubro pañales), \$7200 (por daño material emergente pasado, rubro sesiones de fisioterapia), \$42.900 (por daño emergente futuro, rubro tratamiento psicológico), \$396.000 (por daño emergente futuro, gastos en pañales), \$39.600 (por daño emergente futuro, rubro traslados a terapia), \$453.750 (por daño emergente futuro, rubro gastos en medicamentos, \$1.037.154 (Por Daño por incapacidad sobreviniente), \$300.000 (por Daño moral), con costas a cargo de los condenados, monto total que deberá ser abonado en el término de 15 días a contar desde la fecha que quede firme la presente sentencia. .(C. Nacional arts. 16 y 19; Convención Americana de Derechos Humanos Arts.8, 1 y 25; CC. Ley 26994 Arts. 1, 2, 3, 7 y 1737, 1738, 1739, 1742, 1716, 1739, 1741, 1742, 1751, 1746, 1740, 1774, 1753, 1742 CC. Ley 17711 Arts. 43 y 1113; C.P Arts. 29, 30, 33 y cctes, CPP. Arts. 24, 25, 97, 98, 100, 109, 533, 535 y cctes.). **IV)** Disponer, para el caso que la presente sentencia no sea cumplimentada en el plazo precedentemente consignado, a la suma mandada a pagar se le deberá agregar al momento de ejecución el interés que surja de la tasa pasiva promedio mensual que establece el Banco Central de la República Argentina, con

más el 0,50 % nominal mensual, hasta la fecha del efectivo pago. **V)** Al planteo de inconstitucionalidad del Art. 68 de la Ley 9086 y al pedido de inhibición general de bienes de los demandados, téngase presente para mejor oportunidad y para el caso que corresponda. **VI)** Regular los Honorarios profesionales: **a)** Del Sr. Asesor Letrado José M. Lascano, en su carácter de patrocinante del querellante particular y actor civil, y teniendo en cuenta la labor desplegada y el éxito obtenido en la presentación de la demanda, en la suma de \$ 459,266, monto que deberá ser depositado en la Cuenta especial del Poder Judicial de Córdoba; **b)** De los Ab. Ignacio de Olmos e Iván Sironi, por la defensa técnica de Juan José Nazar, tanto respecto a la acción penal como a la acción civil, en la suma de \$44.445, en conjunto y proporción de ley; **c)** Del Ab. Pablo Morelli, por la defensa técnica de Pablo Ezequiel Reyna, tanto respecto a la acción penal como a la acción civil en la suma de \$44.445; **d)** De los Sres. Asesores Letrados Erik Griotto y Sergio Ruiz Moreno por la defensa técnica de Godoy Milton Sebastián, tanto respecto a la acción penal como a la acción civil en la suma de \$44.445, en conjunto y proporción de ley, los que deberán ser depositados en la Cuenta especial del Poder Judicial de Córdoba; **e)** Y del representante del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, en su carácter de tercero civilmente demandado, Ab. Justo José Casado, en la suma de \$34.445. (Arts. 24,26,27,29,31,36,33,89 y 91 ley 9459). **VII)** Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el Dr. Casado, para su oportunidad, y para el caso que corresponda. **-PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.-**